



# UNIVERSIDAD INSURGENTES

## PLANTEL TLALPAN

LICENCIATURA EN DERECHO  
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3300-09

"PREVENCIÓN Y COMBATE DE LAVADO DE DINERO EN MÉXICO".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**HUGO ELIACIM ALARCÓN LLANOS**

DIRECTOR: LIC. JOSÉ LEGORRETA VASCONCELOS

México, D.F.

Junio 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A DIOS:

Por que me has permitido vivir y me has dado el Don de la Fe.

#### IN MEMORIAM A MI ABUELITA:

SOFIA ALARCÓN. Quien en vida siempre me apoyaste incondicionalmente, por que se que me estas cuidando desde el cielo y que nunca me abandonas, te amo y te extrañare siempre....

#### A MI ABUELO:

SERGIO LLANOS. Por todo tu amor, tu comprensión y tu gran esfuerzo por apoyarme siempre, eres un gran ser humano, y un gran ejemplo de superación, tu confianza en mi hace que cada día quiera ser mejor, te amo, por siempre mi fuerza y mi motor para seguir adelante, gracias abuelo.....

#### A MI PAPÁ:

JOSE ALARCÓN. Pá, te dedico este trabajo, por que gracias ha tu amor, tu esfuerzo, tu sacrificio, tu dedicación, tus consejos y firmeza para realizar las cosas, hoy he culminado una etapa en mi vida, y sobre todo porque tu has sido siempre el mejor de mis maestros, gracias papá.....

#### A MI MAMÁ:

MARIA FELIX LLANOS. Por que a lo largo de mi vida siempre has guiado mis pasos y has estado a mi lado. Por tus cuidados, tu amor, tus risas, tus enojos, tus preocupaciones, tus desvelos. Eres una gran madre la mejor del mundo, pero sobre todo eres una gran mujer, por que gracias a ti tengo una hermosa familia, sin ti , lo que soy no seria posible por siempre mi inspiración.... te amo mamá.

#### A MIS HERMANOS:

JOSE ORLANDO, MAGALI, OSCAR Y MAYRAN. Por ser mis compañeros de toda la vida, por estar conmigo en los buenos y malos momentos de mi vida, por ser apoyo incondicional para mi y por el amor que existe entre nosotros.

#### A MIS AMIGOS:

Por su amistad, por las locuras que pasamos juntos, por apoyar mis metas y por creer en mi, por ser quienes dan el motivo para creer que la amistad realmente existe, gracias amigos...

#### A MIS PROFESORES:

Por todas las enseñanzas y conocimientos que me compartieron durante la carrera, para convertirme en un profesional, por darme las bases para desenvolverme dentro del ámbito profesional, esta etapa sin ustedes no seria posible, gracias maestros.

## INDICE

INTRODUCCIÓN	Pág.
--------------	------

### CAPÍTULO I

#### CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

1.1 Conceptos Preliminares.....	1
1.1.1 Etimológico.....	3
1.1.2 Jurídico .....	3
1.1.3 Legal.....	4
1.1.4 Doctrinal.....	5
1.2 Antecedentes del Delito de Lavado de Dinero.....	9
1.2.1 Referencia Histórica.....	9
1.2.2 Organizaciones criminales.....	12
1.2.2.1 Cárteles Colombianos .....	12
1.2.2.2 La Mafia Siciliana.....	14
1.2.2.3 Mafias Rusas.....	15
1.2.2.4 Mafia Japonesa Yakusa.....	18
1.2.2.5 Organizaciones Criminales Españolas.....	18
1.2.2.6 Organizaciones Criminales en los Estados Unidos de América.....	19
1.2.3 Antecedentes de la Incautación de Activos.....	20
1.2.4 Antecedentes del Decomiso en México.....	21
1.2.5 Acuerdos Internacionales.....	22
1.2.5.1 La Convención de Viena.....	22
1.2.5.2 El Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria.....	23
1.2.5.3 El Acuerdo de Estrasburgo.....	24
1.2.5.4 Acuerdo de la Organización de Estados Americanos.....	25
1.2.5.5 Reglamento Modelo sobre delitos de lavado, relacionado con el tráfico de droga y delitos conexos de 1992.....	25

### CAPÍTULO II

#### EL PROCESO DE INTRODUCCIÓN AL SISTEMA FINANCIERO

2.1 El proceso del lavado de dinero.....	26
2.1.1 La introducción y el prelavado.....	27

2.1.2 La transformación o lavado.....	28
2.1.3 La integración o conversión.....	28
2.2 Factores que intervienen en el proceso de lavado de dinero.....	28
2.3 Técnicas más usuales de lavado de dinero.....	32
2.4 Instrumentos financieros utilizados en el proceso de lavado de dinero.....	37
2.5 Ganancias generadas ilícitamente a través del lavado de dinero.....	39

### **CAPÍTULO III**

#### **REGULACIÓN NACIONAL Y PRINCIPALES RECOMENDACIONES A NIVEL INTERNACIONAL**

3.1 La regulación del lavado de dinero en el ámbito internacional.....	41
3.1.1 La Recomendación del Consejo de Europa.....	41
3.1.2 El Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).....	42
3.1.3 Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID).....	48
3.1.4 Programa global contra el lavado de dinero.....	48
3.1.5 Red Internacional de Introducción contra el lavado de dinero (IMOLIN).....	49
3.1.6 Grupos Regionales Tipo GAFI.....	49
3.1.6.1 GAFI Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).....	50
3.1.6.2 Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GAFISUD).....	51
3.1.7 Comisión Internacional Contra el Abuso del Consumo de Drogas (CICAD).....	51
3.1.8 El Grupo Egmont.....	52
3.2 La regulación del lavado de dinero en México.....	53
3.2.1 Marco Jurídico.....	53
3.2.2 Clasificación legal del artículo 400 bis del Código Penal Federal.....	55
3.2.3 La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Lavado de Dinero.....	55
3.2.4 Disposición de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico contra el Lavado de Dinero.....	56
3.2.5 Autoridades y Organismos competentes en materia de Lavado de Dinero.....	58
3.2.5.1 El Sector Público.....	58

3.2.5.2 El Sector Privado.....	63
3.3. Sistema de prevención de lavado de dinero.....	64
3.3.1 Estructura normativa.....	68
3.3.2. Componentes de la regularización específica para instituciones financieras.....	68
3.3.3. Políticas a seguir en el Gobierno Mexicano contra el lavado de dinero.....	70

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA CONSECUENCIA DEL LAVADO DE DINERO.**

4.1 El delito de lavado de dinero en México en cuanto a su tipificación.....	71
4.2 Análisis del artículo 400 Bis del Código Penal Federal en el Proceso.....	75
4.2.1 Los delitos previos o que dan origen al delito de Operaciones con Recursos de procedencia ilícita.....	75
4.2.1.1 Los delitos fiscales y financieros como delitos previos.....	76
4.2.2 Requisitos de Procedibilidad.....	77
4.2.2.1 Querrela.....	77
4.2.2.2 Denuncia.....	78
4.2.2.3 Facultad para presentar la querrela y la denuncia.....	78
4.2.3 Facultad del Ministerio Público Federal para requerir información y documentación.....	78
4.2.4 Facultad de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para embargar precautoriamente bienes que garanticen créditos fiscales y su relación con el lavado de dinero.....	80
4.3 El decomiso de instrumentos o productos del delito.....	81
4.3.1 Fundamento Jurídico para el aseguramiento de dinero o bienes de cualquier naturaleza vinculada al delito de Lavado de Dinero.....	82
4.3.2 Destino de los bienes asegurados.....	84
PROPUESTAS.....	87
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	96

## INTRODUCCIÓN

El lavado de dinero debe ser considerado como un fenómeno de carácter socio económico, por las diversas cuestiones que lo envuelven, es decir, que está determinado por provenir de un origen ilícito que repercute directamente en la sociedad y en el sistema financiero de cada país, aunado a que este tipo de delitos requiere capital circulante, bienes muebles o inmuebles, que permitan concluir con el ciclo de obtener de regreso su capital pero ya transformado en dinero ``ilícito`` o mejor dicho ya lavado.

Este delito a diferencia de otros delitos, es generado por alguna actividad ilícita, es decir, el “lavar dinero” o “blanquear capitales”, implica el hecho de realizar operaciones comerciales o financieras normales, con la diferencia de que el origen del capital utilizado proviene de algún ilícito.

Algunas conductas ilícitas, específicamente realizadas a través del crimen organizado, tiene como finalidad la ganancia de capitales bastos, sin importar que el origen sea ilícito, lo cual implica también un problema, ya que este capital no puede ser liberado como si fuera licito, dado que su detección seria inmediata, lo cual podría traer como consecuencia la aplicación de la Ley por este delito a sus autores y participantes. Es así, que para poder aprovechar estas ganancias libremente, es necesario confundir o disuadir el origen del mismo, a fin de poder invertirlas con impunidad.

Blanquear el capital, significa que el origen de éste, proviene de las actividades de organizaciones criminales, tales como lo son los cárteles de la droga, el secuestro, la extorsión, los juegos y apuestas clandestinos, la prostitución, el robo de vehículos automotores, entre otras principalmente provenientes de la mafia, sin embargo, cabe aclarar que la mayor parte se obtiene del tráfico de estupefacientes.

Debemos entender el lavado de dinero como un problema de carácter global y no como un problema de carácter nacional, es cierto que debido a los diferentes sistemas de justicia de cada país, es difícil crear una unidad de criterios contra este delito, sin embargo las tendencias internacionales así lo requieren.

El delincuente que pretende ocultar el origen del capital que ha obtenido de manera ilícita, no tiene fronteras que le impidan hacerlo, además de que gracias a la evolución técnica y tecnológica, se pueden hacer transacciones de cualquier índole sin tener que movilizarse de un país a otro.

La transfronterización del blanqueo de capitales, va a la par, con el desarrollo de los sistemas financieros internacionales, la globalización en general, permite que los capitales lícitos e ilícitos fluyan con mayor facilidad y rapidez de una nación a otra.

Los esfuerzos internacionales han llevado a constituir órganos encargados específicamente de la prevención global contra el blanqueo de activos, tanto a nivel global como sectorial, es así el caso del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) el organismo de mayor importancia en esta materia a nivel mundial, y que se encarga de implementar y supervisar no sólo las medidas técnicas y normativas, sino que también supervisa y evalúa a los países en cuanto a su desempeño e implementación de estas medidas.

Es necesario comentar, que México desde junio del 2000, pertenece a este grupo tan selecto y selectivo en cuanto a los miembros que lo componen, esto en virtud de las medidas que han sido adoptadas y desarrolladas, como la inclusión de un tipo penal contra este ilícito, contemplada en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, la implementación de sistemas de reporte de operaciones sospechosas detectadas por las instituciones financieras a las autoridades correspondientes, la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera, entre muchas otras.

Sin embargo, este delito se caracteriza por el dinamismo que desarrolla, mientras más candados se pongan para evitarlo, en la misma magnitud o mayor, los delincuentes buscan crear nuevas formas o nuevos accesos para lograr su objetivo, es por eso, que las autoridades deben implementar nuevas medidas y mejorar las ya establecidas para lograr disminuir el ingreso de capitales sucios en los diversos sistemas y entidades financieras.

Uno de los principales métodos que puede emplear la autoridad contra este ilícito es el decomiso de los bienes, sin embargo muchas veces, si no es que la mayoría, los bienes productos del ilícito son vendidos o cambiados de forma que la legislación actual en México impide la confiscación de los bienes o valor equivalente al capital o al bien blanqueado.

Esto genera impunidad ya que, si una persona que busca blanquear capitales al interior de alguna institución financiera, como es el caso de algunos ex banqueros que operan en nuestro país, es sentenciado con pena privativa de libertad, este podría estar unos años en prisión, sin embargo, aquellos recursos ilícitos no son reintegrables a la sociedad, además podrían ser utilizados para contrarrestar éste y algunos otros delitos, mismos que en caso de haber sido mezclados con capital



lícito o manipulado a través de diversas operaciones financieras o no financieras, pueden no quedar formalmente susceptibles de ser decomisados y por lo tanto, dentro del patrimonio del delincuente, y es por eso que nuestra legislación debe permitir el decomiso de los bienes por el valor equiparable al producto del delito.

No obstante lo anterior, nuestra legislación a veces contempla trabas innecesarias que obstaculizan o retrasan la administración de justicia, y por situaciones de este tipo a veces los delitos no proceden o no pueden consignarse por una negligencia o la mejor hasta un acto de mero descuido o corrupción.

La forzosa querrela o mal llamada “denuncia previa” de la Secretaria de Hacienda para los delitos de lavado de dinero en que se vea envuelta una institución financiera no parece ser la excepción

Como lo explicare, la querrela es una figura jurídica en la cual solamente se perseguirá el delito a petición de la parte ofendida (o aquellos que tengan una relación cercana con el mismo).

En un supuesto, si la autoridad hacendaría no tiene elementos suficientes para considerar que procede realizar la denuncia previa, sin embargo la misma autoridad financiera o la Procuraduría General de la República o cualquier otra persona física o moral que pudiera tener relación o competencia en el asunto, si lo considera pertinente integrarlo al nivel de averiguación previa para posteriormente consignarlo, ¿no es absurdo que una decisión que le puede competir tanto a un particular como al Estado, dependa de una sola entidad gubernamental?

Es debido a esta situación, veremos la posibilidad de suprimir este requisito y así evitar la comisión de más delitos que se cometen y han cometido a lo largo y ancho del país, enriqueciendo de manera impresionante a sus autores y por si fuera poco, queda en la impunidad.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

### 1.1 CONCEPTO PRELIMINARES

La falta o escasa regulación del delito comúnmente denominado de lavado de dinero, causó en la sociedad mexicana una desaprobación total, cuya demanda se vio reflejada en diversas iniciativas de reformas a la ley que contenían propuestas y acuerdos contenidos en tratados internacionales; lo anterior, con la finalidad de impulsar una armonización de las legislaciones de los diferentes estados. Esta actividad ilícita trae consigo aparejada un aumento en el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, de armas, el robo de automóviles, auto partes, de obras de arte, corrupción, fraude, así como los delitos contra el medio ambiente, etc. Esta criminalidad mediana o grave no solo es nacional sino incluso traspasa fronteras, alterando la vida de los ciudadanos. Por desgracia, todos estos métodos relacionan al lavado de dinero directamente con el narcotráfico, debido a que su principal meta es combatir a este último, se ha postergado la inclusión de otras actividades ilícitas generadoras de cantidades significativas de dinero, que menoscaban la integridad de la sociedad y forman parte del esquema de este delito en todo el mundo.

El concepto de Lavado de Dinero, fue empleado por primera vez en el ámbito judicial en un caso que tuvo lugar en los Estados Unidos en 1982

En el derecho penal se maneja cierta terminología que es fundamental precisar para poder hablar a plenitud de presente trabajo de elaboración de tesis, los cuales nos permitirán enfocarnos con mayor precisión en los temas a desarrollar y de esta forma entenderlos a mayor plenitud:

1. Lavado de dinero.- Existen distintos criterios que contemplan la definición de este precepto, según la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos ( OEA), en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos, en su Artículo segundo, señala que “Comete el delito de lavado la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, encubra o impida la determinación real de bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel, El lavado de dinero, Nuevo problema para el campo jurídico, Trillas, México, 1997, Pág. 17.

Pedro Zamora dice que “El lavado de dinero es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la Ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”.<sup>2</sup>

Por su parte, el Grupo de Acción Financiera el Blanqueo de Capitales ( GAFI ) en su reporte de la reunión celebrada en Francia durante la XV Cumbre Económica Anual entre los Jefes de Estado o de Gobierno de los principales países Industrializados en febrero de 1990 preciso algunos conceptos sobre el lavado de dinero:

- La adquisición, posesión o uso de una propiedad, sabiendo que al tiempo en que se recibe que tal propiedad fue derivada de un delito o de un acto de participación en tal delito.
- La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas que tal propiedad es derivada de una ofensa criminal, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de la misma, o asistir a cualquier persona que este involucrada en la comisión de tal ofensa u ofensas, para evadir las consecuencias legales de su acción y,
- El ocultamiento o disfraz de la verdadera naturaleza, fuente, localización, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o posesión de una propiedad, sabiendo que tal propiedad es derivada de una ofensa criminal.

La Red de Control de Crímenes Financieros ( FINCEN), del Departamento del Tesoro de EE.UU. que es la principal agencia reguladora en EE.UU. sobre el lavado de dinero, define en sus principales acuerdos al lavado de dinero como: Disfrazando activos para no ser detectados de la actividad ilegal que los produjo.

Las leyes anti-lavado de EE.UU. (Titulo 18, Código de Estados Unidos, Secciones 1956 y 1957), a pesar de que no definen lavado de dinero como término, lo convierte en una ofensa criminal al referir “ el que a sabiendas conduzca ciertas transacciones con bienes o fondos originados de una actividad criminal ”

<sup>2</sup> ZAMORA, Pedro, Marco teórico del lavado de dinero, Oxford Colección Estudios Jurídicos, México, 1999 Pág. 11.

### 1.1.1 Etimológico

El concepto desarrollado etimológicamente, es el ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.<sup>3</sup>

### 1.1.2 Jurídico.

“Se considera lavado de dinero, al acontecimiento que se presenta en diversas dimensiones internacionales, pues este, no es privativo de un país en particular, sino abarca a todo el mundo, afectando intereses individuales y por supuesto de índole colectivo, lo cual se explica si se toma en cuenta que la propia dinámica delictiva tiene por imperativo operar transnacionalmente y ampliar sus redes, además de que ello se justifica porque es un plano elemental, el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales, aparentemente sin que sea advertida esta situación, pero cuando por una u otra causa lo es, ello obedece a que no están bien cimentadas las condiciones de poder en las que se materializa dicho fenómeno. En relación con este aspecto, es importante hacer notar que el lavado de dinero al parecer como forma estable y permanente de obrar en contravención a la Ley Penal, viene a construir precisamente una manifestación elemental de lo que conocemos por delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios de manera subrepticia, para invertir y a su vez generar más ganancias, que en realidad son producto de actividades ilícitas”.<sup>4</sup>

“Precisamente a través del lavado de dinero, los miembros de la delincuencia organizada tienen acceso a la explotación de los mercados, así como al desarrollo de actividades “supuestamente” lícitas en el campo de la industria, financiero, de prestación de servicios, etcétera. Sin embargo, los mercados clandestinos, como el de armas, piezas arqueológicas, obras de arte, tráfico de órganos humanos, entre otros, que pueden ser estudiados desde una perspectiva sustancialmente idéntica a la empleada para analizar, en tales casos, la oferta y la demanda de una hortaliza fresca. Por lo tanto, adjetivar el mercado de que se trate con los términos legal o ilegal, no es una cuestión que incumba a la economía, sino al legislador, toda vez, que es él, con exclusividad de cualquier otro sujeto, quien determina qué comportamientos son conformes o contrarios a Derecho”.<sup>5</sup>

3. Diccionario Enciclopédico, Larousse, Buenos Aires, Argentina, 1997.

4. Figueroa Velásquez Rogelio M, El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 2001, p.58.

5 Ibidem.,p.59.

### 1.1.3. Legal

El delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita lo contempla actualmente el Código Penal Federal en su artículo 400 bis que a la letra dice:

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos, o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alterar alguna actividad.

La misma pena se aplicara a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La misma pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando exista indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

“Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las Instituciones de Crédito de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito,

Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, Administradoras de Fondos de Retiro, y Cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.<sup>6</sup>

#### **1.1.4. Doctrinal**

En lo que concierne al concepto penal de “lavado de dinero”, conviene aclarar que hay que manejar una noción estricta frente a otra más amplia. “En este último sentido se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del Derecho Penal”.<sup>7</sup>

En este orden de ideas procedo a exponer los postulados más destacados de la doctrina referentes a este tema, y entre los cuales destacan los siguientes:

Escobar, define el lavado de dinero como “el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardientes tan heterogéneos como tácticamente hábiles”.<sup>8</sup>

Para Marcos Kaplan, el lavado de dinero “es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad, entre las que destaca el tráfico de drogas” <sup>9</sup>. De acuerdo con el autor, el narcotráfico ha usado cada vez más el lavado de dinero, con la cual ha contribuido su desarrollo y perfección.

Blanco Cordero menciona al hablar de “lavado” o “blanqueo” que está relacionado en función con la distinción entre “dinero negro” y “dinero sucio”, es decir, si el dinero es negro hay que blanquearlo y si esta sucio hay que limpiarlo o lavarlo. Esta distinción la realiza basándose en la fuente del dinero bienes, esto es, dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que eluden las obligaciones fiscales, es decir, tienen que ser necesariamente blanqueado en algún momento de la vida de su titular para poder disfrutar de él, su familia y sus herederos de la riqueza creada. En dicho momento, el titular tiene dos opciones:

<sup>6</sup> Código Penal, Agenda Penal, compendio de Leyes Penales, 3ª ed. México, 199, p.106.

<sup>7</sup> Martínez-Buján Pérez, Carlos, Derecho Penal económico, parte especial tiranto lo blanch, Valencia, España. 199.p.293.1

<sup>8</sup> Escobar, Raúl Tomás, El Crimen de la droga, p. 381.

<sup>9</sup> Kaplan, Marcos, Ponencia impartida en el taller sobre simulación fiscal y el proceso de lavado de dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción, Cancún México, 1993.

una, confesar el origen de dicha riqueza y, al menos, responder por delito fiscal o por cualquier otro delito que hubiera en el origen de la adquisición de ese dinero, o proceder a lo que denominamos “blanqueo de dinero”, y el dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, de armas y de niños, etcétera. No obstante, Caparrós hace alusión, de que si bien es cierto que desde la perspectiva fenomenológica y de la investigación se manifiestan numerosos puntos de conexión entre el dinero negro y el dinero sucio, ello no justifica en modo alguno que, contempladas desde el punto de vista jurídico, ambas categorías sean tratadas de igual forma. En opinión contraria se manifiestan Gabriel Ángel Panizo Gonzáles y Ángel Mario Martín López de los Mozos, quienes aseguran que la ocultación de ingresos a la Hacienda Pública puede configurar un delito fiscal que podría reconducir todo el dinero negro como proveniente de actividades delictivas, pero para esto, quizás la sociedad de acuerdo a los autores españoles no esté preparada, con independencia de que técnicamente nos encontramos ante el mismo supuesto.<sup>10</sup>

Pedro Zamora lo define, “como el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”.<sup>11</sup>

Por su parte Fabián Caparrós, entiende al delito de lavado como el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas, de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad.<sup>12</sup>

Visto lo anterior, podemos concluir que tanto las expresiones como blanqueo, lavado o reciclaje se refieren a todas aquellas operaciones a través de las cuales se trata de dar una apariencia lícita a las ganancias derivadas de actividades ilegales, por lo cual el lavado de dinero tiende a la reconvención de recursos, derechos o bienes para ser desvinculados de algún modo de su origen ilegal.

Por mi parte quiero señalar que el lavado de dinero es una conducta ilegal y reprochable por nuestra sociedad que generalmente se realiza en forma organizada, generando como consecuencia que las ganancias derivadas de diversas actividades ilícitas se transforme en ingresos aparentemente lícitos.

10 Blanco Cordero Isidoro, El delito de blanqueo de capitales.....op. cit. Pág. 93.

11 Zamora Sánchez, Pedro, Marco Jurídico del Lavado de Dinero, Oxford University Press, 1999, p.6.

12 Fabián Caparrós, Eduardo A. El delito del blanqueo de capitales, Colex, Madrid, España, 1998, pag. 76.

2. Delito.- A lo largo de la historia el delito ha tenido diversas acepciones, según la doctrina que lo defina. En el caso que a nosotros nos ocupa en México se ha adoptado la postura doctrinal de que el delito es " la acción típica, antijurídica y culpable " aunque este concepto es válido, consideramos necesario agregar el término " punible ", ya que debemos recordar que nuestra legislación expresa que para que una conducta pueda ser catalogada como delito, es necesario que sea sancionada por la ley, tal y como lo establece el artículo 7 del Código Penal Federal en su primer párrafo, que a la letra dice " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ", esto no implica que solamente puedan estar contemplados en el Código Penal, ya que hay delitos especiales contemplados en otras leyes, por eso se les conoce erróneamente como delitos fiscales, agrarios, etc, ya que los delitos solo corresponden al ámbito penal.

3. Aseguramiento.- Es la incautación de objetos realizada por el Ministerio Público de manera preventiva, constituye un acto que no se realiza dentro de un juicio, en virtud de que esta autoridad no es de carácter, es decir, se retiene la propiedad del objeto hasta que se decida si se pone a disposición del órgano jurisdiccional o se regresa a su legítimo propietario en virtud de que no tiene vinculación con la comisión del delito.

4. Decomiso.- Podemos decir que en términos generales, constituye la pérdida de alguna cosa con la que se trafica ilegalmente o de los instrumentos u objetos que se utilizan en la comisión de un delito, que sirva para prepararlo o bien ejecutarlo, es decir, es la facultad que tiene la autoridad para privar a una persona de un bien que constituye el objeto o el producto del delito en si o el bien que se emplea para la realización del mismo.

Ahora bien desde el punto de vista estrictamente penal, consiste en la pérdida de los instrumentos y cosas de uso prohibido y uso permitido, ya que, solamente tratándose de los objetos considerados como de uso prohibido se establece legalmente el decomiso sin excepción, asimismo, los de uso lícito o permitido, podrán ser decomisados siempre que pertenezcan al sentenciado por la comisión de un delito intencional. 13

Tradicionalmente se ha considerado como una pena pecuniaria, debemos aclarar que existe diferencia entre el decomiso y la confiscación, a pesar de que algunos códigos como el Código Penal Italiano de 1930, le den el mismo significado, aun que su naturaleza sea diversa.

En la legislación española, el decomiso de ciertos efectos relacionados con el delito se regula a partir del Código Penal de 1822, siendo recogida dicha pena en los subsecuentes de 1848, 1850, 1870 etc., así como, en el Código vigente.

13 Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen 2, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998, Pág. 836.



La ley ordinariamente dispone la destrucción de los instrumentos u objetos que, siendo de uso prohibido, sirven únicamente para delinquir, y esta puede efectuarse una vez que la sentencia ha causado ejecutoria.

Una definición que considero acertada debido a que contempla los elementos básicos del decomiso, es la que nos señala Ambrosio Michel " ... la sanción penal o administrativa, de carácter principal o accesorio, por virtud de la cual el delincuente, encubridor o infractor, según sea el caso, es privado de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o la infracción, sin indemnización, por razones de interés público "14.

5. Confiscación.- La confiscación si bien fue utilizada en el derecho romano con relación a ciertos delitos graves, actualmente se encuentra prohibida por las Constituciones modernas.

La confiscación implica el incautar cualquier bien del delincuente pero sin una autorización judicial, es decir sin un derecho pleno, como podemos ver que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala literalmente en su artículo 22 que: " Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de una responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas...", esta prohibición no es propia de nuestra legislación ya que esta contemplada por la mayoría de las legislaciones democráticas del mundo.

Para no dejar duda alguna entre las diferencias de las dos figuras jurídicas mencionadas en la parte superior, muestro la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Arte: III, Mayote 1996, Tesis: P. LXXIV/96, Pagina: 55.

14 MICHEL HIGUERA, Ambrosio, " EL DECOMISO ", Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 28.

## Confiscación y Decomiso sus diferencias básicas.

Confiscación y decomiso son dos figuras afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 13 de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

## **1.2 Antecedentes del Delito de Lavado de Dinero**

### **1.2.1. Referencia Histórica**

El blanqueo de capitales ha sido una actividad que ha existido desde que surgió la necesidad de ocultar el origen o la existencia de los ingresos que no podían justificarse ya fuera en razón de circunstancias políticas, comerciales o jurídicas.

En la Edad Media la iglesia Católica prohibió la usura, incluso la tipificó como delito (situación semejante a la del tráfico de estupefacientes hoy en día), e incluso la elevó al nivel de pecado mortal, es así que los mercaderes y los prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos otorgados innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas para ocultar o disfrazar, en sí de blanquear, los productos obtenidos por una conducta ilícita.

“Se valían de diversos métodos, por ejemplo cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses, era así, como ellos podían argumentar que estos intereses no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo, asimismo, disfrazaban los intereses en forma de penalidad

cobrada por la morosidad en el pago, conviniendo el prestamista y el prestatario por adelantado la mora en la que se incurría".<sup>15</sup> Es aquí donde encontramos algunos de los antecedentes con que los comerciantes comenzaban a implementar técnicas rústicas de lo que hoy conocemos como lavado de dinero.

"El lavado de dinero es un suceso que no es bueno, pero ha evolucionado con el paso del tiempo. El término de " lavado " se remonta a la época de la mafia en los Estados Unidos de Norteamérica conocida como " el tiempo de la prohibición " con Meyer Lanski, un mafioso que creó en la ciudad de Nueva York una cadena de " lavanderías " que utilizaba para blanquear los fondos obtenidos de la explotación de casinos ilegales, simplemente recababa los fondos obtenidos ilícitamente en estos dentro de las cajas de ingresos de estas lavanderías, y así ingresaba los fondos al circuito bancario como capital lícito. A la par surgió Al Capone, Lucky Luciano y Bugsy Morgan en Chicago". <sup>16</sup>

Asimismo, en la segunda guerra mundial, los nazis lograron sustraer de los países ocupados como Polonia, Francia, la entonces todavía Checoslovaquia y Holanda entre otros, oro, obras de arte y demás bienes de valor, mismos que eran enviados principalmente a Suiza, donde el oro fundido y vendido junto con los demás bienes, estas ganancias eran utilizadas para abastecer al ejército alemán y también para enriquecer a los altos mandos del mismo.

En Polonia, país que también sufrió los embates de la segunda guerra mundial, se creó Auschwitz en 1940, un campo de concentración nazi donde eran llevados los soldados rusos capturados, judíos y demás personas pertenecientes a la resistencia de Checoslovaquia, Francia, Australia, etc., que incluso eran engañados diciéndoles que iban a poblar nuevos territorios en el este de Europa, por lo que podían llevar hasta cincuenta kilos en pertenencias, por lo que muchos transportaban dinero, joyas y demás objetos de valor.

Una vez ya en el campo de concentración, eran despojados de todas sus pertenencias y aquellos que no pasaban los exámenes médicos, se enfermaban o se sublevaban, eran asesinados en la cámara de gases. Los dientes de oro de los cadáveres eran extraídos y fundidos y el cabello de las mujeres era cortado y enviado a las fábricas para hacer telas.

Incluso las cenizas de las personas cremadas en el campo de concentración, eran vendidas como fertilizante, es decir, los alemanes aprovechaban económicamente a los presos aun después de muertos, y según investigaciones, las ganancias eran enviadas a Suiza, donde los barcos se prestaban para " lavar " el capital obtenido de la forma explicada.

<sup>15</sup> Financial Havens, Banking Secrecy and Money Laundering, Edit. United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, New York, 1998, pag. 3.

<sup>16</sup> ZAMORA, Pedro, Marco teórico del lavado de dinero, Oxford Colección Estudios Jurídicos, 1999, p.2.

Según un informe publicado por el Gobierno Británico, los alemanes obtuvieron ilícitamente mas de 40 millones de dólares en Austria y en Checoslovaquia, enviados al Barco Central Alemán, donde en conjunto con banqueros suizos, elaboraron una compleja red financiera para triangular fondos y lavar divisas. Los bancos en Berna enviaron dinero nazi a los países neutrales y a Buenos Aires, incluso se sospecha que llevo capital hasta a la ciudad de Londres.

En 1946 cuando los aliados habían congelado los fondos suizos en todo el mundo, Suiza acepto devolver parte de ese dinero. Fueron 58 millones de dólares que los suizos describieron como " oro no monetario ", es decir, que provenía no solamente del oro, sino también de joyas, lingotes sin sellar y demás bienes.

Israel Singer, Secretario General del Congreso Mundial Judio y Edgar Bronfman, directivo del mismo, se entrevistaron con representantes de la Asociación de Bancos Suizos en febrero de 1996 en la ciudad de Berna, Suiza, donde se les mostraron diversos documentos, entre estos, la transferencia de tres toneladas de oro de Berlín al Bank Internacional Settlement of Berna, con fecha primero de abril de 1945, pidiendo que revelaran el destino de este.

En virtud de lo anterior y debido a las presiones que ha sufrido la Federación de Bancos Suizos, esta ha aceptado levantar el secreto bancario y admitir que una Comisión Internacional revise cuentas, que pudieran estar relacionados con el blanqueo de capitales ocurrido en la Segunda Guerra Mundial.

El antecedente mas cercano del delito de lavado de dinero lo tenemos desde inicios de la década de los ochentas cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir donde se encontraban las ganancias ilícitas obtenidas como producto de hechos ilícitos, como se invertía el dinero ya reciclado y limpio y como redituaba ganancias.

En 1980, la DEA había detectado fugas de capitales hacia cuentas bancarias fuera de los Estados Unidos por mas de dos millones de dólares provenientes de la venta de marihuana y cocaína. Un número significativo de esos bancos, que facilitaron esa fuga de capitales se encontraba en Miami, y algunos eran propiedades de narcotraficantes. El dinero posteriormente era trasladado a otros bancos de Suiza, las Bahamas o Panamá y, una vez que se encontraban confundidos con los capitales lícitos, es decir, una vez que se encontraban lavados, convergía nuevamente a los Estados Unidos para adquirir inmuebles en la ciudad de Nueva York y el Estado de Florida principalmente.

Como podemos ver el lavado de dinero no surgió del ahora principal generador de este ilícito, el narcotráfico, sin embargo cabe destacar que si cobro más relevancia con el trafico internacional de drogas y con la globalización de los mercados financieros, además de que estos han sido impulsados por los avances tecnológicos de la ultima década.

“Las utilidades generadas por la venta de drogas e invertidas en los sistemas financieros con pleno conocimiento del mismo a nivel mundial representan actualmente un mercado que oscila entre los 300 000 y los 500 000 millones de dólares anuales”. 17

Actualmente, el lavado de dinero ya no se limita a una circunscripción territorial determinada, ya que su ámbito de acción es por lo general de carácter internacional, afectado no solo intereses individuales sino también colectivos. En su realización intervienen por lo regular organizaciones de índole delictiva, que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas, ya sean de índole empresarial, comercial o bancaria.

### **1.2.2. Organizaciones Criminales.**

“El antecedente próximo que se ha encontrado con relación al término de mafia apareció por primera vez en un texto siciliano de 1658, pero es sobre todo en el siglo XIX que se vuelve corriente en Italia”. 18

“De acuerdo a la definición etimológica, la palabra mafia, es de procedencia –voz-Italiana, que significa: red de asociaciones secretas sicilianas dispuestas a tomarse la justicia por su mano y a impedir el ejercicio de la justicia oficial por medio de un silencio concertado”<sup>19</sup> A continuación señalaré las organizaciones criminales más destacadas que existen a nivel mundial:

#### **1.2.2.1 Cártels Colombianos**

“En el ámbito de la geopolítica con la oferta de drogas, la atención del mundo entero se centra, desde hace unos diez años, en Colombia. Esta notoriedad se debe a la importancia que realmente alcanzado el fenómeno de las drogas en ese país: actividades de producción, transformación; mafias poderosas. Pero la mala imagen de Colombia en el extranjero se debe también a su violencia, las cifras que se manejan a nivel mundial manifiestan la dinámica que ha tomado la sociedad colombiana en términos de inseguridad ciudadana, de delincuencia y de narcotráfico”.<sup>20</sup>

En Colombia, una de las principales actividades ilícitas es el tráfico de drogas realizado por los carteles pertenecientes a dicho país, estimulando el lavado de dinero, y que con la ayuda del sector financiero y bancario de Colombia hacen que este ilícito día a día se incremente numerosamente.

17 NANDO LEFORT, Victor Manuel. El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el campo juridico, editorial Trillas, Mexico, 1997, pág. 10.

18 Ibidem.,p.14.

19 Diccionario el Pequeño Larousse, diccionario enciclopédico.,p.626.

20 Figueroa Velásquez, Rogelio M.,op.cit.,p.15

“Son muy elevadas las sumas de dinero que mueven empleando mecanismos extremadamente sofisticados para dar apariencia de licitud a tales sumas, la suma de dinero en negocios anuales se estima cerca de los 80 mil millones de dólares. Mas que ningún otro grupo criminal, han conjugado la cultura empresarial con la criminal, llegando a desarrollar una industria basada en principios propios de la gestión de empresas, como la especialización y la división de trabajo”.<sup>21</sup>

En realidad, los cárteles actúan como una empresa trasnacional; diversifican sus mercados, con particular incidencia en Europa, y también sus productos, mediante la producción de heroína, más compacta, barata de transportar y más barata que la cocaína. El grado de sofisticación alcanzado se debe fundamentalmente al empleo de especialistas financieros, la estructuración de los especialistas de los que dispone el cártel es la siguiente: los contables del cártel, los comisionistas, los cambistas y el lavador del dinero. Los contables del cártel, que trabajan directamente bajo la dirección de los jefes son los que manejan las cuestiones financieras de la mano de un consejero financiero (comisionista). El comisionista, sin embargo, es independiente del cártel, pese a su asociación con el mismo. Su función es asesorar a los jefes del cártel sobre el empleo más eficaz de las ganancias, basado normalmente en inversiones, movimientos de capital, etc. Ya establecido en la comunidad financiera, el comisionista tiene diversos mecanismos para mover el dinero, siendo el más importante de ellos el cambio de dinero. El cambista ostenta un papel importante en la operación de lavado de dinero ya que es quien decide o planea el lavado de dinero. El ciclo de lavado se produce de la siguiente manera: “la célula encargada de vender la droga y recabar el dinero transfiere este último al cambista. En este momento el dinero deja de estar bajo el control del cártel. El cambista transmite el dinero a la organización dedicada al lavado de dinero, donde los fondos, una vez procesados, son finalmente devueltos al cambista representante en Colombia. A la vista de los deseos de los jefes del cártel, el comisionista determinará que los fondos sean enviados a otros lugares en el extranjero para su inversión o que vuelvan a Colombia y sean convertidos en pesos. Entonces los fondos pueden ser empleados para pagar gastos operativos o para otras inversiones en empresas controladas por el cártel. Esto ha llevado a los expertos a concluir que lo que caracteriza las prácticas de lavado de los cárteles es un movimiento hacia una progresiva especialización de las operaciones. Ello exige personal cada vez más especializado en negocios, contabilidad y derecho”<sup>22</sup>

“La posición del gobierno colombiano sobre este problema ha sido en el sentido de plantear la necesidad de trabajar en la construcción de una respuesta coordinada a nivel del continente americano, partiendo del supuesto de que solamente será posible alcanzar resultados significativos en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada, si los países actúan paralelamente para desarticular su capacidad económica”.<sup>23</sup>

21 Blanco Cordero, Isidro, El delito de blanqueo de Capitales, Aranzi, Pamplina España, 1997., p.44.

22 Sandoval Delgado Emiliano, El delito de Blanqueo de Bienes en el Código Penal Federal, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1999, p.p.17, 18,19.

23 Figueroa Velásquez, Rogelio M., op.cit., p.p.16, 17.

### 1.2.2.2 La Mafia Siciliana

“Hasta la década de los 50, la organización criminal mafiosa en Italia, se regía por reglas de comportamiento (un “código de honor”). Sin embargo, los viejos padrinos primitivos, ignorantes, fueron sustituidos por los relevos generacionales: más crueles, despiadados, ambiciosos y hasta intelectualmente preparados. Por consiguiente se abandonó el viejo delito (extorsión, abigeato, intimidación, amenazas), para convertirse en una multinacional del crimen, que para administrar y optimizar sus fabulosas ganancias debió contratar especialistas en economía y finanzas, ingresando de lleno en los sistemas computarizados, en una férrea organización vertical”. 24

Después de la segunda guerra mundial, Italia continuó lavando dinero (reciclaje término utilizado en Italia) en Suiza principalmente recursos obtenidos de la venta de armas, la prostitución, el juego, los secuestros, la venta de protección a comerciantes y empresarios, actividades todas estas regentadas por la mafia. En esta época, la mafia “para reciclar el dinero creó bancos propios o controlaron otros allegados a la organización, con funcionarios estatales, jueces o policías comprometidos en la década de los 70 adoptaron técnicas, tácticas y procedimientos de grupos terroristas”. 25

“Los negocios de la mafia en Catania (Sicilia) se desarrollaban en un plano más ambicioso, con medios técnicos dignos de una compañía moderna de servicios. Originando como resultado una cantidad aproximadamente de 21 500 a 24 000 millones de dólares producidos por la criminalidad italiana; de los cuales se estima que entre los 10 y 12 mil millones de dólares, son producidos de manera específica por la criminalidad organizada, correspondiendo así, a la mafia siciliana entre un tercio y la mitad de esta cantidad, esto es, aproximadamente entre 3 500 a 6 000 millones de dólares por año. Siendo estos datos confirmados en los años de 1991 y 1992”. 26

“Los principales circuitos del lavado de dinero de la mafia siciliana son: el sistema bancario, el sistema no bancario, las empresas comerciales y los negocios relacionados con el juego como casinos. A raíz de la acumulación de los grandes capitales provenientes del tráfico de drogas, la mafia dispone de un medio suplementario, particularmente eficaz para condicionar las decisiones político-administrativas de gestión de los fondos públicos. En este punto, y con estos medios, la mafia está en posición de potenciar al máximo su rol financiero con otras dos transformaciones”. 27

“Como indica Müller, en el transcurso del año 1990 la mafia siciliana cerró acuerdos de cooperación con los cárteles sudamericanos, fundamentalmente en lo relativo al transporte y distribución de droga”. 28

24 Ibidem.,p.18.

25 Ibidem.,p.p.18, 19.

26 Ibidem.,p.19.

27 Ibidem.,p.19.

Por otra parte, el legislador italiano, recoge desde el año de 1993 una nueva normativa sobre reconvención de fondos procedentes de determinadas actividades delictivas en las que se diferencia entre los supuestos riciclaggio en sentido estricto. De este modo, mientras el vigente artículo 648 bis del citado cuerpo legal italiano, aprobado en el año de 1993, que castiga a quien “sustituya o transfiera dinero, bienes o cualesquiera otras utilidades económicas procedentes de un delito no culposo, o efectué en relación con los mismos cualesquiera otras operaciones, de modo que a través de ellas obstaculice la identificación de su procedencia delictiva”, el artículo 648 ter, coetáneo al anteriormente citado, pone a quien “sitúa en actividades económicas o financieras dinero, bienes o cualesquiera otras utilidades económicas” cuya procedencia sea delictiva. 29

### **1.2.2.3 Mafias Rusas**

“La atención mundial suscitada por las mafias rusas, más que por su poder actual, se debe a su peligroso potencial en el futuro a nivel internacional. El fenómeno de la criminalidad organizada no es nuevo. Ya en la antigua Unión Soviética, la economía subterránea y la corrupción eran factores potenciales generadores de criminalidad organizada, pero se encontraban bajo el control del Partido Comunista. Las reformas iniciadas por el presidente Gorbachov desmantelaron los mecanismos de control social, político y económico hasta el momento existentes. Los problemas surgidos en el Partido Comunista y en toda la antigua Unión Soviética tuvieron un reflejo en el sistema de justicia penal. El nuevo ambiente era más permisivo con el crimen organizado por la escasez de leyes contra las asociaciones criminales. Además, tuvo lugar la transición hacia una economía de mercado, sin un sistema de normas necesario para asegurar su integridad y eficiencia. Como resultado, se produjo la consolidación de los grupos criminales existentes, se desarrollaron nuevas organizaciones, y se diversificaron las actividades criminales. Desde el comienzo de la década, militares, agentes del KGB y tecnócratas, que integran el núcleo central del nuevo capitalismo salvaje ruso, dominan las organizaciones mafiosas y colaboran con los jefes del mercado negro y las pandillas étnicas. La vida media de los grupos mafiosos es de dos años. La especialización de estos grupos, por nacionalidades es: los armenios se dedican al contrabando y al tráfico de drogas; los azeríes a los mercados ilegales; los georgianos al turismo y los garajes; los chechenios al contrabando y al tráfico de drogas”. 30

28 Blanco Cordero, Isidoro, El delito de Blanqueo de Capitales, op.cit...p.49.

29 Figueroa Velásquez, Rogelio M. El delito de lavado de dinero en el Derecho Penal mexicano...,op.cit.,p.20.

30 Sandoval Delgado Emiliano, El delito de blanqueo de bienes en el Código Penal Federal, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1999,p.p.24,25.



“Actualmente es muy difícil indicar cuáles son los mecanismos de blanqueo de bienes que emplean, pero es unánimemente admitido que los países de Europa del Este ofrecen posibilidades atractivas de inversión para el crimen organizado debido al proceso de privatización y a la desesperante necesidad de dinero de muchos de ellos. Sin embargo, publicaciones recientes del investigador francés Jean de Maillard, señalan que la mafia Rusa considerada en este momento la más poderosa del mundo para blanquear sus capitales coloca petróleo siberiano (que compra en su país con dinero sucio), por un valor de 40 millones de dólares diarios (casa blanca implicó 35 millones de dólares en los conductos financieros mexicanos en tres años), en el mercado libre de Róterdam. El producto de estas ventas se deposita en cuentas de bancos londinenses, al mismo tiempo que abre cuentas con depósitos importantes en el mercado Estadounidense, particularmente en Nueva York. Entonces, Londres gira los 40 millones al banco de Nueva York. El banco de Nueva York compra 40 millones al banco de dólares nuevos a la Reserva Federal para su cliente, avalados por las cuentas de éstos en su banco. Una vez liberados esos billetes, se trasladan mediante operaciones financieras directas a los bancos de Moscú controlados por la mafia Rusa, que así cierra el círculo y lava sus utilidades. Para realizar esas operaciones y blanquear el dinero, se utilizan diversos mecanismos mucho más sofisticados que los utilizados en Casablanca”. 31 De Maillard señala cinco como los más recurrentes.

“Primero, los swaps, operaciones de intercambio de activos entre dos empresas a través de obligaciones o divisas. También pueden realizarse a través de estos mecanismos compras de bonos de deudas externas de diversos países. Otros mecanismos utilizados son los préstamos endosados, ó sea que se entregan a una compañía legalmente constituida que a su vez los trasfiere a otra que ésta lavando dinero, una tercera opción son las operaciones off shore, que se realizan en paraísos fiscales y que se popularizaron en México, cuando se descubrió el desfaldo que a través de una de ellas realizó el exbanquero Jorge Lanquar. no son extrañas a estas operaciones los mercados de obras de arte, donde se puede pagar en efectivo y sin control al comercio de las mismas. Finalmente están las operaciones directas en los paraísos fiscales que, casi el 50% dependen de la Corona Británica”.32

“Las actividades más usuales a las que se dedican las mafias rusas son el robo de antigüedades y su contrabando hacia el Oeste, la prostitución, el robo de coches, el comercio de armas y el tráfico de drogas. Sin embargo, pueden añadirse otras muchas actividades puesto que las mafias rusas se caracterizan por aprovechar las oportunidades que surgen en los mercados nacionales e internacionales. La cifra anual de negocios estima es de 100 mil millones de dólares”. 33

En cuanto al blanqueo de bienes, los propios Estados de la antigua URSS pueden ofrecer oportunidades para ello, dado que las mafias rusas invierten su capital

31 Ibidem.,p.26.

32 Ibidem.,p.p.26 y 27.

33Blanco Cordero, Isidoro,,op. Cit.,p.50.

sin recuperación al no existir un sistema de control de los movimientos de dinero o de la inversión. En estos Estados se dan una serie de condiciones muy favorables para el blanqueo entre las que cabe señalar:

- Infraestructuras financieras en el sector privado y sistemas bancarios en fases embrionarias.
- Ausencia de legislación contra el blanqueo de bienes.
- Ausencia de capital extranjero.
- Personal policial y bancario no preparado o carente de formación para detectar y frenar el blanqueo de bienes. 34

El problema más importante a tener en cuenta relacionado con el blanqueo de bienes es la privatización de bienes y empresas públicas. Se trata de un proceso cada vez más presente en los países de Europa del Este que anteriormente disfrutaban de una economía socialista y planificada. Podemos decir que son dos las repercusiones de tal privatización:

Los criminales con dinero, tanto nacionales como extranjeros, compran bonos de privatización o directamente adquieren negocios y obtienen el control de un amplio número de empresas.

“La privatización es también un proceso que supone la introducción de organizaciones criminales en el mundo legítimo de los negocios y por eso se acelera el proceso que normalmente pertenece a una segunda generación de grupos criminales organizados”. 35

“No menos importante es el problema que surge en este grupo de países relativo al control de bancos por organizaciones criminales o por elementos que pagan o están dispuestos a hacer negocios con criminales. Se considera que alrededor de 2,000 bancos en Rusia están controlados por la mafia. Algunos bancos de Europa del Este también se cree que están influenciados o controlados por elementos criminales. Aparte del control, muchos bancos e instituciones financieras en Europa del Este, al igual que en muchas partes de América y países de Europa Occidental, no hacen esfuerzos para diferenciar entre fondos legítimos e ilegítimos”. 36

34 Ibidem.,p.51.

35 Ibidem.,p.52.

36 Ibidem.,p.52.

#### **1.2.2.4 Mafia Japonesa Yakusa**

“Estados Unidos, octubre de 1993: durante la investigación sobre una infiltración de dinero de la Mafia Japonesa en un club de golf californiano, el FBI reveló que los yakusas aprovechando el boom inmobiliario de los 80’s, reciclaron más de mil millones de dólares en la costa oeste de Estados Unidos, entre Hawaii, Las Vegas y los Ángeles”.<sup>37</sup>

#### **1.2.2.5 Organizaciones Criminales Españolas.**

“La policía española tiene contabilizadas unas 196 bandas en las que participan 2,642 personas. De ellas, 58 son bandas de españoles, 21 de extranjeros y 117 mixtas. Aparte de los clanes de narcotraficantes gallegos y algunas otras, España es un lugar donde actúan habitualmente las grandes organizaciones criminales transnacionales que operan en el mundo. Existen gran variedad de organizaciones, desde narcotraficantes hasta bandas de atracadores, falsificadores, carteristas, etc. En concreto, sus actividades son las siguientes: 30 al fraude, 22 al blanqueo de bienes, 21 al tráfico de armas y explosivos, 19 a la receptación, 18 al robo con fuerza, 17 a la sustracción de vehículos de lujo, 16 son atracadores y 14 falsificadores de moneda. En cuanto a las bandas internacionales, su ámbito de actuación es el siguiente: las bandas alemanas, dedicadas fundamentalmente al tráfico de drogas, operan en las islas baleares y en las Canarias; las africanas implicadas en el tráfico de drogas y en la falsificación de tarjetas, operan en los grandes núcleos urbanos; las colombianas, dedicadas a la inmigración ilegal, trabajo ilegal, extorsión, secuestro y contrabando de tabaco, actúan fundamentalmente en la Costa Cantábrica, en el centro y Levante; las inglesas realizan múltiples actividades delictivas, y actúan en la Costa Brava y en la Costa del Sol; las italianas, dedicadas al tráfico de drogas, de armas y al robo y tráfico de coches, actúan en la Costa del Sol; las francesas realizan atracos y trafican con droga básicamente en las Costas Catalana y Levantina; las de los países del Este y que roban y trafican con vehículos, se desenvuelven en la Costa Brava, Costa Blanca, Costa del Sol y en el centro; las portuguesas falsifican moneda en Galicia y Extremadura; las turcas e iraníes con droga (heroína) básicamente en la Costa del Sol”.<sup>38</sup>

Existen indicios de que España atrae fondos de los cárteles colombianos y de las organizaciones criminales italianas. Incluso se llega a decir que las organizaciones criminales de América del Sur, Nigeria y del Oeste Medio se han unido a las Europeas para dirigir el dinero hacia España.

<sup>37</sup> Sandoval Delgado Emiliano, op. Cit., 30.

<sup>38</sup> Sandoval Delgado Emiliano, op. Cit., p. 31 y 32.

Esto se realizaría de diversas maneras, incluidas la compraventa de bienes inmuebles, cambios de dinero en casas de cambio y depósito de fondos en establecimientos de juego. También las mafias rusas están invirtiendo grandes cantidades de dinero en la Costa del Sol y Valencia, trasportando enormes sumas de bolsas de basura dentro de maletas, y blanqueándolas en el campo inmobiliario y en otros negocios ilícitos tales como la prostitución, la extorsión a sus propios compatriotas y el tráfico de drogas. 39

Los clanes gallegos del narcotráfico utilizan frecuentemente empresas dedicadas a diversas actividades para blanquear el dinero. También adquieren bienes inmuebles, obras de arte, décimos de lotería premiados, etc. No disponemos de datos sobre los grupos terroristas que funcionan en territorio español, pero es generalmente admitido que el dinero obtenido consecuencia de la extorsión constituye un objeto apto para el blanqueo de bienes. 40

### **1.2.2.6 Organizaciones Criminales en los Estados Unidos de América**

La Cosa Nostra americana es la organización criminal más fuerte de Estados Unidos. Fue fundada como una derivación de la Mafia Siciliana, pero a partir de 1960 se independizó manteniendo, sin embargo, fuertes ligas con aquélla. De manera similar a la Mafia, la Cosa Nostra americana está fuertemente estructurada en familias, que se dividen en células más pequeñas hasta llegar a grupos de 10 individuos llamados decenas. El IBF estima que por cada persona que tiene localizada como perteneciente a dicha organización existen 10 más no ubicadas. 41

Por otro lado, en Nueva York (sobre una de las márgenes del río Hudson, en Manhattan) funciona el CHIPS (Clearing House Interbak Payments System), entidad del clearing interbancario, que en 1990 intervino en el traspaso de más de 200 billones de dólares. Es decir: “.cambiaron de dueño y recorrieron la geografía del planeta en fracción de segundos a través de las memorias de gigantescas computadoras, dentro de esa cifra, que representa 39 veces el PBN de los Estados Unidos, se esconden, vertidos en señales electrónicas, los millones de dólares a través de la mitad de la superficie del globo solamente demora tres segundos y cuesta 40 centavos de dólar..... ” El periódico Wall Street Journal informaba el 26 de mayo de 1995 que el 75% del lavado de dinero se efectuaba en la plaza de Nueva York, según informes de la DEA. 42

Por lo antes expuesto, el sistema americano con la finalidad inicial de evitar la evasión fiscal y con posterioridad el narcotráfico, impuso una serie de obligaciones a las entidades financieras para que comunicaran a la administración americana,

39 Ibidem.,p. 33.

40 Ibidem.,p.p.,33 y 34.

41 Figueroa Velásquez, Rogelio M., El delito de lavado de dinero en el Derecho penal Mexicano...,op. Cit.,p. 28.

42 Ibidem p.p. 30, 31.

cualquier transacción superior a 10 000 dólares USA. De esta forma poder descubrir aquellas operaciones financieras provenientes de las actividades delictivas. Junto a ello ha instrumentado el gobierno de los Estados Unidos los informes de Operaciones Monetarias desde 1970; actualmente este requerimiento constituye la piedra angular para el sistema de investigación estadounidense antilavado de dinero. 43

### **1.2.3 Antecedentes de la incautación de activo.**

La incautación de activos no es tampoco nueva en las estructuras de carácter penal, incluso muchos de los elementos que contienen las legislaciones actuales que facilitan el congelamiento y la confiscación o el decomiso de ingresos y bienes que provienen de delitos, tienen sus raíces en la noción medieval del donadíos y han pasado al derecho moderno en diversos países a través del sistema jurídico del common law se aplica países como Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica.

En un principio la mayor parte de las confiscaciones eran penas impuestas por delitos políticos mas que económicos. Posteriormente, y con arreglo al common law, toda condena por delitos de particular gravedad (felony) podía resultar en la confiscación de los bienes muebles y de los inmuebles. Actualmente la confiscación no suele ser tan usual, sin embargo si se puede percibir que existe una cierta continuidad fundamental en su motivación.

Las confiscaciones iniciales se justificaban públicamente en términos similares a los de las legislaciones actuales en materia de incautación de bienes, incluso, esta pena llevo a ser de las predilectas debido a los ingresos que constituía para el tesoro publico.

Aun después de que decayera la práctica de privar a los delincuentes de sus bienes, se continuó con esta practica en la aplicación de los reglamentos de las aduanas y en tiempos de guerra contra los enemigos o sus simpatizantes. Es de esta practica de donde provienen las reglas de la incautación de los artículos de contrabando y el derecho de la guerra (actualmente esta noción se plantea contra el narcotráfico y la delincuencia en general).

Podemos ver, que anteriormente la cuestión penal se centraba en el delito del que dimanaba el dinero, ahora existe un cambio radical en esta postura, comenzando por los Estados Unidos que desde 1986 han extendido a nivel internacional la tendencia de criminalizar el acto mismo del blanqueo de dinero y a decretar que ese delito, que es totalmente independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. Incluso hay algunos países que ya contemplan penas superiores para este delito que para el delito subyacente.

43 Ibidem p.p. 31, 32.

Obviamente, esta situación ha generado cantidad de controversias, en virtud de que el lavado de dinero tiene su problema de origen en la atipicidad, es decir, a diferencia de los delitos subyacentes (trafico de armas, de estupefacientes, de animales, secuestro, etc.) el lavado de dinero consiste en una serie de actos que por si solos no constituyen ilícito alguno, pero si por el origen y la finalidad es ocultarlo.

Lamentablemente, hay países que todavía no ven este delito en su amplia magnitud y no han procedido a implementar estas medidas en su normatividad, aspecto que en el punto de vista de la comunidad internacional y de México es de vital importancia, ya que es poco funcional el pretender atacar directamente a un delincuente si las ganancias que percibió por el ilícito quedan intactas. Incluso estas mismas percepciones de capital ilícito, en la mayoría de los casos son empleados para realizar actos de soborno, mismos que en la práctica no solo en nuestro país sino a nivel internacional, deja de ser simplemente un soborno para convertirse en un verdadero acto de corrupción.

Los objetivos que se persiguen en esta investigación, pretenden ser no solo teóricas sino prácticas y tangibles, la implementación de leyes contra el blanqueo de capitales son una excelente arma no solo para extender la cobertura de la vigilancia y de la prevención, sino para implementar una base que permita imponer penas mas severas y que funcionen en el marco legal nacional y bajo los lineamientos internacionales.

#### **1.2.4 Antecedentes del decomiso en México.**

A partir de 1810, se vendrían gestando junto con la Independencia de México, una serie de acotamientos políticos y sociales que influirían en nuestra legislación y cuya culminación vendría a ser el actual artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, existieron múltiples ordenamientos y proyectos que constituyeron los antecedentes del artículo 22 de la Carta Magna y decretan la prohibición expresa de la confiscación y la licitud de la aplicación o decomiso de los bienes del ejecutado que emitió delitos que implican responsabilidad pecuniaria.

El texto aprobado por el Constituyente incluyo otro supuesto en el que se considera que no hay confiscación, en cual se refiere a la aplicación total o parcial de los bienes del deudor para el pago de impuestos o multas, en 1982 se modifico el segundo párrafo de este artículo, para si, establecer que el decomiso de los bienes de un servidor publico, en caso de enriquecimiento ilícito no será confiscación. 44

44 MICHAEL HIGUERA, Ambrosio, "El Decomiso", Editorial Porrúa México, 2001. Pág. 60.

En 1996, en virtud de la nueva adición al segundo párrafo, se incluyó otro supuesto de decomiso que consiste en aquel que se aplique a los bienes de los sentenciados por delitos considerados como de delincuencia organizada.

En 1999 se adicionó un tercer párrafo al artículo de referencia, en el que se determina que no constituye confiscación la aplicación a favor del Estado de los bienes que son declarados como abandonados en los términos de las disposiciones respectivas.

## **1.2.5 Acuerdos Internacionales.**

### **1.2.5.1. La Convención de Viena.**

La Convención contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, fue convocada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 1988 a realizarse en la ciudad de Viena en Austria, entrando en vigor el 11 de noviembre del mismo año, este fue el primer antecedente legislativo a nivel internacional y fue conocido como la "Convención de Viena", en la que se estipuló que los países participantes tipificarían como delito el lavado de dinero y que el secreto bancario no se convertiría en un obstáculo para la investigación que realizaran las autoridades judiciales.<sup>45</sup>

El artículo tercero de la Convención establece aunque no de manera propia o adecuada el término de lavado de dinero a la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Como se señaló anteriormente, uno de los puntos principales de esta Convención radica en tipificar a las conductas relacionadas y en sí, al lavado de dinero en el ámbito penal, es decir, que sea contemplado como delito y que no requiera de elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración a la producción, fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

Como se señaló anteriormente, uno de los puntos principales de esta Convención radicó en tipificar a las conductas relacionadas y en sí, el lavado de dinero en el ámbito penal, es decir, que sea contemplado como delito y que no requiera de elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración a la producción,

<sup>45</sup> Países que participaron en la Conferencia para la creación de la Convención de Viena de 1988: Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador,

fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

La Convención señala que las partes tipificarán como delito a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos mencionados o de un acto de participación de dichos delitos, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes allegados. También, se tipificará de tal manera a la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento de que provienen de los delitos relacionados con el narcotráfico.

Por otra parte prevé la posibilidad de establecer medidas cautelares sobre los bienes y productos de tales delitos, por lo que al existir una sentencia condenatoria por las citadas conductas, debe de proceder el decomiso de los mismos, asimismo, se procederá con los “bienes sustitutos” o “bienes equivalentes”, es decir, de bienes que sin representar el instrumento o producto de estos delitos, se encuentren en poder del sujeto declarado culpable y tengan un valor equivalente al del producto de la actividad ilícita.

Cabe mencionar que en México no se ha implementado jurídicamente esta última postura, o cual es una de las principales propuestas que adoptamos en el. Presente trabajo. México no puede quedarse al margen de los estándares internacionales y es necesario implementar las medidas pertinentes para poder coartar los ingresos y las propiedades de los lavadores de dinero.

#### **1.2.5.2 El Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria.**

El Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria surgió en Suiza y el 12 de diciembre de 1989, dio origen al documento llamado “Principios para la Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario para el Lavado de Dinero”. Destacando el que las autoridades deben implementar una serie de normas para evitar que las instituciones financieras sean utilizadas como medio para realizar actividades de lavado de dinero, además, establece una serie de principios de conducta ética entre las instituciones financieras. 46

Esta declaración no tiene obligación jurídica, sin embargo sus principios han sido contemplados y aplicados en las legislaciones de diversos países. Algunos inclusive, se ha retomado y repetido constantemente en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), al cual haremos referencia más adelante.

Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

46 El Comité de Basilea sobre regulaciones bancarias y prácticas de supervisión, emitió una declaración de principios, donde se establecían los lineamientos de las prácticas óptimas en el sector financiero.



Estos principios básicos 47 para reducir y eliminar las operaciones de lavado de dinero, a través del sistema bancario, consisten principalmente en:

- Identificación del Cliente.<sup>48</sup>
- Respeto a las leyes y ordenanzas relativas a las operaciones financieras y la negación de realizar operaciones que parecieren estar ligadas al blanqueo de capitales.
- Cooperación con las autoridades de detención y represión, con la limitante de las reglas de conformidad.

La importancia de esta Convención radica principalmente en que logra establecer la voluntad de los sistemas financiero y bancario internacionales a participar activamente en la lucha contra este ilícito.

### **1.2.5.3 El Acuerdo de Estrasburgo.**

El Consejo de Europa, que reagrupa a veintiséis Estados Europeos, tuvo como temas centrales en esta Convención, que fue firmada en la ciudad de Estrasburgo, el 8 de noviembre de 1990, el blanqueo, la detección, el embargo y la confiscación de los productos del crimen.

Aquí tenemos el surgimiento de un punto básico en esta ardua lucha contra el blanqueo de capitales al proponer extender la calificación del tipo penal del lavado de dinero a todas las ventajas económicas obtenidas de todos los delitos y no solamente provenientes del tráfico de drogas.

Este punto es relevante, ya que aunque el tráfico de drogas sea el principal generador de activos ilícitos, no es la única actividad ilícita que genera activos “sucios” susceptibles de ser introducidos al sistema financiero.

Es aquí, donde se hace la invitación a los países miembros a implementar dentro de sus legislaciones las medidas necesarias para obtener la capacidad gubernamental y jurídica para realizar la confiscación e los bienes de naturaleza ilícita, o su valor correspondiente, al adoptar varias medidas especiales de investigación como:

- La vigilancia del comportamiento de las cuentas bancarias.
- El acceso a los sistemas informativos

47 Estatuto de Principios del Comité de Basilea, establecido en diciembre de 1998. (Prevention of Criminal Use of the Banking System for the Purpose of Money Laundering).

48 Publicación número 85 del Comité de Basilea, en octubre del 2001, denominado “Customer Due diligence for banks”.

Particularmente, tiene el fin de confiscar los instrumentos y productos provenientes del crimen organizado.

#### **1.2.5.4 El Acuerdo de la Organización de Estados Americanos.**

La Organización de Estados Americanos (OEA) también ha enfocado sus esfuerzos a implementar el tráfico de estupefacientes y de demás productos ilícitos, pero fue hasta fines de febrero de 1991, cuando la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) reunió un grupo de expertos con la finalidad de elaborar un reglamento modelo contra el blanqueo de capitales, en el que recomendaba a los países miembros modificar sus respectivas legislaciones, específicamente el de tipificar como delitos todas aquellas actividades relacionadas con el blanqueo de capitales provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Posteriormente esta Comisión Interamericana, aprobó en marzo de 1992 el Reglamento modelo Americano sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, y posteriormente lo hizo la Asamblea General de la OEA, en la octava sesión plenaria celebrada el 23 de mayo de 1992, en las Bahamas.

#### **1.2.5.5 Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado, Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de 1992.**

Este reglamento fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en mayo de 1992, surge cuando la Comisión Interamericana para el control del abuso de Drogas (CICAD), en marzo de 1992 constituyó un grupo de expertos para realizar y adoptar este reglamento, para que posteriormente en el vigésimo segundo periodo ordinario de sesiones celebrado en las Bahamas, en mayo de 1992, la Asamblea General consideró y adoptó el citado reglamento, mediante la resolución AG/RES. 1198, mismo que fue elaborado conciliando, en lo posible los sistemas jurídicos imperantes en la región interamericana.

Establece los delitos de lavado, asimismo, incluye la posibilidad para la autoridad de ordenar la incautación, embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos de tráfico o delitos conexos.

Prevé asimismo que el secreto bancario no será un impedimento para el cumplimiento de éste reglamento, cuando la información sea solicitada por un tribunal o autoridad competente.

## CAPITULO II

### EL PROCESO DE INTRODUCCION AL SISTEMA FINANCIERO

#### 2.1. El proceso del lavado de dinero.

El lavado de dinero es un fenómeno que tiene establecidos algunos principios básicos en términos del análisis del mismo, tal y como hago referencia a continuación: 49

- Los recursos provienen de una actividad considerada ilegal en el territorio en que se realiza.
- Tiene como finalidad ocultar el origen de los recursos a través de actos legales.

El proceso de lavado de dinero para su estudio ha sido dividido en tres etapas, en las cuales se distingue como sirven para realizar el ocultamiento o la manera de disfrazar las ganancias obtenidas por las operaciones financieras de los delincuentes.

Una característica común, detectada en las transacciones de compra-venta de estupefacientes callejeras es que éstas se efectúan como dinero en efectivo y en bajas denominaciones. Posteriormente, las organizaciones criminales buscan transformar ese capital efectivo en una forma que les otorgue seguridad y facilidad para el traslado y la negociación del mismo.

El blanqueo de capitales proviene de actividades ilícitas tales como el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y demás delitos que impliquen grandes cantidades en efectivo, básicamente consiste en transformar el dinero sucio en dinero legal y reutilizable para sus propósitos criminales o para realizar operaciones en instituciones financieras, logrando así suprimir cualquier indicio del origen ilegal de los recursos.

El blanqueo de capitales atrae principalmente la atención cuando va asociado con el tráfico ilícito de drogas, sin embargo el blanqueo de capitales proveniente de cualquier ilícito es necesario básicamente por dos razones, la primera es que el dinero puede servir como pista para descubrir y probar el dinero cometido y en segundo lugar el dinero puede por sí mismo servir de meta para la investigación y ser objeto de medidas punitivas.

Cualquiera que sea el agente que se sirva del blanqueo de capitales o cuales quiera que sean los métodos o forma de ocultación que utilicen los principios operacionales son básicamente los mismos.

49 Financial Havens, Banking Secrecy and Money Laundering, Edit. United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, New York, 1998, pag. 5.

En estricto sentido, el lavado de dinero es un proceso dinámico dividido en tres fases que requiere: en primer lugar, alejar los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar ocultar o eliminar cualquier rastro o indicio; y en tercer lugar devolver el dinero al delincuente una vez que han sido ocultados su origen geográfico y ocupacional. A éste respecto, el blanqueo de capitales es algo más que el simple contrabando u ocultación de fondos de origen ilícito, aunque estas actividades conforman una parte esencial del proceso.

El dinero de procedencia ilícita buscará seguir básicamente estos pasos para poder lograr una transformación de este capital en ingresos aparentemente legales, describiremos un poco más detalladamente las tres fases principales del lavado de dinero:

### **2.1.1 La introducción y el prelavado.**

Esta es la primera etapa, donde la posesión y la liberación de billetes en denominaciones altas, atraería la atención de las autoridades, por esto, la finalidad en esta parte del proceso es que los delincuentes fraccionen los montos de sus capitales y busquen la división de éstos en diferentes lugares y bajo diferentes nominaciones dentro de diversas operaciones financieras.

La puesta en circulación se logra utilizando el depósito o la compra de instrumentos monetarios en instituciones financieras como bancas o cajas de ahorro, o bien, en casas de cambio, casas de bolsa o servicios postales. En otras ocasiones, la circulación se realiza a través de restaurantes, bares, comercios e incluso en la compra de bienes inmuebles o muebles, en todos los casos, el objeto es confundir el origen de los capitales.

Se estructura predominantemente al realizar operaciones menores a las que es obligatorio para la mayoría de las instituciones financieras reportar como operaciones relevantes (\$ 10,000.00 dólares americanos) a la Unidad de Inteligencia Financiera, fraccionando así el capital y evitando hacer una sola operación por un mayor monto fácilmente detectable o al realizar operaciones en distintas sucursales o en distintas cajas y tiempos en una misma sucursal.<sup>50</sup>

Algunas de las técnicas conocidas para este proceso son las de los Pasadores quienes transportan físicamente el dinero en efectivo a través de la frontera o pasando el tiempo por medio de servicios de paquetería, escondiendo así el dinero y evitado el riesgo que requieren las autoridades fiscales de otros países.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Dispuesto en la fracción Tercera de las Disposiciones de Carácter General a las que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

<sup>51</sup> El criterio del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales es de requerir a cualquier persona que en caso de llevar consigo \$ 10,000 dólares o más sean sujetos a declaración.

Por lo regular se utiliza a terceras personas para evitar conocer la identidad de las personas verdaderamente involucradas en el ilícito, a este proceso se le conoce como intermediación. Ese fenómeno es característico en la frontera norte de nuestro país, sin que exista todavía un control pleno de esta situación.

### **2.1.2. La transformación o lavado**

Consiste en que una vez que han sido introducidos los fondos al sistema financiero se realizan múltiples y complejas transacciones por lo general transfronterizas con la finalidad de dificultar el rastreo contable de las mismas.

Por lo regular, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren de una plaza a otra o de un país a otro, cantidades a diferentes cuentas bancarias, generalmente se mezclan los fondos ilícitos con fondos lícitos, lo cual dificulta su localización y rastreo por parte de las autoridades y a veces de las mismas instituciones financieras.

### **2.1.3 La integración o conversión**

Aquí sucede la transformación del dinero, el objetivo es revestir de legalidad los productos ilícitos, así al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el carácter de legal y honesto.

En esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas dentro de la economía de un país, gracias a sociedades pantalla, algunas realizan venta de bienes inmuebles, emitiendo facturas apócrifas de importación o exportación, transferencias ficticias o prestanombres, quienes realizan operaciones de venta de bienes, establecen falsos contratos, falsean facturas o hacen préstamos ficticios, concedidos entre empresas fantasmas, entre otros procedimientos.

Los delincuentes comúnmente utilizan métodos como la falsa especulación sobre arte y en materia inmobiliaria, así como en las finanzas, también puede ser a través de subfacturación o sobrefacturación.

## **2.2. Factores que intervienen en el proceso del lavado de dinero.**

Existen factores que hacen más accesible el hecho de que se pueda propiciar el delito del lavado de dinero, los países así como las entidades financieras que no cuentan con un sistema adecuado para prevenir la incursión de recursos ilícitos en su sistema financiero, suelen ser los preferidos por los delincuentes que buscan blanquear sus capitales. Algunos de estos factores son los siguientes:

- Que el marco jurídico mantenga un fuerte control sobre el secreto bancario, bursátil y fiduciario, es decir, que prácticamente sea inviolable.

- Poca o nula implementación de programas y sistemas de prevención, incluyendo poca identificación y control de las instancias tanto supervisoras como de las mismas instituciones.
- Ineficacia en los sistemas de procuración y administración de justicia, esto aplica tanto para el marco jurídico como para el ámbito operativo.
- Poca o nula capacitación del personal encargado de la detección y de la persecución de las operaciones que pudieran ser presumiblemente vinculadas con actividades ilícitas.
- Inexistencia de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) encargada de la recopilación de información financiera así como de recibir y analizar los reportes u operaciones inusuales, relevantes y preocupantes que se realizan en las instituciones financieras diariamente.
- Obstáculos en cuanto a la cooperación internacional, pueden darse de diversas formas. En 1996 la OEA hizo alusión a la existencia de algunas de estas barreras:
  - Reservas. Los tratados Internacionales son fuentes de derecho que generan obligaciones por parte de las naciones que se suscriben.
  - Sistemas de autoridades centrales. Como en el caso de México, donde es necesario que el Poder Judicial ordene la autorización para que una autoridad pueda obtener información patrimonial de un cliente.
  - Uso indebido de la información otorgada. En ocasiones la información otorgada por los órganos encargados de difundirla se ha utilizado como sustento de notas periodísticas, en vez de los fines para los cuales se llevó a cabo tal intercambio.
  - Acciones Unilaterales de los Estados. Cuando se quebranta la soberanía de una de las partes, se suscitan conflictos internacionales, como fue en México el muy conocido caso de Casablanca, del cual se hará referencia posteriormente.
- Uso de la tecnología para fines ilícitos. La cobertura de los sistemas de cómputo en la actualidad propicia la expansión de la comunicación, se envía información en segundos de una parte del mundo a cualquier otra, en tiempo real. En este sentido, existen algunos puntos respecto a delitos relacionados que evidencian los retrasos de la autoridad en este tipo de asuntos.
  - Falta de acuerdos globales en los tipos de conducta que constituyan un delito relacionado con tecnologías de información.

- Inexperiencia de los cuerpos policíacos, las procuradurías y de los tribunales.
- La insuficiencia de los tratados de extradición y asistencia mutua.

Existencia de paraísos fiscales y áreas geográficas de alto riesgo.

Aunque no existe una definición concreta, el paraíso fiscal es “un refugio”, un escondite para cualquier persona, donde pueda ver incrementar su inversión sin intervención de ningún órgano de gobierno. 52

Estos pueden ser principados, reinos, islas, territorios de ultramar, protectorados o jurisdiccionales que ofrecen 53:

- Situación geográfica, medios de transporte e infraestructura ventajosos.
- Situación política estable-el paraíso fiscal puede depender de un ente político mayor.
- Estabilidad económica, incluyendo tipo de cambio e inflación pronosticable.
- Condiciones favorables para el arreglo de una potencial controversia.
- Estatus jurídico favorable de la persona física o moral dentro del paraíso, incluyendo los impuestos a pagar y el costo de servicios financieros.
- Tiempo que deberá pertenecer una inversión dentro del paraíso y costo de mantenerlo.
- Anonimato del dueño y del poseedor de los recursos, también conocido como beneficiario.
- Facilidades para retirar su inversión y repartirla.

A esto le podemos añadir algunas cuestiones como la confidencialidad de la información corporativa y financiera, la escasa cooperación para la realización de investigaciones e intercambio de información, incluyendo titularidad originaria, facilidades para las empresas, mínimo control de cambios, altos rendimientos de las inversiones, secreto profesional, así como cuentas con número como mecanismo supletorio de la ocultación de la identidad. 54

52 URBINA, Arturo. Los paraísos fiscales y el lavado de dinero, SICCO, p.29.

53 URBINA, Arturo. Op. Cit.,p.34

54 CUISSET, Andaré, La experiencia francesa y la movilización internacional contra el Lavado de Dinero, PGR Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México 1996, p.44.

Estas características son enunciativas más no limitativas y adicionalmente cabe señalar que no siempre se buscan paraísos fiscales para hacer este tipo de inversiones, probablemente porque se busca no ser sujeto a investigaciones en caso de que se tengan indicios del destino de su dinero.

- Constitución de sociedades como elementos de ayuda 55.

Cuando hablamos sobre la definición de lavado de dinero, comentamos sobre algunos entes que son creados o constituidos con el fin de propiciar el encubrimiento del lavado de dinero. Dichas empresas se crean acorde a las leyes pero operando con otro fin.

- Empresas frente o pantalla: la operatividad del negocio parece “normal”, sin embargo se mezclan fondos legítimos con los que no lo son. Se pagan impuestos sobre el total.
- Empresas fantasmas o ficticias: existen sólo de nombre pues carecen de un documento de creación de constitución. Cuando se detecta este tipo de compañías y se logra asegurar el monto de la operación, prácticamente nunca se logra rescatar por parte de los criminales.
- Empresas de papel o escritorio (empresas domiciliarias o shell companies): no lleva a cabo negocios de carácter comercial en el país donde tienen registrada su “oficina”. Un agente los tiene latente hasta que un comprador los adquiere (por sí mismas no son ilícitas). Ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad económica por medio de una representación nominal.
- Sociedades “taxi”. Aparentemente constituida, proporciona facturas falsas sin que medie una venta realizada o algún servicio prestado.

## Corrupción

Como todos sabemos este es un tema de debate y discusión mundial.

Organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (OCDE) cuentan con organismos especializados para su estudio y emisión recomendaciones en las acciones en contra de ella.

Cada vez más países se adhieren a un convenio 56 que se propone criminalizar, internacionalmente el soborno de funcionarios públicos extranjeros en el transcurso de transacciones de comercio internacional, así como la posibilidad de

55 ZAMORA, op.cit., p.38.

56 Actualmente nuestro país se encuentra en vías de suscribirse al “Convenio Internacional contra la Corrupción” de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo es necesario como lo expresaron nuestras autoridades gubernamentales el no confundir la temática ni la tipificación de los delitos de corrupción con los temas de lavado de dinero.



perseguir aún en el extranjero a aquellos funcionarios públicos corruptos que pretenden lavar el producto de sus extorsiones y sobornos dentro de sus fronteras.

El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos derivados ilícitamente para hacerlos aparentar legítimos. En general involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos, ya la integración de los fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de respetabilidad.

### **2.3 Técnicas más usuales de lavado de dinero.**

Una técnica de lavado de dinero es un procedimiento individual o paso en el lavado de dinero de productos ilegales, similar a una transacción comercial individual legítima. Algunas de las técnica más comunes de lavado de dinero incluyen las siguientes:

**A) Estudiar, o hacer “smurfing” o “trabajo de hormiga”.** En la estructuración, uno o varios individuos (o uno con varios sobrenombres) realizan múltiples transacciones con fondos ilegales por cierto tiempo, en la misma institución o en varias instituciones financieras.

Las grandes sumas de dinero en efectivo, que son el resultado de actividades criminales, son “estructuradas” o divididas en cantidades inferiores al límite de dólares a partir del cual las transacciones son registradas. Los fondos pueden ser depositados, transferidos telegráficamente, o usados para adquirir otros instrumentos monetarios.

**B) Complicidad de un Funcionario u Organización:** Individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo (Currency Transaction Reports, o CTR) cuando es necesario, llenando CTR falsos, exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc.

Esta técnica permite al lavador evitar la detección asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera.

**C) Mezclar o cambiar:** En esta técnica, el valor de dinero cambia los productos ilícitos con fondos legítimos de una empresa, y después presenta la cantidad total como renta de la actividad legítima de tal empresa. La mezcla confiere la ventaja

de proveer una casi inmediata explicación para un volumen alto de efectivo, presentado como producto del negocio legítimo 57.

A menos que la institución financiera sospeche que hay un problema con la transacción (por ejemplo, determinado que los recibos comerciales son demasiado altos para el nivel comercial de cierta vecindad), la mezcla de fondos ilegales es difícil de ser detectada por las autoridades competentes.

**D) Compañías de fachada:** Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que participa, en una actividad comercial legítima. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos.

La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas. Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina, o a veces puede tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otro Estado o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

**E) Mal uso de las Listas de Excepciones del Control Técnico de Regulación:** En esta técnica, el lavador de dinero deposita los productos ilícitos en una cuenta abierta en una institución financiera a través de un comercio que ha sido exceptuado de cumplir con los requisitos del CTR.

El lavador puede usar listas de excepciones para lavar dinero de una compañía de fachada sin conocimiento de la institución financiera, o las listas pueden ser usadas a través de la abierta complicidad de la institución.

**F) Compras de Bienes o Instrumentos Monetarios con Productos en Efectivo:** En esta técnica, un lavador de dinero compra bienes tangibles (tales como automóviles, embarcaciones, aviones, artículos de lujo, propiedades y metales preciosos) o instrumentos monetarios (tales como giros bancarios, giros postales, cheques de gerencia o de viajero, y valores) con la masa de efectivo que se origina directamente de una actividad criminal.

A menudo, el minorista que vende el artículo al lavador lo hace a sabiendas, y hasta podría ser un empleado de la organización criminal.

Posteriormente, el lavador usa los bienes comprados, para continuar su actividad criminal (por ejemplo, transporte, escondites, etc.), como método para cambiar las formas del producto, o para mantener un estilo de vida lujoso.

57 CORDOBA GUTIERREZ, Alberto y PALENCIA ESCALANTE, Carlos, El Lavado de Dinero: Distorsiones económicas e implicaciones sociales, Editorial Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán A.C., México, 2001. Pag.60.

**G) Contrabando de Efectivo:** Esta técnica involucra el transporte físico del efectivo obtenido de una actividad criminal a localidades fuera de los Estados Unidos. El lavador puede transportar el efectivo por avión, barco, o vehículo a través de la frontera terrestre. El efectivo puede estar escondido en el equipaje, en compartimentos secretos del vehículo, o ser llevado consigo mismo por la persona que actúa de correo. Puede estar mezclado con fondos transportados por transportes blindados, escondido en artículos de exportación (por ejemplo, neveras, hornos de microondas, etc.) o embalado en contenedores marítimos.

A pesar de las limitaciones que supone el volumen físico del dinero en efectivo, los lavadores de dinero han demostrado el más alto grado de imaginación al encontrar nuevos medios para mover el producto criminal en efectivo 58.

El contrabando de dinero en efectivo, si resulta exitoso, otorga al lavador la ventaja de destruir completamente las huellas entre la actividad criminal que genera fondos y la colocación real de tales fondos dentro del circuito financiero.

Estos productos pueden posteriormente volver a Estados Unidos, por medios aparentemente legales como transferencias telegráficas o negociaciones o “transferencias”<sup>59</sup> con giros bancarios.

**H) Transferencia telegráficas o Electrónicas:** Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos comerciales, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte de Estados Unidos o al extranjero 60.

El uso de transferencias telegráficas es probablemente la técnica más importante usada para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las transferencias.

Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia originaria de los fondos 61.

Un refinamiento adicional en el uso de transferencias telegráficas es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora

58 Idem pág.64.

59 El verbo “transaccionar” no existe formalmente en la “lengua española” sin embargo se menciona en el presente trabajo debido a su amplio uso en la práctica del lenguaje verbal en nuestro país debido a nuestra gran influencia de la lengua inglesa, es decir, atendemos a la practicidad del término en la actualidad.

60 Idem. Pág.64.

61 PHILLIPSOHN, Steven, The danger of new technology-Laundering on the Internet. Pág. 87.

("conduit account") en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o "umbral", los fondos son transferidos, automáticamente, fuera del país. Los "umbrales" evitan pérdidas masivas cuando los organismos de fiscalización tienen éxito en confiscar o bloquear la cuenta.

**I) Cambiar la forma de Productos Ilícitos por medio de Compras de Bienes o Instrumentos Monetarios:** bajo esta técnica, el lavador de dinero cambia los productos ilícitos de una forma a otra, a menudo en rápida sucesión. El lavador puede, por ejemplo, adquirir cheques de gerencia con giros bancarios o cambiar giro por cheques de viajero.

Los productos se vuelven más difíciles de rastrear a través de estas conversiones; además, éstos se vuelven menos voluminosos, con lo cual se hace menos probable su detección si se les transporta de o hacia otro país.

En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas. Después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

**J) Venta o Exportación de bienes:** Esta técnica se relaciona con situaciones en las cuales los bienes adquiridos con productos ilegales son vendidos en otra localidad o exportados. La identidad del comprador original se vuelve borrosa, lo cual hace difícil la determinación de la verdadera procedencia del delito.

**K) Ventas Fraudulentas de Bienes Inmuebles:** El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente menor que el valor real. Él paga la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia.

**L) Establecimiento de Compañías de Portafolios o Nominales ("shell company"):** Una compañía de portafolios es una entidad que generalmente existe solamente en el papel; no participa en el comercio (a diferencia de una compañía de fachada).

En el lavado de dinero, se usan tales compañías para enmascarar el movimiento de fondos ilícitos. Las compañías de portafolios ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad anónima, disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal tanto para los accionistas como para los directores.

Estas se pueden formar rápidamente y se convierten en entidades legales que pueden dedicarse a cualquier negocio excepto a aquellos expresamente prohibidos por las leyes bajo las cuales se establecieron, o por sus estatutos.

Una compañía de portafolios también puede ser una sociedad anónima en reserva ("shell company"). El término "shell" se refiere a una compañía cuya constitución

de sociedad fue otorgada por el gobierno a un agente o apoderado (como un abogado) antes de la formación de la compañía.

El agente mantiene inactiva el acta de constitución de sociedad hasta que es adquirida por un cliente y se forma la compañía. En estos casos, la junta directiva registrada de la sociedad anónima está formada por asociados del apoderado y no tiene relación con los verdaderos dueños de la sociedad anónima una vez que ésta es comprada del apoderado (“off the shell”) y entra en vigencia.

**M)** Complicidad de la banca Extranjera: las instituciones financieras extranjeras pueden proporcionar una explicación que no se puede confirmar por las leyes de reserva o secreto bancario o de sociedades anónimas en el país extranjero. 62 Así como en el tema de la complicidad de un funcionario o de una organización financiera descrito anteriormente, la institución financiera puede, a sabiendas o por ignorancia, ayudar en este proceso.

**N)** Transferencias Inalámbricas o entre Corresponsales: Esta técnica presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero.

Los fondos a ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación ó corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, Internet o por algún otro medio arreglado de antemano.

Las casas de cambio de Estados Unidos y América Latina tienen mala fama por el uso de esta técnica de lavado de dinero. Los grupos de crimen organizado en Asia son conocidos por usar el mismo método, el método del vale (“chit system”), en el cual el vale otorgado por fondos recibidos en un país se canjea por fondos en otro país.

**Ñ)** Falsas Facturas de Importación / Exportación o “Doble Facturación”. Esta técnica se lleva a cabo sobredeclarando o subdeclarando el valor de las importaciones y exportaciones.

Verbigracia, si las importaciones desde México hacia Estados Unidos se sobrevalúan en la factura comercial, entonces, cuando se paga dicha factura, la diferencia entre el valor real de la mercadería y lo sobrevaluado puede ser ajustada como producto criminal. La sobrefacturación de exportaciones desde Estados Unidos permite una justificación legítima de fondos recibidos del extranjero.

62 CORDOBA GUTIERREZ, Alberto y PALENCIA ESCALANTE, Carlos, Ob.cit. Pág.65.

**O) Garantías de Préstamos:** Usando como garantía los depósitos de fondos ilícitos (o, por ejemplo, los certificados de depósito, valores, etc., adquiridos con productos ilícitos) el lavador de dinero obtiene préstamos totalmente legales. A través de estos préstamos, el lavador puede adquirir bienes inmuebles, negocios, u otros bienes. Los productos criminales originales han pasado a tener otra forma y la conexión con su verdadero origen se hace aún menos aparente.

**P) Venta de Valores a través de Falsos Intermediarios:** bajo esta técnica el lavador se vende valores a sí mismo a través de un falso intermediario, generalmente una compañía de portafolios.

El intermediario hace que suba el precio de los valores mantenidos por el lavador a través de la infusión de productos derivados criminalmente. El lavador puede entonces vender las acciones y mostrar una ganancia aparentemente legal.

#### **2.4. Instrumentos financieros utilizados en el proceso de lavado de dinero.**

Sabemos ya, que un lavador de dinero utiliza diversos instrumentos monetarios que también son usados por las empresas comerciales legítimas.<sup>63</sup> Ciertos instrumentos financieros son más conducentes o preferidos por los lavadores de dinero por su conveniencia o porque ellos facilitan el ocultamiento de la procedencia original de los fondos que ellos representan. Los siguientes elementos son algunos de los instrumentos para el lavado de dinero más frecuentemente usados:

- A. **Dinero en circulación:** El dinero en circulación, o efectivo, es el medio común de intercambio en la transacción criminal original (como por ejemplo, venta de narcóticos, extorsión, robo de banco, etc.). Estos tipos de transacciones generan billetes de baja denominación de \$50 dólares americanos o menores. El dinero en circulación es el componente básico o materia prima que el lavador de dinero procesa para su cliente. El lavador se enfrenta con la elección básica de intentar colocar el dinero dentro del sistema financiero sin ser detectado por las autoridades competentes o contrabandear el dinero fuera del país.
- B. **Cheques de Gerencia:** Un cheque de gerencia es un cheque que el banco libra contra sí mismo. Es relativamente fácil de conseguir y poco costoso y se considera tan bueno como dinero en efectivo. Muchos lavadores de dinero adquieren cheques de gerencia con productos ilegales en efectivo, como uno de los primeros pasos de un esquema de lavado de dinero.

<sup>63</sup> Se entiende por Instrumento monetario, "en el caso de las operaciones relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, oro y plata amonedados, y para efectos de las operaciones inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés, derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, los recursos que se transfirieron por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga", según lo dispuesto por la fracción Primera, inciso f), de las disposiciones Generales a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

C. Cheques Personales: Los cheques personales son cheques librados contra una cuenta individual o de una entidad de comercio. Nuevamente, estos instrumentos son fáciles de obtener y baratos. En algunos esquemas de lavado de dinero, el dinero está estructurado en cuentas bancarias personales mantenidas bajo nombres ficticios.

La organización del lavado de dinero controla las chequeras y envía Cheques endosados y completos como medio de transferir dinero. A menudo los cheques muestran sólo un nombre y ninguna otra identificación personal.

D. Giros: Un giro es otro instrumento de cambio emitido (previo pago de una determinada suma) por el Servicio Postal, bancos o por operadores de compañías que emiten giros. Generalmente son usados por individuos que no tienen una cuenta corriente, para pagar cuentas o enviar dinero a otra localidad.

Como usualmente no se les pide a los compradores que se identifiquen (a través de números de cuentas o documentos de identificación), los lavadores de dinero naturalmente tienden a preferir la compra de giros con productos criminales, como otro paso en los esquemas particulares del lavado de dinero.

E. Giros Bancarios: Un giro bancario es un cheque librado por un banco contra sus propios fondos, los cuales están depositados en otro banco con el cual mantiene relación de correspondencia. Uno de los giros bancarios más usados en el lavado de dinero es el giro bancario del extranjero, y específicamente aquellos librados por bancos mexicanos.

Los giros bancarios permiten a un comerciante legítimo (o a un lavador de dinero) mover fondos de un país a otro, tan rápidamente como se mueve el dinero en efectivo, (aunque más lentamente que a través de transferencias electrónicas).

En el caso de un giro de un banco mexicano, el lavador de dinero obtiene el giro de un banco en México usando fondos ilícitos, contrabandeados fuera de Estados Unidos.

El giro por sí mismo representa el dinero del banco depositado en una cuenta de un banco extranjero pero pagadero al comprador u otra persona designada por el comprador, así el lavador puede entonces transportar el giro de un banco mexicano al extranjero (por lo general Estados Unidos) donde la procedencia original de los fondos no será aparente.

Como las instituciones financieras han incrementado sus medidas preventivas, los criminales han encontrado otros caminos para lavar dinero, como a través de cajas de ahorro y préstamos, y establecimientos cambiarios no regulados.

## **2.5 Ganancias generadas ilícitamente a través del lavado de dinero.**

Estudios realizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) demuestran que un país que se presta a ser utilizado como vehículo de lavado de dinero, también enfrenta consecuencias económicas graves, mismas que se pueden llegar a tener cambios inexplicables en la demanda de dinero, mayores riesgos para la seguridad y la sanidad del sector bancario, un efecto nocivo sobre las transacciones financieras legales y una mayor volatilidad de los flujos internacionales de capital y de los tipos de cambio.

También pueden traer consigo una baja en los niveles de inversión extranjera directa si los sectores financieros y comerciales del país se perciben como sujetos al control e influencia del crimen organizado.

No podemos decir con precisión la cantidad de capitales que se lava en el mundo entero cada año, sin embargo podemos comentar algunas estimaciones que se han hecho por algunas organizaciones.

Según el Grupo Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) la cantidad de dinero que se lavó en 1993 tuvo un estimado de 460,000 millones de dólares, mientras que en 1992 solamente de la economía proveniente del narcotráfico se tuvo un estimado de 270,000 millones de dólares.

En este mismo sentido, el fondo Monetario Internacional (FMI) estimó que el lavado de dinero generado el 2 y 5 % del Producto Interno Bruto Mundial.

Se estima que tan solo en Europa y Estados Unidos se lavan a través del sistema bancario alrededor de 122,000 millones de dólares, como podemos ver una de las estimaciones más confiables según la Organización de Transparencia Internacional, nos indica que a nivel mundial se lavan aproximadamente 560,000 millones de dólares.

Sabemos ya los estimados de capital que se blanquea mundialmente, sin embargo, ¿en qué afecta el lavado de dinero a un país? La respuesta es amplia, ya que afecta varios sectores de una nación.

La integridad de la banca y los servicios financieros dependen ampliamente de la percepción que se tenga de cómo funcione su marco de estándares legal, profesional y ético. La reputación y la integridad es uno de los bienes más valiosos de una institución financiera.

Si una institución es vinculada con actividades de corrupción o ilegales, esto afectará directamente en las actitudes de otros intermediarios financieros, de las autoridades y sobre todo de los clientes.



Las consecuencias macroeconómicas negativas potenciales según el Fondo Monetario Internacional, existen cambios inexplicables en demanda de capital y ha aumentado la volatilidad de los flujos de capital internacional así como las tarifas de cambio de moneda debido a la transferencia de capital ilegal a través de las fronteras.

Las economías de los países con centros financieros en desarrollo que tienen sistemas de control no adecuados son particularmente vulnerables, estos sistemas débiles o poco efectivos para controlar el lavado de dinero son los más explotados por los lavadores, quienes tienden a mover sus redes a este tipo de países y mientras más tarden en implementar sistemas propios lo más arraigado y sólido será el crimen organizado.

El simple daño a la integridad e imagen de una sola institución financiera, conlleva un efecto de desconfianza en la inversión extranjera directa cuando en los sectores financiero y comercial de un país se percibe que están siendo controlados e influenciados por el crimen organizado.

El lavado de dinero también lleva inmersos costos sociales y políticos, aparte de que el crimen organizado puede infiltrarse en las instituciones financieras y adquirir el control de amplios sectores de la economía a través de la inversión u ofrecimiento de sobornos a las autoridades e incluso a las cúpulas del gobierno, pueden debilitar la manufactura social, los estándares éticos de la colectividad e incluso pueden meter las manos en los regímenes políticos y alterar las democracias vigentes para mantener gobiernos o motivar transiciones gubernamentales.

Debemos recordar que el lavado de dinero va íntima e inseparablemente vinculado con actividad criminal que lo generó, el lavado le permite a la actividad criminal subsistir.

## **CAPITULO III**

### **REGULACIÓN NACIONAL Y PRINCIPALES RECOMENDACIONES A NIVEL INTERNACIONAL.**

#### **3.1 La regulación del lavado de dinero en el ámbito internacional.**

La comunidad internacional hasta fechas recientes, se ha percatado de la trascendencia de permitir, al no implementar normatividad, el problema que implica el lavado de dinero procede del crimen organizado básicamente.

A fines de la década de los ochenta los países más desarrollados adquirieron conciencia de dos hechos indiscutibles. Por una parte, el dinero procedente del crimen organizado, especialmente el narcotráfico, había alcanzado un volumen tal que podía poner en peligro la estabilidad del propio sistema financiero nacional e incluso internacional, ya que mientras más se multiplican las actividades de lavado de dinero más se compenentran las organizaciones delictivas en un país y en su sector gubernamental, además, las instituciones financieras dependen de la confianza que tengan sus clientes en su integridad y seguridad, si estos se ven afectados moral y éticamente, causará un daño directo a la institución y sobre la inversión extranjera en el país, específicamente sobre el sector financiero y el comercial.

Es por esta situación que para conseguir auténticos resultados en la lucha contra el crimen, una de las medidas más eficaces es impedir el lavado de los capitales y ganancias obtenidas de estos ilícitos.

En virtud de que el problema traspasaba las fronteras internacionales, se determinó que la cooperación internacional sería el único medio efectivo para impedir que los beneficios obtenidos por actividades ilícitas pudieran fortalecer a las organizaciones criminales a través de su inserción en el circuito financiero internacional, como si se tratara de beneficios procedentes de actividades económicas lícitas.

Podemos decir que en dos años, sin mencionar la Recomendación del Consejo de Europa, de 1980, es decir, de diciembre de 1988 a noviembre de 1990, se aprobaron los principales convenios internacionales que han dado surgimiento a los organismos actuales que tienen como finalidad la lucha contra el lavado de dinero, mismos que actualmente rigen la política en materia de lavado de dinero a nivel mundial como es el caso de Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales.

##### **3.1.1. La Recomendación del Consejo de Europa.**

El Consejo de Europa fue establecido en 1949 para promover la unidad europea, el progreso económico y social de la región, y proteger los derechos humanos. Al principio sólo eran miembros los países occidentales, incluyendo además a

Islandia y Turquía, pero con la caída del comunismo, el fin de la “guerra fría”, esta organización se ha extendido integrando a varios países de Europa del Este.

El Consejo se ha ocupado de promover la modernización de la Ley y la cooperación entre los miembros. Respecto del tema que nos ocupa, sus más importantes logros han sido la elaboración de la Convención Europea sobre Extradición, de 1957, y la Convención Europea de Asistencia Mutua en materias criminales, de 1959, que constituyen los pilares centrales de esta lucha para combatir el crimen.

El Consejo de Europa fue la primera organización internacional en plantear de manera sistemática el lavado de dinero, la primera fase de este trabajo se dirigió al problema de la transferencia ilegal de fondos originados en la perpetración de un delito, lo que concluyó con la adaptación de una Recomendación Formal por el Comité de Ministros, el 27 de junio de 1980, llamada “Medidas contra la Transferencia Segura de Fondos de Origen Criminal”.

El trabajo culminó con la adopción de una nueva Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los productos del Crimen, en septiembre de 1990, conocida también como la Convención de Estrasburgo. Dicha convención no usa en su nombre “Europea” con el objeto de animar a otros países del mundo a sumar sus esfuerzos en la cooperación para el combate del lavado de dinero.

A diferencia de la Convención de Viena de 1988, la del Consejo de Europa establece la obligación de tipificar lavado de activos no sólo producto de los delitos de tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito, especialmente a aquellos considerados graves. No obstante el no poderse establecer como obligación absoluta la ampliación de la base del delito, se decidió permitir la formulación de reservas. Aun así, se formuló una invitación para que a nivel local, la legislación de cada país en materia de lavado de activos fuera lo más amplia posible 64.

### **3.1.2. El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).**

El 26 de julio de 1989, se creó el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) o por su nombre en inglés (Financial Action Task Force, FATF) 65, creada tomando en cuenta las dos anteriores convenciones, emitió 40 recomendaciones para los países miembros con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar el lavado de dinero. 66

64 Esta situación se encuentra regulada por el artículo 400 bis del Código Penal de la Federación.

65 No existe realmente el nombre del GAFI en español, debido a que este grupo maneja como idiomas oficiales el inglés y el francés, por lo cual lo podemos encontrar en diversos textos con nombres variados, sin embargo, considero esta traducción como la más apropiada haciendo su derivación de su nombre en francés “Groupe d’Action Financiere sur le Blanchiment de Capitaux”.

66 Grupo de ACCIÓN Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, documento titulado “Las 40 Recomendaciones”.

Este grupo nació con la Cumbre del Arca en París, bajo la Presidencia de Francia, durante la XV Cumbre Económica Anual entre los Jefes de Estado o de Gobierno de los principales países Industrializados (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Canadá).

El GAFI es un organismo intergubernamental que desarrolla y fomenta las políticas para combatir el lavado de dinero. Su estructura esta conformada por un órgano multidisciplinario que reúne el poder de diseño de políticas de expertos legales, financieros y de aplicación de la ley. El Secretario del GAFI está alojado en la Dirección de Asuntos Financieros, Fiscales y de Empresas de la OCDE.

El GAFI emitió 40 recomendaciones básicas sobre lavado de dinero. Mismas que el Grupo de trabajo ha acordado poner en marcha y que fomenta su adopción por parte de otros países, en donde refleja la necesidad de contemplar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el lavado de dinero.

Cabe destacar que estas recomendaciones no constituyen una Convención Internacional con carácter obligatorio, sino que ofrecen principios integrales de acción, además, estas Recomendaciones, han sido adoptadas por diversos países. Con base en ella, algunas organizaciones internacionales y grupos regionales han emitido nuevas reglas y reglamentaciones 67.

Las más representativas son: la Comunidad Económica Europea, el Grupo de países del Caribe y la Organización de los Estados Americanos. En el caso de la Comunidad Económica Europea en 1991 se emitieron pautas sobre lavado de dinero compatibles con las recomendaciones del GAFI. Los miembros del Grupo adaptan estos lineamientos a través de sus legislaciones nacionales.

Se analizó el problema del narcotráfico y las proporciones tan dramáticas que ha alcanzado, de lo que se desprendió la urgente necesidad de tomar acciones decisivas a nivel nacional e internacional.

Es así como surge este Grupo de Acción, constituido como tal con la finalidad de tener el dinamismo suficiente para ir si no es por encima de los sistemas de blanqueo de capital por lo menos a la par, evitando en los posible la comisión de este ilícito a través de los resultados de la cooperación internacional, prevención de la utilización del sistema bancario y de las instituciones financieras en general para lavar dinero, así como, para estudiar medidas preventivas suplementarias y que puedan ser adaptadas a los sistemas jurídicos reglamentarios, para fortalecer la ayuda mutua judicial, bilateral y multilateral.

67 Este grupo se encuentra actualmente en vías de modificar e implementar nuevas tendencias a las recomendaciones. En el documento "Review of the FATF Forty Recommendations, Consultation Paper" emitido el 30 de mayo del 2002, busca la opinión del sector privado sobre la posibilidad de extender la cobertura de la regulación anti lavado a este sector, específicamente a los despachos de abogados, contadores, notarias y aquellas actividades no financieras que pudieran ser susceptibles de ser utilizadas con este fin como es el caso de los corredores de bolsa, los valuadores de bienes, entre otros conocidos en el ámbito internacional como "gatekeepers"

El Marco General lo incluyen la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena); Las Leyes de Confidencialidad de las Instituciones financieras no deben obstaculizar la aflicción y una mejora multilateral y de asistencia jurídica mutua.

Actualmente se encuentra integrado por 29 países y dos organismos internacionales y son:

Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bélgica; Brasil; Canadá; Dinamarca; España; Estados Unidos; Finlandia; Francia; Grecia; Hong Kong; China; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Luxemburgo; México; Noruega; Nueva Zelanda; Reino de los Países Bajos; Portugal; Reino Unido; Singapur; Suecia; Suiza y Turquía. Los dos miembros observadores son la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo. 68

La importancia que ha adquirido el GAFI a nivel mundial ha sido fundamental debido a su vanguardismo y la implementación de las “Cuarenta Recomendaciones”, las cuales son la base mínima que deben cumplir todos los países que deseen pertenecer al GAFI.

Las recomendaciones fueron redactadas inicialmente en 1990 y en 1996 fueron revisadas, estas recomendaciones llevan como temas principales 69:

- La mejoría de los sistemas respectivos (penales) nacionales,
- La organización de la vigilancia de los profesionales que intervienen en materia de inversiones,
- El esfuerzo de la cooperación Internacional.

A continuación, explicaremos brevemente en qué consiste específicamente cada una de las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. 70

68 Actualmente se encuentra en discusión la posibilidad de que China ingrese como miembro de pleno derecho al GAFI, en esta misma se encuentra Sudáfrica quienes podrían pasar a ser en estos próximos meses miembros de este grupo élite contra el lavado de dinero.

69 Synopsis of the Forty Recommendations of the Report, Financial Action Task Force (FATF) “Sinopsis de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de Dinero GAFI”, “Reporte Anual” 1994-1995, p. 3

70 Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, las 40 Recomendaciones, Página Web [www.farf-gafi.org](http://www.farf-gafi.org).

**1.-** Tiene como fundamento la Convención de Viena, la cual fue firmada por todos los países miembros pero que pocos han ratificado, y que como hemos comentado, su principal finalidad es tipificar el delito de lavado de dinero, en esto consiste esta recomendación, la cual a raíz de los sucesos de naturaleza terrorista ocurridos el 11 de septiembre del 2001, en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido ya implementada por la mayoría de los países miembros, algunos se encuentran todavía en vías de ratificar el citado Convenio. Como es el caso México.

**2.-** Las leyes de confidencialidad (el secreto bancario y fiduciario) de las instituciones financieras no deben dificultar la aplicación de estas recomendaciones.

**3.-** Concibe necesaria la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua para las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, y en su caso en procedimientos de extradición

**4.-** Los países deberán tomar las medidas necesarias (legislativas, operativa, etc.) para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales, asimismo considerarlo delito grave a éste y a los delitos subyacentes que cada país considere necesario.

**5.-** El blanqueo de capitales deberá aplicarse al menos a las actividades internacionales.

**6.-** Considera la posibilidad de ejercer responsabilidad para las personas morales.

**7.-** Adopción de medidas a efecto de decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaban utilizar en la comisión de estos ilícitos o bien el valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La finalidad de estas medidas deben ser: (1) identificar, localizar, y evaluar los bienes objeto del decomiso; (2) adoptar las medidas provisionales necesarias para impedir que puedan ser utilizados de cualquier forma estos bienes (3) adoptar las medidas de investigación pertinentes.

Esta recomendación además de lo anterior indica que los países deben también contemplar la aplicación de sanciones económicas y civiles o procedimientos judiciales que anulen los contratos cuando las partes hayan tenido conocimiento o deban haber tenido conocimiento de que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas.

**8.-** Las recomendaciones de la 10 a la 29 deberán aplicarse a todas las instituciones financieras y no solamente a las bancarias.

**9.-** Se debe buscar aplicar estas recomendaciones a las actividades financieras de aquellas empresas o profesiones que no son instituciones financieras.

**10.-** Exige que no deben existir cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios, por lo que deberán estar obligadas a una identificación fiable

**11.-** Las instituciones financieras apliquen medidas razonables para conocer la verdadera identidad de las personas que aperturan una cuenta o realizan una transacción cuando haya dudas de que determinados clientes no actúen a nombre propio.

**12.-** La conservación por lo menos 5 años de todos los documentos de identificación y de las transacciones realizadas por las instituciones financieras.

**13.-** Los países deberán prestar atención a las nuevas tecnologías que pudieran utilizarse para blanquear capitales.

**14.-** Las instituciones financieras deberán reportar a la autoridad las operaciones relevantes e inusuales.

**15.-** La obligación de las instituciones financieras a reportar cualquier operación sospechosa.

**16.-** Proteger a aquellos empleados o funcionarios de las instituciones financieras, al prever disposiciones legislativas, civiles o penales por violación de las normas de confidencialidad cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades.

**17.-** No deberán ser advertidos de movimientos hechos del conocimiento de la autoridad.

**18.-** Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas seguirán las instituciones de las autoridades correspondientes.

**19.-** Las instituciones financieras deberán elaborar programas con requisitos mínimos internos indispensables.

**20.-** Estos principios deberán aplicarlos las instituciones en sus filiales y sucursales en el extranjero.

**21.-** Los países presten especial atención a las transacciones realizadas con países que no aplican o aplican de manera insuficiente estos principios.

**22.-** Vigilar y detectar el efectivo o documentos negociables al portador en transportes tranfronterizos.

**23.-** Constitución de un sistema que conlleve una base de datos para que las autoridades puedan tener acceso, es decir, una Unidad de Inteligencia Financiera.

**24.-** Los países deben promover técnicas modernas y más seguras de gestión de fondos para sustituir los pagos en efectivo.

**25.-** Impedir el uso abusivo de sociedades ficticias.

**26.-** Las entidades supervisoras verificarán que las instituciones financieras cuenten con programas adecuados contra el lavado de dinero.

**27.-** Determinar autoridades específicas para la eficaz aplicación de las recomendaciones.

**28.-** Las autoridades competentes deberán establecer directrices para ayudar a las instituciones a detectar los comportamientos inusuales.

**29.-** Las autoridades deberán tomar medidas a efecto de que delincuentes adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

**30.-** Se deberán registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que con la información internacional, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero entre las partes.

**31.-** Las autoridades internacionales, en su caso INTERPOL y la Organización Aduanera Mundial deberán estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información sobre nuevas técnicas de blanqueo de capitales.

**32.-** Los países buscarán mejorar el intercambio internacional espontáneo o previa solicitud de la información relativa a las transacciones, personas físicas o morales involucradas en transacciones sospechosas.

**33.-** Se debe tratar de asegurar que los diferentes criterios respecto a un mismo acto, no afecte la capacidad o disposición del país para prestarse asistencia legal mutua.

**34.-** La cooperación internacional deberá apoyarse en convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con objeto de tener la mejor asistencia mutua posible.

**35.-** Alentar a los países a ratificar e implementar los convenios internacionales.

**36.-** Alentar la cooperación en materia de investigaciones entre autoridades de diversos países.

**37.-** Establecer procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas.



**38.-** Implementar medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. También señala que deben existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que fuera posible compartir los bienes decomisados.

**39.-** Establecer mecanismos para evitar conflictos de competencia 71.

**40.-** Disponer de procedimientos de extradición por el delito de lavado de dinero o delitos conexos.

Cabe destacar que el GAFI emplea como medio de coerción para aquellos países que no cooperen con la comunidad internacional en contra del blanqueo de capitales, la nominación de estos en una lista donde se exponen a los “países y territorios no cooperantes” (non cooperative countries and territories). 72

### **3.1.3. Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID).**

El PNUFID es un líder mundial en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el crimen organizado. Este programa, establecido formalmente en 1997, agrupó las estrategias de las Naciones Unidas contra el crimen, tales como el Centro para la Prevención Internacional del Crimen, el Programa Global contra Lavado de Dinero, creado como tal en forma reciente y el Programa para la Fiscalización de Drogas, que preparó en 1995 una legislación modelo destinada a facilitar el trabajo de los estados que desean completar y modernizar sus leyes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y el blanqueo de dinero de la droga, esta última parte adopta en su mayoría la Convención de Viena.

### **3.1.4. Programa Global contra Lavado de Dinero.**

Este programa, conocido como GPML en razón de sus siglas en inglés (Global Programme against Money Laundering) constituye uno de los ejes del PNUFD en su lucha contra las drogas y el crimen. Es un programa de asistencia e investigación del fenómeno del lavado de dinero que tiene por objeto incrementar la efectividad de la acción internacional contra el blanqueo de capitales mediante el ofrecimiento de planes completos de asesoría técnica en la materia.

71 Entiéndase como el ámbito interno de los Estados, donde estos ejercen sus atribuciones soberanas con exclusión del sistema normativo internacional y de la acción de las organizaciones internacionales; incluso atendiendo a lo indicado en el artículo segundo, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas que a la letra dice “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”

72 Según la lista más reciente publicada por el GAFI, los países y territorios listados como no cooperantes al 21 de junio del 2002 son: Islas Cook, Dominica, Egipto, Granada, Guatemala, Indonesia, Islas Marshall, Myanmar, Nauru, Nigeria, Niue, Filipinas, Rusia, San Vicente y las Granadinas y Ucrania.

Los esfuerzos del GPML se dirigen principalmente en tres áreas, cooperación, investigación y análisis y fomento legal.

### **3.1.5. Red Internacional de Información contra Lavado de Dinero (IMOLIN)**

La Red Internacional de Información contra Lavado de Dinero, IMOLIN por sus siglas en inglés, (Internacional Money Laundering Information Network), es una red basada en Internet, constituida como un pilar del GMPL – PNUFID, que tiene por objeto brindar asistencia a los gobiernos, organizaciones y particulares interesados en la lucha contra el lavado de dinero.

IMOLIN surge en 1996, como resultado de la inquietud de las organizaciones internacionales involucradas en la lucha contra el blanqueo de capitales, de generar un sitio de Internet, por medio del cual, pudieran compartir información en beneficio de las agencias nacionales anti-lavado.

El sistema IMOLIN está compuesto por la Base Internacional de Datos Antilavado de Dinero, AMLID (Anti-Money Laundering International Database), que es un compendio de análisis sobre legislación y normas nacionales en la materia, de acceso restringido, en donde también se puede establecer contacto directo, por conducto de IMOLIN, con las autoridades encargadas del combate del lavado de dinero, en sus diferentes instancias.

### **3.1.6. Grupos Regionales Tipo GAFI.**

Siguiendo el modelo de GAFI y con el apoyo de este, tanto en cuestión económica pero básicamente en asesoría y capacitación, se han formado diversos grupos regionales interesados en el combate del lavado de dinero, cuyos miembros, en algunas ocasiones también son miembros de pleno derecho en el GAFI. Además de sus propios instrumentos regulatorios y misiones específicas, han reconocido y adoptado las cuarenta recomendaciones de GAFI como su modelo a seguir.

En la región Asia Pacífico, se encuentra el APG, Grupo Asia Pacífico contra el Lavado de Dinero (Asia Pacific Group on Money Laundering), mientras que en el continente africano, se organizaron varios grupos: el Grupo contra Lavado de Dinero para Este y Sudáfrica ESAAMLG (Eastern and Southern Africa Anti-Money Laundering Group); el Grupo de Acción Intergubernamental contra el Blanqueo en África (GIABA, Groupe Inter-gouvernemental d'Action contre le Blanchiment en Afrique), creado al seno de la comunidad económica de Estados del Oeste de África; y, el Grupo de Acción contra Lavado de Dinero en África (GABAC, Groupe d'Action contre le Blanchiment d'Argent en Afrique Centrale), organizado por decisión de la Conferencia de Jefes de Estados de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central.

En el continente americano encontramos dos esfuerzos regionales en la lucha contra el blanqueo de activos, GAFIC en el área del Caribe y, GAFISUD en Sudamérica, en los que precisamente nuestro país participa en calidad de

observador. Por su parte, en Europa, encontramos el Consejo de Europa, que participa con la Comisión de Expertos en la Evaluación de Medidas Antilavado de Dinero como un organismo tipo GAFI.

Dentro del propio GAFI, también participan, en calidad de observadores, la Secretaría del Commonwealth; el Fondo Monetario Internacional (FMI); el Banco Central Europeo (ECB); EL Banco Interamericano de Desarrollo; el Grupo Internacional de Supervisores Bancarios; el Banco Mundial; el PNUFID; la INTERPOL; la EUROPOL; la Organización Internacional de Comisiones de Seguridad; y, la CICAD de la OEA.

### **3.1.6.1. Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).**

A mediados de la década de los ochenta, cuando en la región sólo se registraban esfuerzos de carácter unilateral, comienza un camino de negociaciones para el establecimiento de relaciones de cooperación bilateral. En 1984, Estados Unidos y el Reino Unido llegan a un acuerdo para establecer un procedimiento único de investigación y enjuiciamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en las Islas Caimán, que entra en vigor a principios de 1990. Similares acuerdos fueron concluidos respecto de los otros territorios dependientes del Reino Unido en el Caribe.

En junio de 1990, los países de Centroamérica y el Caribe se reunieron en Aruba, para buscar una posición común contra el lavado de dinero. Los participantes destacaron que el tráfico ilícito de drogas se había constituido en una industria , y que parte significativa de ella, simplemente existía para facilitar el lavado de dinero.

Con el conocimiento y la participación de Estados Unidos y otros países altamente industrializados, se gestionó la implementación de las Recomendaciones de GAFI. Acordando así, considerar las 40 recomendaciones junto con 19 recomendaciones adicionales creadas por el propio grupo.

Más adelante, en la Décimo-Primera Reunión de los Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe (CARICOM), realizada en agosto de 1990, se discutieron diferentes aspectos financieros relativos al tráfico de drogas. Como resultado de esta reunión se estableció el Grupo de Acción Financiera del Caribe, conocido como GAFIC (o CFATF por sus siglas en inglés,-Caribbean Financial Action Task Force-).

Estas actividades han sido asistidas y reforzadas por los países patrocinadores del GAFIC y por iniciativas de la Organización de Estados Americanos OEA, la cual tiene entre sus miembros a los Estados independientes del Caribe <sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Actualmente México forma parte del GAFIC en calidad de “Miembro de cooperación y apoyo” (COSUN), haciendo considerables aportaciones no solamente de índole económica sino también en cuestiones de capacitación, supervisión y asesoramiento, entre otras.

Los países miembros de GAFIC son Anguila, Antigua y Barbuda, Aruba, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Costa Rica, República Dominicana, Dominica, Granada, Jamaica, Monserrat, Antillas, Holandesas, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Islas Turcas y Caicos y Venezuela. 74

### **3.1.6.2. Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GAFISUD).**

El GAFISUD fue creado recientemente, en diciembre del 2000, cuando los ministros y otros representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, así como la OEA-CICAD, reunidos en la ciudad de Cartagena de Indias, siguieron el mandato de la Cumbre de Presidentes de Sudamérica celebrada en Brasilia el 1 de septiembre de ese año, en la cual se resaltó la importancia de la creación de un grupo multilateral como instancia indispensable para la cooperación en la prevención, control y represión del lavado de activos provenientes de actividades delictivas. 75

Así mismo, GAFISUD reconoce y promueve la aplicación de las 40 recomendaciones del GAFI, la Declaración de Buenos Aires de 1995, Reglamento modelo de la CICAD y tiene como miembros observadores a España, Estados Unidos, Portugal, el Banco Interamericano de Desarrollo y, como se señaló anteriormente, a México. 76

### **3.1.7. Comisión Interamericana contra el Abuso del Consumo de Drogas (CICAD).**

La Organización de los Estados Americanos (OEA), por muchos años ha identificado su acción contra el Lavado de Dinero y la confiscación de productos en la lucha contra el tráfico de drogas en América. En abril de 1986, se realiza el Programa de Acción de Río de Janeiro, en el que destaca, entre las medidas adoptadas, la creación de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, CICAD.

A principios de la década de los noventa, los representantes de los Estados miembros de la OEA, sostuvieron en la Declaración y Programa de Ixtapa, la necesidad de una legislación que tipifique como delito toda actividad referente al Lavado de Activos relacionada con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, el decomiso y la confiscación de tales activos, así como, la aprehensión de los responsables.

74 Grupo de Acción Financiera del Caribe sobre el Blanqueo de Capitales, Internet [www.cfatf.org](http://www.cfatf.org).

75 Grupo de Acción Financiera de América del Sur sobre el Blanqueo de Capitales, Página Web [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org).

76 México ha participado activamente en este grupo con un estatus de "observador", cabe destacar el apoyo en cuanto a la capacitación, destacando la participación del suscrito como expositor en el "Seminario de Formación de Expertos en Evaluación de Países" llevado a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

De esta manera, la CICAD convocó a una reunión con la finalidad de crear un Grupo de Expertos, que se encargara de redactar un Reglamento Modelo. Luego de seis reuniones, el Reglamento Modelo sobre Delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y Delitos Conexos fue concluido, siendo aprobado por la Asamblea General de la OEA en Bahamas, en mayo de 1992.

Más tarde en -diciembre de 1995- los Ministros Representantes de los 34 Estados que participaron en la Cumbre de las Américas, se reunieron en Argentina, en la “Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito”, donde convinieron en recomendar a sus Gobiernos un Plan de Acción para concretar una respuesta hemisférica coordinada con el fin de combatir el lavado de dinero. Este plan es conocido como Plan de Acción de Buenos Aires.

### **3.1.8. El Grupo Egmont.**

El Grupo Egmont, que es una entidad auspiciada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), opera desde el 9 de junio de 1995, cuando sus integrantes se reunieron por primera vez en el Palacio Egmont-Aremberg, en la ciudad de Bruselas, Bélgica.

Su objetivo es proveer un vínculo de soporte en el intercambio de información y tecnología y fortalecer los programas de acción específicos contra lavado de dinero entre los países miembros. Está conformado por las unidades de inteligencia financiera (UIF) de los países que lo integran.

En el contexto internacional, las unidades de inteligencia financiera constituyen elementos claves en las políticas en contra del lavado de dinero y los delitos financieros. Son autoridades gubernamentales que reciben y analizan información, así como que realizan las acciones de inteligencia necesarias para descubrir la comisión de este tipo de delitos. Con algunas variantes, las UIF's tienen facultades para recibir una gran variedad de información de diferentes fuentes tanto oficiales como no oficiales, así como de sus similares en otros países.

La posibilidad de que una unidad cuente con la información completa de las transacciones financieras de un país, así como que pueda intercambiar datos con sus similares en otras naciones, han permitido a las UIF's demostrar su utilidad en la lucha contra el lavado de dinero y, aún mas, en contra de otros delitos en la materia, en los que no hay blanqueo de capitales tales como el fraude perpetrado en contra de las instituciones financieras. 77

Las unidades de inteligencia financiera son certificadas y reconocidas con tal carácter por el Grupo Egmont 78, si reúnen los diversos requisitos que exigen la

77 Egmont Group of Financial Intelligence Units, Statement of purposes. Página Web [http://www.fatf-gafi.org/pdf/EGinfo-web\\_en.pdf](http://www.fatf-gafi.org/pdf/EGinfo-web_en.pdf)

78 Egmont Group of Financial Intelligence Units, Statement of purposes. Internet [http://www.fatf-gafi.org/pdf/EGstat-200106\\_en.pdf](http://www.fatf-gafi.org/pdf/EGstat-200106_en.pdf).

normatividad y las prácticas internacionales 79.

Para ser miembro de Grupo Egmont es necesario cumplir con ciertos requisitos como son contar con un sistema de reportes de operaciones sospechosas, entre otros y las ventajas que proporciona son de vital importancia ya que permite que independientemente de que exista o no algún acuerdo de cooperación o de intercambio de información, pueden proporcionarse intercambiar datos de operaciones realizadas con lo cual se complementan las autoridades.

### **3.2 La regulación del Lavado de Dinero en México.**

Según diversas organizaciones internacionales, se estima que los crímenes relacionados con la droga representan el 90% de los delitos que generan ganancias susceptibles de ser lavados, a través de sistemas financieros nacionales e internacionales. Otros delitos considerados de ser fuentes mayores de una parte significativa de bienes ilegales son el secuestro, los crímenes financieros, delitos como el enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos o corrupción delitos vinculados al crimen organizado, evasión, tráfico de armas, tráfico de inmigrantes, robo de vehículos o secuestro, en este caso los secuestradores continuamente invierten el capital obtenido de manera ilícita en bienes reales a nombre de terceras personas, comprando las propiedades regularmente en efectivo.

La localización geográfica de México, que tiene una frontera norte en común con los Estados Unidos de 3,152 kilómetros y una frontera sur colindante con Centroamérica de más de 1,000 kilómetros aproximadamente, además cuenta con extensos litorales, eso tiene también un impacto significativo en los tipos de lavado de dinero que se realizan. 80

Los principales Cártels mexicanos de tráfico de drogas hacen los arreglos necesarios para el embaucamiento y la venta de drogas en los Estados Unidos, y después frecuentemente buscan repartir las ganancias obtenidas de las ventas a México para su lavado. Se cree que una gran cantidad de las ganancias del crimen es transportada en efectivo por la frontera terrestre entre los Estados Unidos y México.

#### **3.2.1. Marco Jurídico.**

A partir de 1990, la legislación mexicana incluyó el lavado de dinero como un delito especial, al ser incorporado en el Código Fiscal de la Federación,

79 En México la Unidad de Inteligencia Financiera lleva como nombre oficial el de Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones y depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, como se explicara más adelante.

80 Datos obtenidos de la Pagina Web [www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/figdatb.html](http://www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/figdatb.html) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

con esto, nuestro país, además de lograr un avance significativo en la materia y de innovación en el campo del derecho, se unió a los esfuerzos internacionales a fin de sancionar las conductas desplegadas en el proceso de reciclaje de productos financieros de procedencia ilegal.

Al no existir antecedentes en el campo de la legislación mexicana, su incorporación constituye un paso de gran trascendencia, principalmente porque se da en momentos en que la economía nacional era objeto de diversas acciones institucionales tendientes a su revitalización a través de la promoción de capitales extranjeros y el fomento de la presencia más activa de México en los mercados internacionales.

Es a partir de 1989, cuando se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido el artículo 115-bis; por tanto, una vez aprobado, se publicó el 28 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1 de enero de 1991; el ilícito aparecía innominado en dicho artículo, conocido como lavado de dinero. Actualmente, se encuentra derogado, sin embargo, se sigue aplicando únicamente para los delitos cometidos durante el periodo de su vigencia.

Es hasta el mes de marzo de 1996, cuando el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma a diversas leyes en materia penal, en la cual quedó incluida la derogación del artículo 115-bis del Código Fiscal, para sustituirlo por el artículo 400 bis, que estaría contenido en el Código Penal Federal, en el capítulo II, bajo el título denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Posterior a los debates y observaciones realizadas por ambas cámaras, dicho decreto fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

A diferencia de su antecedente inmediato, el artículo 400 bis contempla un ilícito netamente penal, acorde a las exigencias internacionales en ese sentido, expresadas en foros tales como la Convención de Viena, reseñada con anterioridad.

Con la regulación contenida en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se tutelaba principalmente el interés fiscal del Estado. Sin embargo, siendo el lavado de dinero un delito que trasciende el interés del fisco federal, se consideró conveniente contemplarlo en una legislación de contenido más amplio, como el Código Penal. Este hecho, además fue acorde a una mejor técnica legislativa en donde el delito subsecuente (el lavado de dinero), fue considerado como “grave” por la nueva legislación, de conformidad con lo previsto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consecuentemente, por la comisión de esta actividad ilícita, el inculpado no puede gozar de la libertad provisional.

### 3.2.2. Clasificación legal del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

En ese punto, únicamente vamos a esquematizar como es la clasificación de este delito para así poder hacer un mejor análisis del mismo, el cual realizaremos en el capítulo 5, ya que por su amplia estructura merece un especial énfasis:

Nominado	Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
Accesorio	Es resultado de la comisión de un delito anterior.
Oficio	Se persigue por así estar señalado en la ley penal, como Obligación para el Ministerio Público Federal de investigar su comisión.
Denuncia previa	Sólo en los casos en que se utilice el sistema financiero para su Comisión, se requerirá la denuncia de la Secretaria de Hacienda Crédito Público para su persecución.
Doloso	Debe existir la intención o conocimiento del hecho.
Instantáneo	Se realizara en un solo momento, sin embargo también puede ser de efectos permanentes.
Permanente	Se puede prolongar en el tiempo.
De acción	Se produce por la actividad del individuo.
De peligro	Su comisión provoca desequilibrio económico y social.

### 3.2.3. La Ley contra la Delincuencia Organizada y el Lavado de Dinero.

Dentro de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996 e incluido en el artículo 2 del mismo, se considera al lavado de dinero como un delito integrante de la delincuencia organizada.

Esto implica que para ser investigado, procesado y sancionado, se requiere la aplicación de procedimientos especiales, y para que se integre el tipo de crimen organizado en las operaciones de recursos ilícitos previsto por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, es necesario que haya sido ejecutado, previo acuerdo de organización de tres o más personas, con la finalidad de cometer la conducta antijurídica de manera permanente o reiterada.

El que se pueda encuadrar el lavado de dinero como delincuencia organizada, asimismo hace que se impongan penas más severas a los que cometen este tipo de ilícitos.



Entre las ventajas que esta ley ofrece a la autoridad se encuentra la Intervención de comunicaciones privadas.<sup>81</sup> Cuando en la averiguación previa se considere necesaria, y será a través de una solicitud al Juez de Distrito, fundamentando y motivando la necesidad del procedimiento, es decir, se tiene que manifestar por escrito el por qué de la intervención de la comunicación y cuál es la finalidad que se persigue con dicha intervención.

La autorización judicial determinará las características para la intervención, sus modalidades y límites, los lugares que serán vigilados, el tiempo que podrán hacerse y demás especificaciones.<sup>82</sup>

Cabe mencionar que las intervenciones realizadas sin la autorización debida carecerán de todo valor probatorio ante las instancias judiciales y serán constitutivos del delito previsto en el artículo 177 del Código Penal Federal,<sup>83</sup> que hace referencia al delito de intervención de comunicaciones privadas.

Esta ley también permite la infiltración de agentes conforme a lo establecido en su artículo 11 que dice: “En las averiguaciones previstas relativas a los delitos a que se refiere esta ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes”.

En virtud de que el delito de lavado de dinero establecido en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, es previo a la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>84</sup>, no es posible recurrir en éste, la infiltración de agentes.

### **3.2.4 Disposiciones de la Secretaría De Hacienda y Crédito Público contra el Lavado de Dinero.**

Entre marzo de 1997 y junio de 1999, con una reforma en noviembre de 2000, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones financieras con el propósito de repeler los embates que en la sociedad ocasionan las operaciones de inversión de capitales provenientes de actividades ilícitas.

81 El procedimiento se detalla en los artículos 15 al 28 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

82 Pueden ser intervenidas las comunidades que se realicen de tipo oral, escrita, por signos, señales, a través de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos y demás medios que permitan la comunicación.

83 El artículo 177 del CPF dice que “A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.

84 Publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre del 1996, y entro en vigor al siguiente día de su publicación.

Estas disposiciones, fueron emitidas en virtud de la inclusión de preceptos sobre lavado de dinero en la legislación financiera mexicana, tales como las leyes de Instituciones de Crédito, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del Mercado de Valores, etc.

La aplicación de esas disposiciones es obligatoria para las instituciones financieras entre las que se encuentran las bancarias, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, instituciones de fianzas y sociedades mutualistas de seguros.

Los objetivos generales de dichas disposiciones son los siguientes:

1. Establecer medidas concretas para conocer e identificar a los clientes y usuarios de las instituciones financieras (principio “know your customer” o “KYC”) <sup>85</sup>.
2. Obligar a las instituciones financieras a elaborar y desarrollar manuales de operación para detectar las operaciones inusuales que puedan implicar lavado de dinero, así como identificar operaciones relevantes (que impliquen un monto mayor al de 10,000 dólares o su equivalente en moneda nacional). Estos manuales deben ser autorizados por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para considerar una operación como inusual. Las instituciones financieras deben considerar las siguientes características de las transacciones.

- Las condiciones específicas de los clientes que realicen alguna operación.
  - Los montos de las operaciones, tipos de instrumentos utilizados, el tipo de recurso transferido, etc.
  - Los usos y prácticas comerciales y bancarias utilizadas en la plaza donde se realicen las operaciones.
3. Remitir a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto de las comisiones controladoras respectivas, los reportes de las operaciones inusuales, relevantes y preocupantes (en las que se encuentran involucrados servidores de la institución financiera de que se trate), utilizando los formatos oficiales de reportes.

<sup>85</sup> En teoría, es virtualmente imposible conocer todo de un cliente, sin embargo no debe limitarse a obtener información básica como nombre, dirección teléfono con sus respectivos respaldos, es de mucha utilidad tener conocimiento de los antecedentes penales, crediticios y demás de los clientes.

4. Obligar a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los de las comisiones nacionales, empleados, funcionarios y miembros de los consejos, comisarios y auditores de las instituciones financieras, a guardar la más absoluta reserva en cuanto a los informes que se obtengan, y evitar de cualquier manera proporcionar información relacionada con las operaciones a que hacen referencia las disposiciones, por lo que solamente se proporcionarán a las autoridades competentes para su investigación.
5. Definir las sanciones a las que se harán acreedores empleados y funcionarios de las instituciones financieras por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las disposiciones emitidas.

Es a raíz de estas disposiciones, que las instituciones financieras cuentan con manuales de operación, autorizados por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para detectar y reportar operaciones con origen en una probable conducta ilícita.

De igual forma, es de señalarse que los esfuerzos reguladores al interior de las instituciones del sector financiero, son siempre dinámicos, tendientes a cerrar los espacios que las organizaciones delictivas pudieran utilizar para lavar los activos provenientes de sus actividades ilegales <sup>86</sup>.

Asimismo, el texto de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones necesarias para regular la materia en las nuevas entidades previstas en el sector del ahorro popular en México.

### **3.2.5 Autoridades y organismos competentes en materia de Lavado de Dinero.**

#### **3.2.5.1. El sector público.**

Es necesario destacar que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es un delito de fuero federal por encontrarse tipificado en el Código Penal Federal, por lo que las dependencias de sector público corresponden únicamente al fuero federal y no al local.

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) Tiene responsabilidades generales de política para la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) adscrita a la Procuraduría Fiscal Federal dentro de la Secretaría, la Administración General de Aduanas y todos los cuerpos de supervisión de instituciones financieras.

<sup>86</sup> Es así, que en junio del año 2002, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en el sentido de regular la actividad de aquellas entidades dedicadas a la transmisión electrónica de fondos, con lo cual se abre camino para dictar normas en materia de lavado de dinero en su interior.

Junto con la Procuraduría General de la República determinan la política contra el lavado de dinero en México.

La Secretaría de Hacienda también es responsable de los asuntos tributarios, a través de su Subsecretaría de Ingresos, y continuamente hay cooperación cercana entre las autoridades de impuestos y las de lavado de dinero, asimismo, prepara los proyectos de iniciativa de ley para presentarlas ante el Congreso Mexicano, asimismo, puede expedir regulaciones complementarias dentro de su área de competencia.

La Secretaría divide sus funciones en diversas áreas, encargadas de la formulación de políticas y normas, así como de la supervisión, prevención y control de las instituciones financieras que operan conforme a las leyes mexicanas en materia de prevención, control y combate al blanqueo de capitales, y son:

- Dirección General de Banca y Ahorro.
- Dirección General de Seguros y Valores.

Ambas áreas dependen de la Subsecretaría del ramo y están encargadas de la planeación de políticas, normas y procedimientos, así como enlace interinstitucional e internacional en el tema.

La Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de México, y es la autoridad competente para recibir y analiza la información contenida en los reportes de operaciones sospechosas, inusuales, de gran cuantía (relevantes) o preocupantes y las declaraciones aduanales reportadas por las personas que transportan capital o instrumentos monetarios de más de \$10,000.00 USD.

También investiga otros casos en que se puede involucrar el lavado de dinero y es responsable de formular las quejas, querellas o acusaciones en beneficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Ministerio Público para que sean llevados al juzgado si hay pruebas suficientes de que un delito de lavado de dinero ha sido cometido. Junto con la Secretaría de Relaciones Exteriores la DGAIO también negocia la memoranda de entendimiento (MOU) con Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras.

En virtud de que la unidad de inteligencia financiera de México (Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación) reunía los requisitos exigidos por el Grupo Egmont, en cuanto a que se constituyera como una agencia central nacional responsable de recibir, y solicitar, analizar y canalizar hacia las autoridades competentes, información financiera, ésta fue reconocida como tal y quedó oficialmente incorporada al Grupo Egmont en junio de 1997.

Los trabajos de la UIF-México se vieron fortalecidos en diciembre de 1997 por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la SHCP, gracias a un proyecto de desarrollo informático realizado con el apoyo de la Financial Crime Enforcement Network (FinCEN), que es la unidad de inteligencia financiera de los Estados Unidos, dependiente del Departamento del Tesoro.

Dicha unidad, donó el material informático que permitió complementar el proyecto con software y hardware de alta velocidad para la transmisión de códigos encriptados y de acuse de recibo en forma electrónica; además, proporcionó asesoría técnica en cuanto al funcionamiento de una unidad de inteligencia financiera.

La FinCEN norteamericana y la UIF mexicana intercambian información en el marco del Acuerdo de Cooperación mutua entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información, respecto de Transacciones de Moneda, realizadas a través de Instituciones Financieras para combatir Actividades Ilícitas, firmado el 28 de octubre de 1994. <sup>87</sup>

A propósito de este instrumento, conviene agregar que fue suscrito por ambos gobiernos en Washington, D.C., como producto de la necesidad de establecer una cooperación mutua expedita para el intercambio de información respecto de transacciones realizadas a través de instituciones financieras, a fin de identificar, investigar y combatir las transacciones efectuadas con el propósito de alentar actividades cuya licitud esté en duda; ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, destino o localización de la moneda derivada de actividades ilegales.

En agosto de 1998, la Unidad de Inteligencia Financiera Mexicana se enlazó al Egmont Secure Web (Internet), lo que permite actualmente intercambiar información por esa vía, con las otras Unidades del Grupo Egmont.

Las fuentes de información de la Unidad de Inteligencia Financiera son entre otras: aduanas, bancos, bursátiles, fiduciarias y registros públicos.

La UIF Mexicana recibe los reportes de operaciones inusuales, relevantes y preocupantes, a que hacen referencia las diversas Disposiciones de Carácter General para Prevenir y Detectar Actos u Operaciones con recursos que Procedan o Representen el Producto de un Probable Delito, que obligan a las entidades financieras a informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre las operaciones de sus clientes.

A este respecto, cabe señalar que la divulgación de este tipo de información, por ley, no constituye una violación a los secretos bancario y bursátil; sin embargo, la propia ley constriñe a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las Comisiones Nacionales, empleados y funcionarios de

<sup>87</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1995

las Instituciones Financieras, a mantener la más absoluta reserva respecto de esos reportes, debiéndose abstener en todo momento de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea solicitada por las autoridades competentes expresamente previstas.

Asimismo, conviene mencionar que de conformidad con las normas y políticas internacionales, la UIF puede hacerse de información de las autoridades fiscales, a efecto de iniciar investigaciones por lavado de dinero; sin embargo, el principio no debe operar en forma inversa, es decir, que la UIF no deberá proporcionar información a la autoridad fiscal de un país para incrementar la recaudación.

Por último, es de señalarse que la UIF Mexicana, actualmente se denomina Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones y depende directamente de la Subsecretaría de Ingresos.

Asimismo, existe la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF), la cual se encuentra encargada de prestar la querrela que en su caso corresponda a la autoridad ministerial, cuando para la comisión del delito de lavado de dinero, hayan sido utilizadas las instituciones financieras.

Los organismos desconcentrados de esta misma Secretaría y que a continuación se mencionan, están encargados de la inspección y la vigilancia, de las entidades financieras correspondientes, así como de la imposición de sanciones a éstas, además fungen como intermediarios en las relaciones con las instituciones financieras.

La Administración General de Aduanas (Aduanas) no tiene una unidad especializada dedicada al combate del lavado de dinero. Independientemente, en 1999 se creó una nueva unidad llamada Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y su función es la de prevenir el contrabando de mercancía del comercio extranjero, particularmente dinero, drogas, tabaco, licor, armas, vehículos y joyería. Las Aduanas reciben todas las declaraciones de cantidades por encima de \$ 10,000.00 USD y los envía a la DGAIO para que sean ingresadas en una base de datos.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es responsable de la supervisión e inspección de la mayoría de los tipos de instituciones financieras (incluyendo instituciones de crédito, casas de cambio, firmas bursátiles y centros cambiarios).

La supervisión también es para verificar que las reglas para detectar y prevenir actos u operaciones concernientes a las ganancias del crimen sean apropiadamente aplicados.

También es responsable de imponer posibles sanciones a las instituciones que no cumplen con esas reglas, además, actúa como intermediaria de las requisiciones o solicitudes que hacen las autoridades a las instituciones financieras.

- Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (CNSF) tiene responsabilidades similares para la supervisión e inspección de las compañías de seguros e instituciones de fianzas sujetas a las normas contra el lavado de dinero. También se coordina con la DGAIO con relación a las regulaciones que han sido emitidas, para asegurar la efectiva implementación de éstas.
- Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es responsable de la supervisión e inspección de los sistemas de ahorro para el retiro, que administra las contribuciones hechas por los patrones en beneficio de sus empleados y las aportaciones a su seguridad social, con el propósito de financiar las pensiones de retiro de los trabajadores. La Comisión en conjunto con la DGAIO, actualmente preparan el proyecto de regulaciones contra el lavado de dinero similar a las emitidas para otras instituciones financieras.
- Procuraduría General de la República (PGR). Es la dependencia federal titular del Ministerio Público de la Federación, figura constitucional que ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal para consignar este delito ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

La Procuraduría General de la República es responsable de la investigación y persecución de los delitos federales, incluyendo el lavado de dinero. La PGR cuenta con tres unidades que tienen la función de combatir el lavado de dinero. 88

La Unidad Especial Contra el Lavado de Dinero (UECLD) creada el 1 de enero de 1998, es el área específica de la PGR, encargada de investigar e integrar las averiguaciones previas relacionadas con el ilícito en cuestión para poder determinar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito con la finalidad de ejercer la acción penal de ser procedente ante el órgano judicial.

La Unidad Especializada de Combate a la Delincuencia Organizada (UEDO) es considerada una de las áreas más fuertes de la PGR en cuanto a que funciona incluso con un presupuesto propio, esto se debe a que dentro de sus prioridades está el desarticular las organizaciones delictivas más importantes que operan dentro y fuera del país pero que tenga implicaciones con éste, entre las que se encuentran organizaciones dedicadas a delitos de narcotráfico, lavado de dinero y tráfico de armas, entre otras.

88 Esta información fue obtenida de la página de internet de la Procuraduría General de la República [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx), sin embargo, ha sido completada por la experiencia obtenida por el contacto tan cercano con esta dependencia federal.

Si el sistema financiero ha sido utilizado como parte en las operaciones en un asunto delictivo, es necesario que Hacienda se involucre, con base al acuerdo de coordinación formal que existe entre éstos para que las investigaciones de lavado de dinero sean llevadas.

La PGR también es responsable de requerir y recibir asistencia legal mutua en asuntos criminales conforme a los tratados o con base en la reciprocidad.

Además de las áreas mencionadas, existen otras dentro de la misma dependencia que intervienen también en la prevención y el combate al ilícito que nos ocupa, es el caso de las Fiscalías Especiales en Delitos Fiscales y relacionados con el Sistema Financiero, "A", "B" y "C", que realizan las averiguaciones previas correspondientes por esos delitos.

La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, realiza las políticas necesarias con la finalidad de adecuar, modificar o implementar los tipos penales contemplados en el Código Penal Federal.

- Secretaría de Gobernación. Le competen los asuntos de lavado de dinero a partir de la creación de la Policía Federal Preventiva a principios de 1999. La Policía Federal Preventiva que es parte de esta Secretaría, tienen un número de responsabilidades de aplicación de ley relacionadas particularmente con Aduanas y los controles fronterizos. 89

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) participa en la negociación y firma de todos los tratados, acuerdos y convenciones en que participa México. También actúa como punto central de la transmisión de cartas rogatorias y asistencia en general en asuntos de asistencia legal mutua. 90

### **3.2.5.2. El sector privado.**

El sector privado también tiene intervención dentro del esquema mexicano contra el lavado de dinero, puede incluso auxiliar y colaborar con las instituciones gubernamentales en esta ardua labor. Las principales asociaciones que cuentan con una participación muy activa son:

89 La Secretaría de Gobernación básicamente ha cooperado a través de su área de control migratorio en materia de prevención de este ilícito, incluso ha instalado retenes en los diversos aeropuertos, puertos y caminos que tengan como ruta cualquier lugar en el extranjero. Lo que se busca es localizar el capital que pudiera ser traspasado para ser lavado en la economía nacional sin ser detectado.

90 La Secretaría de Relaciones Exteriores ha tenido una función mediadora entre las diversas fuerzas que se presentan dentro del panorama gubernamental, asimismo, toma la batuta para definir las políticas que deberá adoptar México en las determinaciones que señala el GAFI para aquellos países que se encuentran en vías de ser listados como países o territorios no cooperantes, es decir, que pueden ser incluidos en la lista negra del GAFI.



- **Asociación Mexicana de Banqueros**, representa a todas las instituciones de crédito en México, ha apoyado a los bancos miembros con capacitación y ha trabajado con el gobierno en la preparación de lineamientos y manuales contra el lavado de dinero. Activamente apoya la necesidad de medidas contra el lavado de dinero, recientemente creó una sección llamada “Comisión contra el Lavado de Dinero” para consultar con el gobierno temas de interés mutuo.
- **Asociación Nacional de Seguros y Fianzas**, que actúa en beneficio y representación de las compañías mexicanas de fianzas y las Asociaciones e instituciones mutualistas de seguros. Las Asociaciones colaboran con las autoridades en la implementación de disposiciones que regulen a estos servicios financieros incluyendo las leyes contra el lavado de dinero y regulaciones que han sido emitidas. Más aún, ha comenzado a dar capacitación a funcionarios y empleados de las instituciones miembros, y coopera con otras organizaciones similares en el extranjero.
- **Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro**, representa a las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORES) asociadas, ante las autoridades y otros organismos nacionales e internacionales. Así como las otras asociaciones, ha trabajado en las leyes y regulaciones contra el lavado de dinero.
- **Asociación Mexicana de Casas de Cambio** representa a las 32 Casas de Cambio autorizadas en México, la mayoría son independientes, no forman parte de ningún gran conglomerado financiero. Ha comenzado un programa de capacitación para los empleados de los socios, circula información en temas como el fraude (aunque no lo ha hecho en lavado de dinero).
- **Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles**, representa las firmas de corretaje y a los especialistas de valores en México, y generalmente buscan asegurar el cumplimiento de la legislación relevante.

En teoría todo este intercambio de información debería ser funcional y eficiente pero en realidad y en la práctica han demostrado lo contrario , ya que no funcionaba de manera correcta, por que se remitía la información a través de “disquetes” los cuales prácticamente ni se revisaban, por lo cual nunca había una retroalimentación a las instituciones bancarias.

Aunado a lo anterior, los intereses propios de cada dependencia, como el caso de la Procuraduría General de la República con la Secretaría de Hacienda, hacen no sólo tensa la situación de coordinación entre estas sino que la vuelven inefectiva.

### **3.3. Sistema de prevención de lavado de dinero**

Las medidas contra el blanqueo de dinero y el fomento de la asistencia judicial reciproca son consideradas como un conjunto de estrategias destinadas a

reglamentar los mercados lícitos, con la finalidad de evitar la realización de operaciones ilícitas.

El interés por el funcionamiento de los mercados ilícitos, si se exceptúa el de la droga, ha sido a la vez lento e intermitente, debido al desvío de la atención analítica hacia los rasgos macroeconómicos del mercado y a una visión demasiado estrecha del contexto situacional y de las actividades rutinarias.

Lo habitual es que no se hagan preguntas sobre política o de orientación general sobre la motivación de los delincuentes eventuales, o sobre cómo pueden influir sobre esa motivación sus oportunidades existenciales o su exclusión social, al concentrarse toda la atención sobre las actividades rutinarias que tipifican directamente el comportamiento delictivo.

Una innovación reciente en el planteamiento de la prevención del delito muestra, sin embargo, que se es más conciente de la necesidad de tener en cuenta los factores sociales y cognitivos de la motivación delictiva. Cabe señalar que los delitos son cometidos a resultas de:

- La existencia de víctimas u objetivos propicios; (una actividad ilícita de amplios beneficios).
- La ausencia de una vigilancia adecuada; (falta de regulación, supervisión y sanciones eficaces).
- La existencia de delincuentes motivados; (amplias posibilidades de salir impunes de la comisión del delito con enormes ganancias).

Esta investigación no tiene como finalidad examinar las motivaciones de los delincuentes que desean blanquear dinero, tampoco el examinar la imaginación desplegada en el campo de los delitos contra la propiedad, va mucho más allá del simple vandalismo o del robo, que son el foco original de este tipo de delitos.

Sin embargo, pese a las deficiencias regulatorias, no existe ninguna razón apriorística por la que no sea aplicable este tipo de lógica-objetivos adecuados, vigilancia insuficiente y delincuentes motivados- a la extensión y organización de la delincuencia, con tal de que no se confundan: a) "las medidas operacionales", tales como la incautación de drogas, el número de denuncias de operaciones sospechosas, el producto del delito incautado o decomisado, o incluso la detención de delincuentes importantes, con b) "el resultado final de esas medidas", en términos de menor consumo de drogas o de aminoración del fraude.

Por poner un ejemplo, de aumentar el número o las cantidades de sustancias incautadas, podemos deducir que el consumo de drogas fue en aumento; y que la producción de drogas y su distribución en, o a través de, determinada zona geográfica ("hot spots") van a ir en aumento; o que los servicios de aduanas y de

policía empiezan a funcionar mejor, pero también puede ser que la alta tasa de incautaciones se deba a una combinación de todos estos factores.

De modo similar, se reduce el número de países o territorios donde, a sabiendas o no, se blanquea el producto del delito (medida operacional), esa reproducción repercutirá claramente en el nivel de la delincuencia o de determinado tipo de delitos (resultado) tan solo si:

- Se puede aislar, o de algún modo presionar, a los restantes países y territorios a los que acuden los delincuentes para estos fines;
- La mayoría del personal profesional se resiste a colaborar contra el blanqueo (por tener que recurrir a sociedades inscritas en lugares de mala reputación, y/o si esos profesionales opinan que su actuación en esas circunstancias parecería “evidentemente” delictiva); y
- La dificultad de la operación del blanqueo resta motivación o capacidad para cometer este tipo de delito.

Estos efectos pueden variar según los delitos. Sin dejar de reconocer la importancia de evaluar los resultados a la luz de objetivos claros, no cabe negar el valor de los avances progresivos, hacia una meta ni el valor de la reducción de la delincuencia como finalidad en sí; se ha progresado mucho hacia una mayor transparencia internacional y hacia una equivalencia funcional de los reglamentos aplicables y el simple hecho de reducir los daños supone un beneficio importante aun cuando esos daños (el grave abuso de estupefacientes, el fraude o la corrupción) no se hayan eliminado por completo.

La condena de delincuentes por delitos graves y el decomiso del producto de sus delitos son en sí positivos y la gente acostumbra sentirse mejor cuando percibe que estos delincuentes han dejado la actividad delictiva fuera de la esfera económica. 91

Pero resta por saber si la mejora de las medidas penales sirve para detener la delincuencia, cualesquiera que sean sus efectos sobre el comportamiento delictivo de los delincuentes así castigados. Si la delincuencia organizada está configurada en forma de una sociedad ilícita, la eliminación de algunos directivos o cabezas puede no afectar al rendimiento general de esa sociedad.

91 Según lo dispuesto en el Programa Sectorial de Procuraduría de Justicia de la Procuraduría General de la República 2000-2002, es necesario combatir los delitos de diferentes frentes, y uno de éstos es el decomiso de los productos ilícitos provenientes del narcotráfico y del crimen organizado.

Otra cuestión clave a la que no se presta habitualmente atención en otras esferas de la lucha contra la delincuencia es la llamada “profundidad del campo operacional” en el blanqueo de dinero y en las actividades de distribución de drogas y de formación de sociedades pantalla. 92

Ciertos negocios y corrientes financieras transnacionales tal vez, sólo sean agrupados para desalentar toda investigación criminal insuficientemente financiada (como lo señalamos anteriormente, no es sólo la ausencia de cooperación oficial en forma de asistencia judicial recíproca, sino también el costo y las demoras en dar curso a las solicitudes, lo que dá ventaja a los delincuentes), pero las actividades dispersas por diversos lugares pueden también ser agrupadas como partes genuinas de un negocio en pantalla que parezca legítimo a las víctimas eventuales del mundo profesional o de los inversionistas, depositantes o prestamistas internacionales.

Puede que pase algo de tiempo hasta que se cobre conciencia en el mundo de ciertos riesgos, que es lo que se explica que se puedan perpetrar estafas bancarias múltiples por Internet a partir de la misma plaza, pero cabe suponer que contra víctimas diferentes. 93

Los banqueros y los profesionales (notario, contadores y abogados) son buenos defensores del sistema financiero, o puede conseguirse que lo sean, si se imponen diversos tipos de responsabilidades, relativas tanto al funcionamiento general del sistema, por ejemplo, obligándoles a instalar dispositivos adecuados de control anti-blanqueo, como su actuación personal, imponiendo por ejemplo severas penas a los que sean declarados culpables de ayudar en la evasión o en ocultar el del producto del delito. 94

En la práctica el efecto de dichas medidas será distinto, y dependerá del cálculo de probabilidades que hagan los profesionales y los delincuentes de los riesgos y consecuencias de que sean descubiertos y sancionados (y no necesariamente por vía penal).

Esto, a su vez, depende de la índole de la normas de conducta y de los puntos vulnerables, tales como la desconfianza en la práctica de la debida diligencia por personas situadas en escalones superiores de la jerarquía que se sabe colaboran

92MADINGER, John and ZALOPANY, Sydney A., Money Laundering, A guide for Criminal Investigators, Edit. CRC Press, United States of America, 1999. Pag. 143.

93 Las transferencias de dinero a través de Internet son transacciones virtuales que facilitan el proceso de lavado de dinero, en pocas partes del mundo están reguladas este tipo de operaciones debido a la complejidad jurisdiccional y tecnológica que las acompaña.

94 Actualmente el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Capitales, se encuentra en vías de modificar sus 40 Recomendaciones, con la finalidad de extender la cobertura a aquellas actividades “no financieras” como son los despachos de contadores y abogados, notarías, así como corredores de bienes raíces y valuadores de arte, y que pueden ser susceptibles de que se realicen actividades de lavado de dinero a través de éstas.

deliberada o involuntariamente, por ejemplo, como consecuencia de la presión ejercida por grupos de interés por complicidad, en una observancia más bien laxa de los reglamentos.

Como se ha indicado antes, la inventiva de los profesionales dá lugar a que sepan aprovechar ventajosamente toda la desigualdad del terreno.

Cuando mayor sea la medida en la que los delincuentes puedan utilizar un país o un bufete de profesionales que gocen de buena reputación, tanto menor será que alguien ponga en tela de juicio su buena fe.

El hecho de que el montaje de operaciones complejas, y en buena parte lícitas, se efectúe en gran medida para evitar controles fiscales y de cambio, o para lanzar ofertas públicas bursátiles de adquisición de otras sociedades, hace que las transferencias similares hechas por delincuentes levanten menos sospechas de lo que normalmente habría sido el caso.

### **3.3.1. Estructura normativa.**

Estos elementos integradores de la organización interna de una sistema de prevención de blanqueo de dinero deberán estar soportados por un esquema de procedimientos y controles específicos, idóneos y eficientes. Ellos se agrupan en “componentes normativos” y son los que darán al sistema la movilidad necesaria, cumpliendo sus propios objetivos particulares.

Debemos precisar que cada Institución Financiera debe prestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un “manual de operación” que deberá ser autorizado y registrado por la misma secretaría, según el manual modelo que corresponda para cada uno.

### **3.3.2. Componentes de la regularización específica para instituciones financieras.**

Existen componentes esenciales, como ser, en primera instancia, la evaluación “riesgos del cliente”, que debe proveer los procedimientos de evaluación de los posibles riesgos en esta materia y que se entiende como fundamental para prevenir eficazmente el blanqueo de dinero, estableciendo qué se espera como alcances de actuación o relación con el cliente.

En igual grado de importancia se puede citar el “conocimiento del cliente” o “know your customer”<sup>95</sup>, en esta línea se debe dotar de normas, procedimientos, y

<sup>95</sup> El principio de conocimiento del cliente fue adoptado en la 40 Recomendaciones del GAFI, y actualmente se encuentra previsto en las Disposiciones de Carácter General que rigen a las entidades financieras en nuestro país, además de que cada entidad financiera está obligada a contar con un régimen interno que le permita detectar a los clientes sospechosos de realizar alguna actividad vinculada con el lavado de dinero.

controles internos encaminados a tener un eficaz y completo conocimiento de los clientes y sus actividades, con el fin de confirmar y documentar la verdadera identidad de los que mantengan cualquier tipo de relación comercial; confirmar y documentar cualquier información adicional, de acuerdo con la valoración de riesgos de blanqueos de dinero, garantizar que no se realicen operaciones con individuos o entidades cuyas identidades no se puedan confirmar, y darle seguimiento a través de la Unidad de Inteligencia Financiera en el país.

A su vez, las compañías deben desarrollar y poner en práctica procedimientos de control y exámenes inmediatos de las operaciones sensibles o de riesgo, las que se encuadran en el componente de “análisis de operaciones” o “identificación de mercado”. Es decir, se deben valorar las características del cliente y las operaciones que realice, disponiendo de procedimientos que garanticen que, una vez detectada una operación o actividad dudosa, se efectúe la comunicación a la persona u órgano que establezca la normativa interna.

Los “reportes de operaciones sospechosas” deben contar con normas y procedimientos que establezcan la inmediata comunicación de las operaciones anormales a sus órganos internos de prevención, para que éstos, de conformidad con la legislación, realicen las comprobaciones necesarias y los oportunos informes o comunicaciones de operaciones sospechosas a las autoridades.

La investigación de los reportes de operaciones debe ser ejecutada por especialistas; para ello la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) cuenta con un organismo interno con capacidad técnica, estructural y logística, encargado de centralizar las comunicaciones de operaciones o actividades dudosas o anormales y de proceder a su análisis, investigación y conclusiones.

Los reportes se dividen en tres tipos: de “Operaciones Relevante” que es cuando las operaciones realizadas superan los 10,000 dólares americanos o su equivalente; de “Operaciones Inusuales” que se realizan cuando el patrón de un cliente o de sus operaciones varía, se consideran diversos aspectos como las condiciones específicas de los clientes, los montos y tipos de transferencias usuales, los usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles donde operen, complejidad y modalidades no habituales.

La reserva y la confidencialidad de los asuntos son de vital importancia en el sistema mexicano, por lo que tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda, de las Comisiones Reguladoras así como, los empleados de las instituciones financieras, están obligados a mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes de operaciones sospechosas, por lo cual están imposibilitados para dar información, excepto a las autoridades señaladas por la ley.

El último componente esencial está dado por el “archivo de la documentación” para lo cual es de significación implementar un archivo específico, y estructurado,

para la guarda y conservación de toda la relativa documentación a la prevención del blanqueo de dinero, no sólo la exigida por las autoridades sino toda aquella utilizada internamente.

La documentación debe archivar por lo menos 5 años y de forma tal que facilite su localización y se garantice su confidencialidad.

### **3.3.3. Políticas a seguir en el Gobierno Mexicano contra el lavado de dinero.**

De acuerdo al gobierno mexicano las políticas contra el lavado de dinero y/o programas que tienen la más alta prioridad son:

Asegurar el estricto cumplimiento de las medidas preventivas por parte de las instituciones financieras, contenidas en las leyes respectivas y en las disposiciones generales para prevenir y detectar actos u operaciones con ganancias ilícitas.

Incrementar las precauciones y proveer entrenamiento a las personas responsables de prevenir, detectar y combatir el lavado de dinero.

Incrementar el número de investigaciones y procesos contra el lavado de dinero, y trabajar para incrementar el número de sentencias obtenidas por este delito

Establecer nuevas medidas preventivas e implementar efectiva y eficientemente la obligación de reportar las operaciones sospechosas y de gran valor (relevante) para las entidades financieras no reguladoras y otras actividades.

Cabe señalar que estos objetivos no son propios del gobierno mexicano ya que es la exclamación común de todos los gobiernos del mundo. Vemos claramente que lo importante versa en el “cómo se va a hacer”, en contra con los elementos y los recursos necesarios para implementarlo y aunque existan áreas dignas de destacar su labor, es difícil y a veces imposible lograr estos anhelados objetivos con una carencia de recursos cada vez mayor.

## CAPITULO IV

### EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA CONSECUENCIA DEL LAVADO DE DINERO.

#### 4.1. El delito de lavado de dinero en México en cuanto a su tipificación.

México ha tenido contemplado en su legislación el delito de lavado de dinero que se aplica a las ganancias de todos los delitos desde 1990. Primero, el artículo 115 del Código Fiscal de la Federación y hasta 1996, el 400 Bis del Código Penal.

El artículo 400 bis, tiene muchas ventajas sobre su antecesor, destaca principalmente que se aplica a todas las actividades criminales 96, y cubre una amplia gama de actos físicos que puede acumularse al lavado de dinero y aplica al lavado de ganancias de cualquier delito extranjero en México.

Inusualmente para un delito también prevé que una vez que el Ministerio Público tiene suficiente evidencia que satisfaga al juez que implique claramente que la propiedad proviene de una actividad ilegal, luego el juzgado puede requerir al acusado a probar que la propiedad tiene una fuente legítima. Esta reversión de la carga de la prueba 97 puede ser una ayuda significativa para la consignación.

Aun así el número de sentencias obtenidas por el delito son pocas, parece que los casos permanecen pendientes en los juzgados por un largo periodo de tiempo. Se les indicó a los evaluadores que en las consignaciones había problemas para probar que las ganancias provenían del ilícito y es difícil convencer a los jueces de aplicar la reversión de la carga de la prueba, esto sólo se resolverá a través de los casos subsecuentes, y con capacitación judicial sobre los elementos de comprobación de los delitos contemplados por el artículo 400 bis.

Las autoridades indicaron que la parte consignadora debe probar que el inculpado sabía que la propiedad lavada provenía de un delito, y sólo hay un número limitado de delitos que requieren de “negligencia” como un elemento subjetivo o de intencionalidad. Aún después de 10 años que se introdujo el delito los resultados son aún muy limitados, y se debe considerar un delito menor con pena menor, así como se indica en la siguiente jurisprudencia.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: V.2o.35 P  
Página: 779 Materia Penal Tesis aislada.

96 En varios países, en especial de América Latina, el delito de lavado de dinero está condicionado únicamente a un delito previo, por lo general el narcotráfico, con lo cual se limita la cobertura de este tipo penal. En México, el artículo 400 bis de Código Penal Federal señala que será aplicable a cualquier “actividad ilícita”.

97 El artículo 400 bis menciona en su sexto párrafo que “... se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos... y no pueda acreditarse su legítima procedencia”, es decir, el inculpado deberá demostrar ante el juzgador, que los bienes provienen de una fuente lícita.



**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.**

El delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: “Para el efectos de este artículo se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.”. Lo anterior es así si se considera que el momento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Un problema más es la necesidad de probar que el elemento del delito que requiere que el acusado cometa el delito con el propósito específico de esconder o desvanecer la propiedad de los bienes, esto parece una limitante innecesaria para la efectividad de la disposición, y no es necesario que esto sea parte integral de la misma.

Se debe considerar también, la creación de un tipo penal por la posesión de las ganancias. Este delito es parte fundamental en el delito de lavado de dinero contenida en la Convención de Viena de 1998, y puede ayudar a vincular la actividad ilícita con las operaciones de blanqueo de capitales. Tampoco hay responsabilidad penal para las corporaciones o personas morales, esto pudiera ser apropiado en México.

Bajo las leyes mexicanas, la exposición criminal no se extiende a las corporaciones (personales morales) aunque si los directores o los administradores de las corporaciones, han cometido un delito, el juez puede ordenarles el pago de una multa como reparación por cualquier daño causado.

El artículo 400 bis del Código Penal también prevé las penalidades o sanciones con relación al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, o comúnmente denominado Lavado de Dinero. La penalidad básica consiste en un tiempo de prisión de cinco a quince años y de 1,000 a 5,000 días multa.

La penalidad se incrementara en un 50% cuando un empleado gubernamental encargado de la prevención, investigación o persecución del lavado de dinero, comete el delito. Además, un empleado gubernamental que ha sido consignado para ejercer un cargo en una institución pública por un periodo igual al término de prisión impuesto.

Los días multa se encuentra definidos en el Código Penal Federal como el equivalente al ingreso diario del sentenciado en el tiempo en el que el delito fue cometido, tomando en cuenta el ingreso del sentenciado.

Hay un requerimiento legal de forma para este tipo penal, y aunque la investigación ministerial pueda ser iniciada, la denuncia o querrela para que pueda proceder la consignación de una averiguación previa por parte de la autoridad persecutora sobre la existencia y la probable responsabilidad del fenómeno de lavado de dinero debe ser efectuada por Hacienda cuando el sistema financiero sea utilizado para lavar ganancias ilícitas, tal y como lo señalan los párrafos IV y V del multicitado artículo 400 bis.

La obligación en la ley de Aduanas, se ha extendido para cubrir el reporte de cantidades de capital o cualquier instrumento monetario que salga de México que iguale o exceda los \$ 10,000 USD., Así como los requerimientos actuales respecto al reporte del ingreso de capital que exceda los \$ 10,000 USD <sup>98</sup>, anteriormente era de \$ 20,000 lo cual no concordaba con los estándares internacionales.

En virtud de las disposiciones sobre el secreto bancario, y el requerimiento de que la SHCP debe iniciar formalmente el procedimiento penal sobre lavado de dinero, cuando se involucran registros de una institución financiera, la SHCP y la PGR tienen acuerdos formales de trabajo conjunto y coordinación en las investigaciones y procedimientos penales sobre lavado de dinero.

Sin embargo, es posible que la PGR investigue por sí misma un caso en donde no se involucren registros de instituciones financieras, aunque en la mayoría de los casos interviene la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO), es decir, la Unidad de Inteligencia Financiera.

En las investigaciones de lavado de dinero, en las cuales aparezca que un cliente de una institución financiera pueda estar involucrado y se necesite información sobre esa institución, tanto la PGR como la SHCP pueden solicitar cualquier información por conducto de la autoridad supervisora.

El departamento jurídico de la autoridad supervisora analiza la solicitud y solicita, a su vez, cualquier información necesaria o documentación adicionales. Se les aseguró a los evaluadores que esta tarea se basaba en un formato mínimo, y que

<sup>98</sup> Artículo 9 de la Ley de Aduanas, publicada el 2 de enero del 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

los cuestionamientos se enviaban tan pronto como fuera posible a las instituciones supervisadas, las cuales están obligadas a contestar, nuevamente por conducto de las autoridades supervisoras.

Hay cooperación en los asuntos de lavado de dinero, tanto a nivel táctico como casuístico, entre la PGR, la DGAIO y las comisiones supervisoras relevantes, que trabajan conjuntamente y sobre una misma base, aunque se podrían implementar mejoras para agilizar la información y evitar las posibles trabas.

México ha considerado como delito el lavado de dinero para todos los crímenes desde 1990. El primer delito estaba previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal Federal, y el delito está ahora previsto en el artículo 400 bis del Código Penal.

Esta previsión establece que el delito aplica al producto de cualquier actividad ilícita, además, el delito de lavado de dinero extiende la cobertura a todos los delitos predicados.

Datos de la Procuraduría General de la República indican algunas estadísticas en el número de personas relacionadas en sus investigaciones y casos de lavado de dinero:

Para los casos (1996-2000) que no relacionen al sector financiero mostró 135 investigaciones iniciadas (229 estudios), 99 investigaciones anteriores a juicio (147 personas), 42 investigaciones en proceso (82 personas) y dos personas condenadas y sentenciadas.

Desde 1996 parecía haber un número más moderado de casos investigados, un bajo número de sentencias y muchos casos que están todavía ante juzgados, sin embargo considerando las enormes sumas de dinero involucradas hay una obvia necesidad de probar la eficiencia y la efectividad del sistema de justicia penal. 99

Efectivo	\$ 32,077,722 USD.
Cuentas Bancarias	\$ 103,136 USD.
Fideicomisos	\$ 7,636,930 USD.
Propiedades Reales	\$ 31,277,725 USD.
Vehículos	\$ 3,363,000 USD.
Total	\$ 74,458,413 USD.

Es preocupante ver que efectivamente hay un número considerable de investigaciones y personas relacionadas con el lavado de dinero, sin embargo el número de sentencias condenatorias y aunque las cantidades parecen ser considerables, proporcionalmente significan una mínima parte del capital lavado.

99 Información obtenida de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero (UECLD) de la Procuraduría General de la República.

## **4.2. Análisis del artículo 400 bis del Código Penal Federal en el proceso.**

El lavado de dinero tiene como principal fundamento jurídico el artículo 400 bis del Código Penal Federal que le da vida penal a su tipificación como “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, para conocer más a fondo este delito, empecemos por definir la acepción de este mismo vocablo “delito” por lo que tomaremos como base el concepto teórico:

“Delito es toda acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible”, En virtud de que de dicha definición se extraen sus elementos o la estructura misma del delito, los cuales consisten en lo siguiente:

### **4.2.1. Los delitos previos o que dan origen al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Son aquellos que dan origen al delito de lavado de dinero puede ser, según el tipo penal del 400 bis, cualquier tipo de delitos, ya sean del fuero común o del fuero federal, así como aquellos juzgados o sentenciados en territorio nacional o el extranjero.

Lo que reconsidera es que de la realización del delito se obtengan ganancias o utilidades, ya sea dinero o bienes con los cuales posteriormente se lleve a cabo el delito de lavado de dinero establecido en los artículos 115-bis del Código Fiscal de la Federación, antes y 400-bis del Código Penal Federal, ahora.

No es necesario que , para que se pueda acreditar la existencia del delito de lavado de dinero, se acredite con la existencia plena del delito, mucho menos una sentencia definitiva que compruebe la comisión un delito precursor del lavado de dinero, basta con que existan indicios fundados, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis:1.2º.P. J/13 Página: 629 Materia: Penal Jurisprudencia.

### **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.**

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su

origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

#### **4.2.1.1. Los delitos fiscales y financieros como delitos previos.**

De acuerdo con lo señalado en las fracciones I, inciso a), y II, inciso a), del artículo 115.bis del Código Fiscal de la Federación, en las que se establece que: “Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o de bienes de cualquier naturaleza proviene o representan el producto de alguna actividad ilícita:

- I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

...

- II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b)...

Con base en lo señalado podemos decir que si el delito previo es de carácter fiscal, también puede dar origen al delito de lavado de dinero.

No existe prohibición alguna, ni en el Código Fiscal de la Federación ni en el Código Penal Federal, y tampoco en algún otro ordenamiento jurídico, convenio o tratado internacional que impida o prohíba esa situación.

Hay que recordar que para que proceda el delito de lavado de dinero establecido en el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, se requiere la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>100</sup>

<sup>100</sup> Artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación vigente del 1 de enero de 1990 al 13 de mayo de 1996.

## 4.2.2. Requisitos de procedibilidad

### 4.2.2.1. Querella

El requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 115.bis del Código Fiscal de la Federación, lo encontramos establecido en el artículo 92 del mencionado ordenamiento que se encuentra en el Capítulo II relativo a los “Delitos Fiscales”, que determina como obligatoria la querella de la Secretaría de Hacienda para los delitos de carácter fiscal, que a la letra expresa: “Art. 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querella tratándose de los previstos en los artículos ... y 115-bis; ...”

Cabe destacar lo establecido por los artículos 113, 114 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace a la iniciación del procedimiento que refiere la obligación del Ministerio Público para proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado y;
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Cuando por la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Según el artículo 119 del Código Federal Penal, cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, debe asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

Esta es una institución lógica pero no poco importante, ya que el establecer una denuncia de carácter penal contra alguna persona implica una responsabilidad fuerte para las partes, por esto, nuestra Carta Magna dispone que el inculpado pueda saber quién lo acusa y de qué se le acusa.

En caso de que esta situación no sea posible el mismo artículo 119 citado dice que el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que las

realice bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes. 101

#### **4.2.2.2. Denuncia**

Por su parte, el artículo 400-bis del Código Penal Federal determina a la denuncia como requisito de procedibilidad, al establecer que: “En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Como podemos ver, la querrela del artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación se transforma en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, donde sólo se requiere de la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de los casos en que se utilice el servicio de instituciones que integran el sistema financiero.

#### **4.2.2.3. Facultad para presentar la querrela y la denuncia**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad para presentar la querrela o la denuncia establecidas como requisito de procedibilidad para tipificarlos delitos establecidos en los artículos 115-bis del Código Fiscal de la Federación y 400-bis del Código Penal Federal a través del Procurador Fiscal de la Federación y el Subprocurador Fiscal de Investigaciones, de Acuerdo con el artículo 10, fracción XXVIII, y 81 fracciones II y III, del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

#### **4.2.3. Facultad del Ministerio Público Federal para requerir información y documentación.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

101 Este requisito de procedibilidad subsiste según lo señalado en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996:

El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Artículo Segundo Transitorio del Derecho por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Además en el segundo párrafo del artículo 102, apartado A, de la Carta Magna encontramos que: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de la penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

Así mismo, el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales otorga únicamente la facultad de obtener información sobre el sistema financiero a través de las Comisiones reguladoras, diciendo así: “Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentación relativos al sistema financiero, se harán, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de la naturaleza fiscal, por conducto de la Unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaria.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda” 102

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que: “los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público”

En este orden de ideas, el artículo 13 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República señala que el Ministerio Público puede requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y

102 Para los efectos de formular los requerimientos que se refiere el artículo anterior señalado el Procurador General de la República expidió el Acuerdo A/007/99 por el que se delegan facultades para requerir información y documentos a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.



entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Estas facultades del Ministerio Público no están sujetas a voluntad del particular o de las dependencias ya que es obligatorio proporcionar los informes que solicite y con las formalidades de ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

El problema mayor dentro de la administración de justicia suele ser no en el momento de la creación de la norma, sino la ejecución o la implementación, es decir, regulatoriamente puede estar bien establecido o fundamentado, sin embargo, en el delito de lavado, las Comisiones encargadas de proporcionar la información a las autoridades competentes casi siempre encuentran protección bajo el secreto bancario, fiduciario o bursátil para evitar proporcionarla.

Lamentablemente en la práctica es muy común y aunque no es posible avalarlo con los documentos de requisición de la Procuraduría a las Comisiones por cuestiones de confidencialidad, más de la mitad de ellas fueron negadas en el año de 2001.

#### **4.2.4 Facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para embargar precautoriamente bienes que garanticen créditos fiscales y su relación con el lavado de dinero.**

Independientemente de las medidas de aseguramiento practicadas por el Ministerio Público Federal o la autoridad judicial procede el embargo precautorio de bienes para garantizar el interés fiscal, por lo que, con base en el “Acuerdo que establece la coordinación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de delitos contra la salud”<sup>103</sup>, ésta puede llevarlo a cabo.

Este Acuerdo precisa que para los delitos contra la salud, en cuanto se compruebe en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público Federal lo comunicará por escrito y de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, la autoridad fiscal deberá practicar una visita al presunto responsable, con la finalidad de revisar sus declaraciones, contabilidad, bienes y mercancías y verificar si realizó erogaciones superiores a sus ingresos declarados.

Asimismo, debe ejercer sus facultades de comprobación respecto de personas morales en las que el presupuesto responsable por sí, o por interpósita persona, sea socio o accionista.

<sup>103</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1993.

Por lo que de ser procedente, podrá determinar el embargo precautorio, de bienes para asegurar el interés fiscal, o el remate de los mismos cuando los créditos se hagan exigibles y no sean pagados al momento del requerimiento.

### **4.3. El Decomiso de Instrumentos o Productos del Delito.**

El Código Penal Mexicano contiene en su artículo 24 una disposición general que prevé que el decomiso de instrumentos, objetos y ganancias de los delitos, incluyendo el delito de lavado de dinero pueda ser impuesto como una forma de sanción.

Asimismo, el artículo 40 del mismo ordenamiento establece que para todos los delitos, el decomiso de las cosas mencionadas debe hacerse si su uso es prohibido, y si el uso de esos objetos es permitido, entonces el decomiso debe hacerse cuando el delito relevante ha sido cometido intencionalmente.

Las disposiciones sobre el decomiso en México, requieren que una persona sea sentenciada antes de que el decomiso pueda ser ordenado por el juez e incluso desde el mes de agosto de 1999, ha sido posible decomisar la propiedad abandonada y los bienes asegurados que queden sin su pronunciamiento cuando los procedimientos han concluido.

En el primer supuesto, se requiere que se notifique a todas las partes interesadas, y si no hay reclamación de la propiedad en seis meses o un año (propiedad real) entonces puede ser decomisada. El segundo, aplica a los aseguramientos hechos como parte de los procedimientos contra el crimen organizado, donde el acusado es sentenciado, pero no se toma ninguna decisión por parte del juez en lo relacionado a la propiedad asegurada.

Como lo hemos mencionado, en caso de que las ganancias directas no puedan ser decomisadas, las leyes mexicanas no permiten la confiscación de la propiedad equivalente al valor de la propiedad que ya no está disponible para ser decomisada, situación preocupante ya que por lo general aunque haya detenido, el capital obtenido ilícitamente queda como propiedad del sentenciado o de su familia, no habiendo recuperación del objeto de importancia.

El elemento subjetivo del delito, exige dos cuestiones, la primera, que exista conocimiento de que las ganancias obtenidas han sido producto de una actividad ilícita y la segunda, que exista conocimiento de que el propósito de la actividad realizada es ocultar o desvanecer el origen delictivo, la naturaleza o localización de las ganancias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal Federal, sobre la aplicación del mismo, el artículo 400 bis también es aplicable a las ganancias de los delitos cometidos en jurisdicciones extranjeras y que después son lavadas en México, así como también es un delito en México para los ciudadanos mexicanos,

cometer algún delito de lavado de dinero en una jurisdicción extranjera, previendo, exista ahí una dualidad criminal.

La propiedad en posesión de un tercero puede ser decomisada sólo si la persona o compañía no ha actuado de buena fe, ejemplo, si hubieran tenido conocimiento que la propiedad proviene como ganancia de un delito. El artículo 40 del Código Penal y el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos penales también prevén que la autoridad pueda asegurar bienes que puedan ser sujetos de una orden de decomiso.

La propiedad que pueda ser sujeta al decomiso o reparación puede también ser asegurada o sujeta a un embargo precautorio. Ambos métodos previenen que la propiedad sea destruida o removida. También hay una previsión en la Ley 104 que prevé el aseguramiento cuando hay suficiente evidencia circunstancial que asuma que una persona es miembro de un grupo del crimen organizado 105. Esto es definido como tres o más personas que se reúnen continua o permanentemente con la intención de cometer ciertos crímenes graves.

En estos casos, el Ministerio Público Federal, con la previa autorización de las autoridades judiciales, pueden asegurar todos los bienes que tenga esa persona, ya sea que estén a su nombre o a nombre de otra persona, proveyendo que la persona ejerza sus derechos de propiedad y control sobre los bienes. El poseedor del bien debe entonces probar el origen legítimo de los bienes antes de que éstos puedan serle regresados.

La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados 106, Decomisados o Abandonados, que entró en vigor en agosto de 1999, prevé la administración de bienes asegurados o abandonados durante los procedimientos penales federales.

La administración a la que hace referencia es realizada por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), un organismo dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **4.3.1. Fundamento jurídico para el aseguramiento de dinero o bienes de cualquier naturaleza vinculados al delito de lavado de dinero.**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra que "... tampoco se considerará confiscación el decomiso que

104 Artículo 29 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

105 La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina a la "Delincuencia Organizada" como el acuerdo de tres o mas personas de organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

106 Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999

ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono...

La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe”.

El artículo 40 del Código Penal Federal habla de los instrumentos del delito, y las cosas que sean objeto o producto de éste, señalando que se deberán decomisar si son de uso prohibido, si son de uso ilícito, se decomisarán solamente cuando el delito sea intencional.

Hace referencia al caso de que pertenezca a un tercero, manifestando que sólo se decomisarán cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno del supuesto a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.

Las autoridades competentes deberán proceder a asegurar lo más rápido posible los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Por su parte, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contiene en su Capítulo Quinto un Título denominado “Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso” y en el artículo 29 de la misma dice “Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento”.

En el artículo 30 de la misma ley señala que si existen indicios suficientes que haga presumir fundadamente la existencia de bienes propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o que se conduzca como tal, si hay una autorización judicial previa podrán asegurarse.

Es preciso señalar que según el artículo 31 del mismo ordenamiento, el aseguramiento de bienes puede realizarse en cualquier momento, ya sea de la averiguación o del proceso.

En el artículo 32 de la misma Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se dispone que los bienes asegurados se pondrán a disposición del Juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias, para su conservación y resguardo.

Para efectos de la multicitada Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados 107, la administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión la cual estará a cargo del Servicio para la Administración de Bienes Asegurados (SERA), que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez asegurados los bienes por el Ministerio Público de la Federación, o bien, por los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para realizar la diligencia correspondiente, deberán entregarlos a la SERA dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento.

Cabe resaltar que la citada ley permite la compartición de bienes asegurados, decomisados o abandonados con autoridades extranjeras que hubieren colaborado en las investigaciones respectivas, siempre que se respeten los procedimientos legales nacionales para ello establecidos.

#### **4.3.2. Destino de los bienes asegurados.**

Ya hablamos bastante del artículo 40 del Código Penal Federal, en el cual señala el destino de los bienes decomisados por una sentencia en el delito de lavado de dinero, sin embargo como complemento de este artículo, el artículo 4º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que:

“Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

...se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.

107 El 14 de agosto de 1999 entró en vigor la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

El destino de los bienes asegurados, se regirá por la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados 108, que dispone el que una vez que los bienes hayan sido asegurados por el Ministerio Público o el Juez deberán ser administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se notificará el aseguramiento a los interesados o a sus representantes legales, para que ejerzan su derecho de audiencia y se les apercibirá para que no enajenen o graven dichos bienes y que en caso de que no manifiesten lo que a su derecho convenga los bienes causarán abandono.

La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono.

Por lo que hace al destino de los bienes decomisados y abandonados, así como sus frutos y productos, la Ley dispone que serán enajenados y el producto de la venta se destinará, por partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos de la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación.

Según su naturaleza, los bienes podrán ser destinados a la Procuraduría General de la República, al poder Judicial de la Federación, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional, o bien, entregarse a entidades federativas o municipios, a instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas según sus necesidades.

Además, se prevé que cuando las autoridades de las entidades federativas, municipios o de otros países, hayan colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el Producto de su enajenación podrán compartir con dichas autoridades.

Es importante señalar que la administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.

El SERA podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos, quienes serán preferentemente dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

108 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999.

En los registros públicos se hará constar el aseguramiento de bienes y el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes.

El remanente de los recursos que se obtenga de la administración de los bienes asegurados se mantendrá en un fondo que se entregará a quien acredite tener derecho y, en caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos.

Cuando el Ministerio Público resuelva el no-ejercicio de la acción penal, los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ello. En caso de que se ejerza la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso.

La Procuraduría General de la República podrá utilizar, para el desarrollo de sus funciones, los bienes asegurados que el SERA le hubiere entregado en depósito, previa solicitud por escrito, la Junta de Gobierno del SERA podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen los bienes que hayan recibido.

Los bienes podrán ser devueltos, en la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelve el no-ejercicio de la acción penal, la reserva o se levante el aseguramiento, y durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levanta el aseguramiento.

## PROPUESTAS

### **PRIMERA.- PROPUESTA PARA ELIMINAR LA QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA DENUNCIAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO VINCULADO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Como señalamos, el artículo 115 bis del Código Fiscal imponía como requisito de procedibilidad, la querrela de la SHCP para los delitos de carácter fiscal, al pasar al Código Penal Federal en el artículo 400 bis ya no habla de una querrela sino de una denuncia previa, la cual al ser requerida, deja al arbitrio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el ignorar la persecución de un delito que en esencia debe ser perseguido de oficio, situación que como habíamos comentado, es posible que genere retraso en la procuración de justicia y como consecuencia impunidad.

Además, la autoridad hacendaría que hace la denuncia previa, tiene la obligación de allegarse de los elementos necesarios de probanza para poder denunciar, lo que a la vez le da la capacidad de otorgar el perdón al ofendido, situación que no es posible ya que si esta analizó la situación con documentos y demás pruebas, deberá dejar en manos de la autoridad consignadora determinar si existe o no, un delito.

Asimismo, no olvidemos que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dice en su artículo 17 que "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", por lo que debemos evitar obstaculizar la justicia con requerimientos innecesarios y que van contra lo dispuesto por nuestra Constitución, ya que solo atienden a intereses particulares y de control político

A propósito de lo anterior, y en virtud de que el texto vigente del citado artículo del Código Penal, condiciona en un delito perseguible de oficio la facultad Constitucional del Ministerio Público para investigar y perseguir delitos, sugerimos que se suprima el actual párrafo cuarto que hace referencia a la denuncia previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y que a la letra dice: "... En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público".

Derivado de lo anterior se deberá cambiar el párrafo siguiente que dice:



“... Cuando dicha Secretaria, en ejercicio de sus funciones de Fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren la leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito...”.

Lo anterior a efecto de evitar errores en la redacción del mismo, y deberá quedar de la siguiente manera...”.

“Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de Fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos previstos en este artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren la leyes, en su caso, denunciar los hechos que probablemente pueden constituir dicho ilícito”.

Cabe mencionar para finalizar, que con estas reformas no se acabará el lavado de dinero ni en México ni en el mundo ya que como lo mencionamos, mientras más barreras se les impongan a los lavadores más formas encontrarán para perseguir dándole una supuesta legalidad y evitar que puedan ser localizados a través de sus ganancias ilícitas.

Sin embargo, cada aportación que se hace para contrarrestar sus efectos es válida, esta aportación que se hace al mundo jurídico precisamente busca hacer más eficaz la lucha de un gobierno contra este ilícito y sobre todo, atacar la parte que sintetiza el esfuerzo de los delincuentes en sus actividades ilícitas, como lo dijimos, no es el final del lavado de dinero pero si un duro golpe a sus ganancias y por lo tanto, una dificultad más para que obtengan recursos que puedan seguir invirtiendo en más actividades ilícitas que afecten nuestra sociedad.

## **SEGUNDA.- PROPUESTA PARA QUE EL JUEZ TENGA FACULTAD DE DECOMISAR EL VALOR EQUIVALENTE AL PRODUCTO DEL DELITO.**

Como hemos señalado a lo largo del texto, el decomiso en lato sensu es una pena que consiste en la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona.

Para el Derecho Penal, el decomiso es la pena consistente en la privación de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Podemos desprender de lo que señala el citado artículo 40 del Código Penal Federal, que la pena de decomiso únicamente puede recaer en los instrumentos, objetos o productos de delito y que el destino de los mismos de la procuración e impartición de la justicia o su inutilización si fuere el caso.

Sin embargo no se puede negar el hecho de que en ocasiones los instrumentos, objetos o productos del delito desaparecen o no se logran localizar, por lo que el decomiso queda sin materia lo cual afecta directamente a una mejor procuración de justicia y lo cual se traduce a su vez en rendimientos financieros considerables para los delincuentes.

Las disposiciones relacionadas con el Código Penal Federal contienen un rango Básico de regulaciones relacionadas con la propiedad basada en las órdenes de confiscación, y el artículo 40 es la única previsión general para el decomiso, sin omitir que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que el aseguramiento de la propiedad puede ser sujeto a decomiso.

Esta disposición se ha extendido para admitir que en el decomiso la propiedad de las garantías del delito puede realizarse, pero no hay ninguna disposición general en el Código Penal relacionada con el decomiso del valor equitativo o proporcional, que es precisamente como los delincuentes refugian su capital obtenido ilícitamente aunque se les encuadre una sentencia condenatoria, situación que los hará cumplir su penalidad y salir posteriormente a disfrutar de su cuantiosa fortuna,

La habilidad del Ministerio Público o del Juez de emprender acciones, asegurar, aplicar medidas provisionales o decomisar propiedad de un tercero está limitada a los casos en que éste no actúa de buena fe. La falta de buena fe en el sistema mexicano se extiende a la propiedad nominal, complicidad en el delito, conocimiento de que la propiedad es derivada del crimen.

El artículo 29 de la Ley contra la Delincuencia Organizada otorga facultades al Ministerio Público de asegurar todos los bienes de un grupo de delincuencia organizada, independientemente de que estén o no a su nombre o sujetos a su control efectivo. Asimismo, establece que el poseedor del bien debe probar el origen legítimo de este, para que le sea devuelto. Sin embargo, no hace mención de las facultades del juez con relación al decomiso.

En general, la necesidad de probar que la propiedad de las ganancias de un delito específico es una carga pesada, y aunque la cantidad de bienes asegurados es contable, no hay indicación de que cantidad se ha decomisado o recuperado, ni de cual es la cantidad total de las ganancias de los ilícitos.

El artículo 29 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada muestra la voluntad de considerar más efectivamente poderes contra las organizaciones y personas que se relacionan con el crimen de grandes beneficios.

Es importante destacar que en esta propuesta se considera conveniente reformar los artículos 24 y 40 del Código Penal Federal para establecer que cuando los instrumentos, objetos o productos del delito hayan desaparecido o no sean localizados, se faculte al órgano jurisdiccional para que en la sentencia correspondiente pueda decretar el decomiso de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito.

Consideramos necesario que el decomiso de bienes por equivalente únicamente verse respecto del producto del delito, no así con relación a los instrumentos u objetos, además en virtud de que el decomiso debe ser decretado en una sentencia definitiva es decir que la desaparición de los bienes debe estar plenamente acreditada.

Por esto, consideramos conveniente plasmar en el artículo 24 del Código Penal Federal que dice:

“Las penas y medidas de seguridad son:....

...8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito,” una modificación en este artículo para quedar de la siguiente forma:

**“8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor sea equivalente al producto del delito cuando haya desaparecido o no se localice o sea posible su recuperación”.**

Este artículo permitirá a nuestras autoridades no quedarse de brazos cruzados ante el enriquecimiento ilícito de los delincuentes que ocupan el dinero mal habido también para pagar sus abogados y las promociones legales necesarias para protegerse contra la justicia y la ley de los ilícitos que han cometido con dolo y con pleno conocimiento del daño que se causa a la nación y a la sociedad.

Así mismo, debemos adaptar esta situación insertando un ultimo párrafo al artículo 40 del mismo ordenamiento que deberá decir:

**“cuando los bienes de un delito hayan desaparecido o no sea posible localizarlos o recuperarlos, las autoridades competentes podrán decretar el decomiso de bienes cuyo valor sea equivalente al producto del delito”**

solo para precisar el punto, no debemos olvidar que para que pueda proceder el decomiso deberá estar decretada una sentencia condenatoria definitiva, es decir, deberá estar plenamente probado que el producto obtenido es de origen ilícito, además que la desaparición o la imposible localización o recuperación está plenamente acreditada.

### **TERCERA.- PROPUESTA PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR DE OFICIO A PERSONAS QUE REALICEN O AYUDEN A REALIZAR TRANSACCIONES U OPERACIONES FINANCIERAS POR MÁS DE \$ 100,000.00 PESOS.**

La cantidad queda fijada según un criterio de el Sistema Financiero Mexicano ya que es la cantidad que se adecua a las transacciones que mas realizan los autores del delito de Lavado de Dinero, aun que siguen los cuestionamientos de que entonces los delincuentes harían mas operaciones por menores cantidades y de esta forma lograr su objetivo ilícito; pero de igual forma se investigaran operaciones por menores cantidades al azar y que al criterio de las autoridades tanto Financieras como Judiciales así lo consideren.

De aplicarse esta propuesta la autoridad tendrá un control mas concreto y especifico de las operaciones que se realicen todos y cada uno de sus clientes y así poder detectar las operaciones que resulten ser sospechosas y saber también el origen del capital objeto de la transacción pidiendo un informe justificado a sus clientes del origen verdadero del capital y en su caso poder detectar si se esta en el supuesto de un delito.

De esta forma se conocerá a ciencia cierta quien realiza las transacciones u operaciones financieras es decir el origen y el fin, quien es el designatario y quien es el destinatario y tener un historial de las empresas por que en su mayoría son personas morales las que se han utilizado para la realización de este ilícito, es entonces necesario saber la trayectoria en que estas personas morales han venido desarrollando, desde su creación, su crecimiento y su situación actual, en otras palabras tener un historial de todas y cada una de ellas, historial que investigarían las Autoridades Financieras en ayuda con las Autoridades Judiciales para saber quienes las financiaron para su creación, desde cuando, de donde

viene ese financiamiento, quienes son sus proveedores, a quienes les prestan sus servicios o brindas sus productos, es decir quienes son sus clientes, etc.

**En este orden de ideas conocer todo sobre las empresas que realizan transacciones u operaciones a lo largo del País por ser la Jurisdicción que nos ocupa en el presente trabajo, para que de esta forma se puedan detentar el delito de Lavado de Dinero, y de esta forma frenar el mismo y pegar donde a estos delincuentes mas les duele y tiene mayor repercusión, en lo económico, que es el motivo primordial por el que se genera este delito y la mayoría de los delitos que se encuentran vinculados con este como lo es el narcotráfico, delincuencia organizada, etc. Solo por mencionar algunos.**

#### **CUARTA.- PROPUESTA PARA INHABILITAR PERMANENTE MENTE DEL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMETAN ESTE DELITO.**

Se previene y combate el delito de lavado de dinero ya que el Código Penal establece en su artículo 400 bis, que para los Servidores Públicos la pena prevista en este numeral solo se aumentara hasta por un tiempo igual a la de la pena que es de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, situación que motiva a los Servidores Públicos ya que por las cuantiosas ganancias que produce la comisión de este delito no es problema quedarse sin desempeñar su empleo cargo o comisión por un tiempo o el pagar una multa y no obstante la Ley les permite regresar a su cargo, siendo esto incongruente y una falta de respeto a los Mexicanos debido a la confianza depositada en ellos al ocupar el cargo que tienen, y defraudar la misma con la comisión de este delito aunado a su gravedad, por eso es que no es correcto el darles la oportunidad de regresar a su cargo es por eso que deben de ser inhabilitado permanentemente de su cargo una vez que se les compruebe su participación en la comisión de este delito, de esta forma los Servidores Públicos se verían mas comprometidos en el desempeño de su cargo y no verse motivados para participar en gravísimo delito.

De esta forma es como a lo largo del desarrollo del presente trabajo planteo de forma clara breve y muy concreta tres propuestas para prevenir y combatir en gran medida el delito de Lavado de Dinero en México y que pienso y considero son las mas idóneas y eficaces para hacerlo es por eso que presento la justificación a mi trabajo esperando me sea autorizado el mismo y apoyado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El fenómeno llamado Lavado de Dinero no es reciente, este tuvo su mayor apogeo en los años veintes, la época de la mafia de los Estados Unidos de Norteamérica fue la que quedo marcada en la historia como la trascendente, época en la que también apareció el término de “lavado de dinero”.

**SEGUNDA.-** Lo que hace sensatas a las autoridades en casi todos los países del planeta, lo es la conciencia del arraigo criminal y su capacidad para sacudir violentamente un país, para buscar la forma de reducir los niveles de delincuencia por medio de la coerción, se tienen que crear válvulas de escape, y además para forzar la legalización, provocar su inserción en la estructura formal del estado y en el marco jurídico, verbigracia, la tolerancia en los Estados Unidos a las mafias de Chicago y Nueva York para movilizarlas en los años 50's para la ceración de la Ciudad de las Vegas.

**TERCERA.-** Las implicaciones del lavado de dinero no solo tienen implicaciones en el ámbito financiero o económico sino también en el aspecto social y político de un país, ya que al incrementar las actividades para lavar dinero en un país, más se irán compenetrando las organizaciones delictivas en sus diversos sectores, gubernamental financiero, comercial, y principalmente en la ampliación y estructura de la delincuencia organizada, además, las instituciones financieras dependen de la confianza que tengan sus clientes en su seguridad e integridad, si estos se ven afectados moral y éticamente, dañarán directamente a la institución y sobre todo, inhibirán la inversión extranjera en el país.

**CUARTA.-** Es muy relativo hablar de una estadística que determine las cantidades que se lavan anualmente dentro y fuera del sector financiero, sin embargo, las cantidades estimadas que señalamos son alarmantes ya que no solamente afectan la economía de una nación sino que estos capitales lavados son empleados nuevamente para la comisión de actividades delictivas, que tal vez es lo mas alarmante.

**QUINTA.-** No obstante de que ciertas parte del esquema legislativo para combatir el lavado de dinero son comparativamente muy recientes, la cuestión del lavado de dinero ya ha estado en la agenda de México durante cierto tiempo, tal y como consta en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (hoy derogado). Sin embargo, alrededor del mes de marzo del 2000, varios aspectos del sistema aún estaban entrando en vigor y no había resultados completos.

**SEXTA.-** La tipificación del delito de lavado de dinero como “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” prevista en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, vino a ser contrapeso más sólido para combatir este ilícito, ya que no solamente lo ubicó en el esquema del Derecho Penal, sino que amplió su gama de actividades y, a diferencia de lagunas naciones, lo generalizó para cualquier actividad ilícita.

**SEPTIMA.-** La voluntad y eficacia gubernamental así como el sector privado, en cuanto a la aplicación e implementación de medidas es de vital importancia para cerrar cualquier posibilidad de introducir capital de origen ilícito en el sector financiero de un país.

**OCTAVA.-** Es de vital importancia la cooperación internacional como la intragubernamental, México ha sabido aprovechar la experiencia de otras naciones en el tema para aplicarla en lo posible a la legislación mexicana.

**NOVENA.-** México definitivamente ha mostrado avances en materia de prevención, detección y combate a este ilícito, motivado por el cual ha sido aceptado como miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), sin embargo, tampoco podemos cerrar los ojos a la realidad, no existe la disposición ni la obligación de actuar conjuntamente entre las dependencias del gobierno federal, por lo menos en cuanto al tema de lavado de dinero se refiere.

**DECIMA.-** Uno de los avances más importantes en esta materia lo es la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera en México, y da un enorme impulso para estar al nivel de cumplimiento de las 40 recomendaciones con las que han cumplido los miembros del GAFI que principalmente consta de naciones del primer mundo.

**DECIMA PRIMERA.-** La modernización de los sistemas de reporte de operaciones inusuales, preocupantes y relevantes para que las instituciones financieras reporten a la Unidad de Inteligencia Financiera (Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones) con el apoyo de la Dirección General de Banca y Ahorro y de las comisiones supervisoras, constituye un elemento de suma importancia para detectar este tipo de operaciones de una forma más eficiente y que dará retroalimentación a las mismas instituciones sobre las operaciones reportadas.

**DECIMA SEGUNDA.-** Es la Unidad de Inteligencia Financiera en México, la que tiene acceso a toda la información que incluye la fiscal y las de las agencias de procuración de justicia, sin embargo, no cuenta con acceso en línea a la información de inteligencia criminal, la cual debe solicitar por escrito. Esta es una gran deficiencia y se debe prestar atención a este asunto, en la forma de mejorar el acceso a esta información, además de agilizarlo y hacerlo más eficiente.

**DECIMA TERCERA.-** Es necesario crear un acceso en línea con los debidos patrones de seguridad entre ambas, también sería muy valioso si la Unidad de Inteligencia tuviera acceso a otra información relevante, como a las bases de datos comerciales, el Registro de la Propiedad e información adicional de otras dependencias.

**DECIMA CUARTA.-** En la medida en que se amplían los candados, métodos y procedimientos para evitar el lavado de dinero al interior de las instituciones financieras, van surgiendo nuevas formas de seguirlo lavando, y por esta misma razón es necesario ir cercando todos los medios posibles, tanto del sector financiero como el sector económico no financiero.

**DECIMA QUINTA.-** Hoy consideramos fundamental regular en esta materia y buscar la forma de obligar a reportar operaciones sospechosas en los términos que la ley marca, así como a implementar medidas de prevención contra el blanqueo de capitales, a los sistemas de transmisión de dinero (Money remmiters), fideicomisos, corredores de objeto de arte y los negocios no financieros, y profesiones susceptibles de incurrir en actividades de lavado de dinero como los notarios, abogados, contadores, etc.

**DECIMA SEXTA.-** Como consecuencia del constante avance en la implementación de políticas y normas contra este delito, es necesario que las instituciones financieras cuenten con cursos de capacitación permanentes propios y proporcionados por la autoridad competente para los empleados y demás personal que se relacione en el proceso de prevención y detección de operaciones sospechosas.

**DECIMA SEPTIMA.-** Una de las acciones que más ha dado resultado para que la autoridad controle este ilícito es la incautación de activos, sin embargo los delincuentes han encontrado formas de burlar las leyes con la finalidad de disuadir que la propiedad de los bienes procedentes del ilícito no les pertenece.

**DECIMA OCTAVA.-** Precisamente por lo expuesto en la conclusión que antecede, es una prioridad introducir disposiciones que permitan a los Jueces decomisar la propiedad con valor equivalente al de las ganancias del ilícito, si este ya no es susceptible de ser decomisado, ya sea por que ha desaparecido, no es localizable o legalmente no es posible recuperarlo, tal y como se desglosa de la propuesta numero dos del presente trabajo y que obra a fojas 89, 90 y 91.

**DECIMA NOVENA.-** Para nosotros es necesario eliminar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para querellarse o presentar la “denuncia previa” como requisito de la procedibilidad para el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en los que se utilicen los servicios de las instituciones que integran el Sistema Financiero, en la manera y forma señalada en la propuesta numero uno del presente trabajo que obra a fojas 87 y 88.

**VIGÉSIMA.-** A consecuencia y como un aspecto que no se puede dejar pasar por alto y que se ha planteado en el presente trabajo, es la propuesta para inhabilitar permanentemente del desempeño de su empleo, cargo o comisión a los servidores públicos que cometan este delito, por ser inconcebible es hecho el que se les castigue y sigan trabajando en el mismo rubro, tal como se plantea en la propuesta numero cuatro de este trabajo.



## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Publico, Editorial Porrúa, México 1997.

CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F., Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992, segunda edición.  
99 Págs.

CUISSET, André, La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero,  
Edit. Procuraduría General de la Republica y el Servicio de Cooperación Técnica Internacional d la Policía Francesa en México.  
México 1998.

CORDOBA GONZALEZ, Alberto y PALENCIA ESCALANTE, Carlos, El Lavado de Dinero; Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales. Edit. Instituto de Investigaciones Económicas y Social Lucas Alamán, México, 2001.

Customer Due Diligence for Banks, Publication 85, Basilee Comité, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen 2, Editorial Porrúa, México 1998.

FATF-GAFI, Financial Action Task Force on Money Laundering, Report on Money Laundering Typologies (2001-2002), 1 February, 2002, FATF-XIII.

FIGUEROA VELAZQUEZ, Rogelio M, El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano,  
Editorial Porrúa, México 2001  
586 pgs.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Review of FATF Anti Money Laundering Systems and Mutual Evaluations Procedures 1992 – 1999, 16 February 2000. FATF XII.

Financial Action Task Force on Money Laundering, 2000-2001 Report Released, Paris, 22 June 2001.

Financial Action Task Force on Money Laundering, 2000-2001 Report Released, Paris, September 2001.

GARCIA HERNANDEZ, Víctor Carlos, “Lavado Internacional de Dinero”, Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, 1997.

Guía para Prevenir el Lavado de Dinero en los Bancos. Comisión Nacional Bancaria. México 1993.

Organization for Economic Cooperation and Development (OECD) and Financial Action Task Force on Money Laundering, Developments in Non-Cooperative Countries and Territories, Paris, France, September 7, 2001. PAC/COM/NEWS/(2001)75.

Financial Havens, Banking secrecy and money laundering  
Edit. United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention  
New York, 1998

GARCIA RAMÍREZ, Efraín, Lavado de dinero, análisis jurídico,  
Editorial Sista, segunda edición, México D.F. Año 2000.  
131 pgs.

Lavado de dinero, El sistema legal y su impacto socioeconómico  
Edit. Comisión Andina de Juristas, F&F editorial.  
Lima, Perú 2000, 172 pgs.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel, El lavado de dinero, Nuevo problema para el campo jurídico,  
Editorial Trillas, México D.F., 1997, 110 pgs.

MADINGER, John, ZALOPANY, Sydney A., Money Laundering, a guide for criminal investigators.  
Edit. CRC Press, U.S.A., Florida, 1999

MICHEL HIGUERA, Ambrosio, El decomiso, Editorial Porrúa, México, 2001.

MILLER, Riel, MICHALSKI, Wolfgang, STEVENS, Barrie, The Future of Money, Key Points and Analytical Synthesis of the Discussions, OECD Forum, Luxembourg 11-13 July 2001. SG/AU/(2001)7.

URBINA, Arturo. Los Paraísos Fiscales y el Lavado de Dinero. Editorial SICCO, 1999.

Sinopsis of the Forty Recommendations of the Report, Financial Action Task Force (FATF) "Sinopsis de las Cuarenta Recomendaciones del Reporte de la Fuerza Operante de Acción Financiera", En Annual Report "Reporte Anual" 1994-1995.

ZAMORA, Pedro, Marco Teórico del Lavado de Dinero, Editorial Oxford Colección Estudios Jurídicos, México, 1999.